Resolución D.A.M.I n.° 000256 (dos)

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COFLEX S.A. DE C.V. CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "KOFLEX ELECTRIC" CLASE 11.-

Asunción, 07 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: COFLEX S.A. DE C.V. contra PASTOR ROCHE GALEANO sobre oposición al registro de marca "KOFLEX ELECTRIC" clase 11, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "KOFLEX ELECTRIC", solicitada para la clase 11, en base a la marca COFLEX en la clase 11 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000256 (625)

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COFLEX S.A. DE C.V. CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "KOFLEX ELECTRIC" CLASE 11.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición, y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "KOFLEX ELECTRIC" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición COFLEX, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Resolución D.A.M.L n.° 000256 (8x1)

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COFLEX S.A. DE C.V. CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "KOFLEX ELECTRIC" CLASE 11.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "l" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.I. n.° 000256 (875)

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COFLEX S.A. DE C.V. CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "KOFLEX ELECTRIC" CLASE 11.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 109/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por COFLEX S.A. DE C.V. contra PASTOR ROCHE GALEANO sobre oposición al registro de marca "KOFLEX ELECTRIC" clase 11, Expediente n° 2477756 solicitada por PASTOR ROCHE GALEANO.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "KOFLEX ELECTRIC" clase 11, Expediente n° 2477756 solicitada por PASTOR ROCHE GALEANO.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000257

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LEGALITAS ASISTENCIA LEGAL S.L. CONTRA LEGALITAS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LEGALITAS PARAGUAY Y ETIQUETA" CLASE 45.----------

Asunción, 06 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: LEGALITAS ASISTENCIA LEGAL S.L. contra LEGALITAS S.A. sobre oposición al registro de marca "LEGALITAS PARAGUAY Y ETIQUETA" clase 45, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "LEGALITAS PARAGUAY Y ETIQUETA", solicitada para la clase 45, en base a la marca extranjera LEGALITAS en la clase 45 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/'98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000257

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LEGALITAS ASISTENCIA LEGAL S.L. CONTRA LEGALITAS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LEGALITAS PARAGUAY Y ETIQUETA" CLASE 45.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "LEGALITAS PARAGUAY" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición LEGALITAS, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Resolución D.A.M.I. n.° 000257

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LEGALITAS ASISTENCIA LEGAL S.L. CONTRA LEGALITAS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LEGALITAS PARAGUAY Y ETIQUETA" CLASE 45.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n.° 000257

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LEGALITAS ASISTENCIA LEGAL S.L. CONTRA LEGALITAS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LEGALITAS PARAGUAY Y ETIQUETA" CLASE 45.-

corresponde confirmar el Dictamen n.° 305/25, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por LEGALITAS ASISTENCIA LEGAL S.L. contra LEGALITAS S.A. sobre oposición al registro de marca "LEGALITAS PARAGUAY" clase 45, Expediente n° 2383578 solicitada por LEGALITAS S.A.-

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "LEGALITAS PARAGUAY" clase 45, Expediente n° 2383578 solicitada por LEGALITAS S.A.-

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.-

ABG. JADIYI ALVARENGA SUAREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.° 000258

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR XIAOMI COMERCIO DE ELECTRÓNICOS LTDA. CONTRA XIAOMI INC. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA XIAOMI, CLASE 09.----------

Asunción, 06 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: XIAOMI COMERCIO DE ELECTRÓNICOS LTDA. contra XIAOMI INC. sobre oposición al registro de la marca XIAOMI clase 09, y.----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca XIAOMI solicitada para la clase 09, en base a la marca extranjera XIAOMI en la clase 35, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. ----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ----------

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000258

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR XIAOMI COMERCIO DE ELECTRÓNICOS LTDA. CONTRA XIAOMI INC. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA XIAOMI, CLASE 09.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, en atención al derecho invocado por la parte oponente en autos, corresponde efectuar un análisis integral de los antecedentes registrales pertinentes, del cual se desprende que la parte solicitante ya es titular de derechos válidamente adquiridos en el territorio nacional sobre signos marcarios sustancialmente coincidentes, a saber: XIAOMI, clase 8, Registro N° 516269, XIAOMI clase 16, Registro N° 516272, XIAOMI clase 12, Registro N° 516273, XIAOMI clase 28, Registro N° 516274 entre otros. En consecuencia, tales registros previos confieren al solicitante una posición jurídica consolidada dentro del sistema marcario, evidenciando un uso legítimo y anterior del elemento distintivo "XIAOMI".

Que, en ese sentido, resulta aplicable el principio de prelación, conforme al cual el derecho sobre una marca se adquiere y se fortalece a partir de su registro previo, otorgando a su titular una prioridad frente a terceros respecto de signos idénticos o semejantes. Así, el solicitante no solo acredita un interés legítimo, sino también un mejor derecho derivado de su condición de titular registral anterior, lo cual debe ser especialmente ponderado al momento de resolver la presente controversia.

Que, asimismo, no se advierten impedimentos legales ni riesgos de confusión indebida que justifiquen restringir la protección pretendida, en la medida en que la solicitud actual se enmarca dentro de una estrategia razonable de extensión marcaria por parte de su titular, quien busca ampliar la cobertura de su signo distintivo a otras clases, manteniendo la coherencia comercial y la identificación empresarial previamente consolidada.

000258

Resolución D.A.M.I n. °_____

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR XIAOMI COMERCIO DE ELECTRÓNICOS LTDA. CONTRA XIAOMI INC. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA XIAOMI, CLASE 09.----------

Que, cabe resaltar que: el Artículo 6 quinquies del Convenio de París y reconocido en el Artículo 18 de la Ley de Marcas 1.294/98 establece que: *El propietario de una marca de productos o servicios inscripta en el extranjero, gozará de las garantías que esta ley le otorga, una vez registrada en el país*, la cual la marca oponente no tienes ningún registro con la denominación XIAOMI, que lo avale en este país, teniendo la prioridad del mismo el solicitante, puesto que no existe con prelación una marca registrada con anterioridad al de la solicitante, lo que nos da la pauta que no hay ningún impedimento para coexistir las marcas entre sí.----------

Que, por todo lo expuesto, corresponde concluir que el solicitante goza de un mejor derecho en relación con la marca pretendida, encontrándose amparado por el principio de prelación y por la continuidad en el uso y registro del signo, razón por la cual no existen obstáculos jurídicos que impidan la concesión de la presente solicitud, debiendo en consecuencia admitirse la misma y permitirse la extensión de la protección marcaria a favor de su legítimo titular.----------

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n ° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.----------

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.----------

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los

Resolución D.A.M.L n.° 000258

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR XIAOMI COMERCIO DE ELECTRÓNICOS LTDA. CONTRA XIAOMI INC. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA XIAOMI, CLASE 09.

elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 442/25 emitido por la jefatura de Segunda Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por XIAOMI COMERCIO DE ELECTRÓNICOS LTDA. contra XIAOMI INC. sobre oposición al registro de la marca XIAOMI clase 09, Expediente n° 1985715, solicitada por XIAOMI INC.

Artículo 2.- **DISPONER** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca XIAOMI clase 09, Expediente n° 1985715 solicitada por XIAOMI INC.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000259

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR XIAOMI COMERCIO DE ELECTRÓNICOS LTDA. CONTRA XIAOMI INC. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA XIAOMI, CLASE 25.----------

Asunción, 08 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: XIAOMI COMERCIO DE ELECTRÓNICOS LTDA. contra XIAOMI INC. sobre oposición al registro de la marca XIAOMI clase 25, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca XIAOMI solicitada para la clase 25, en base a la marca extranjera XIAOMI en la clase 35, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. ----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca, es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n.° 000259

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR XIAOMI COMERCIO DE ELECTRÓNICOS LTDA. CONTRA XIAOMI INC. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA XIAOMI, CLASE 25.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, en atención al derecho invocado por la parte oponente en autos, corresponde efectuar un análisis integral de los antecedentes registrales pertinentes, del cual se desprende que la parte solicitante ya es titular de derechos válidamente adquiridos en el territorio nacional sobre signos marcarios sustancialmente coincidentes, a saber: XIAOMI, clase 8, Registro N° 516269, XIAOMI clase 16, Registro N° 516272, XIAOMI clase 12, Registro N° 516273, XIAOMI clase 28, Registro N° 516274 entre otros. En consecuencia, tales registros previos confieren al solicitante una posición jurídica consolidada dentro del sistema marcario, evidenciando un uso legítimo y anterior del elemento distintivo "XIAOMI".

Que, en ese sentido, resulta aplicable el principio de prelación, conforme al cual el derecho sobre una marca se adquiere y se fortalece a partir de su registro previo, otorgando a su titular una prioridad frente a terceros respecto de signos idénticos o semejantes. Así, el solicitante no solo acredita un interés legítimo, sino también un mejor derecho derivado de su condición de titular registral anterior, lo cual debe ser especialmente ponderado al momento de resolver la presente controversia.

Resolución D.A.M.I n.° 000259

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR XIAOMI COMERCIO DE ELECTRÓNICOS LTDA. CONTRA XIAOMI INC. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA XIAOMI, CLASE 25.

Que, asimismo, no se advierten impedimentos legales ni riesgos de confusión indebida que justifiquen restringir la protección pretendida, en la medida en que la solicitud actual se enmarca dentro de una estrategia razonable de extensión marcaria por parte de su titular, quien busca ampliar la cobertura de su signo distintivo a otras clases, manteniendo la coherencia comercial y la identificación empresarial previamente consolidada.

Que, cabe resaltar que: el Artículo 6 quinquies del Convenio de París y reconocido en el Artículo 18 de la Ley de Marcas 1.294/98 establece que: *El propietario de una marca de productos o servicios inscripta en el extranjero, gozará de las garantías que esta ley le otorga, una vez registrada en el país*, la cual la marca oponente no tienes ningún registro con la denominación XIAOMI, que lo avale en este país, teniendo la prioridad del mismo el solicitante, puesto que no existe con prelación una marca registrada con anterioridad al de la solicitante, lo que nos da la pauta que no hay ningún impedimento para coexistir las marcas entre sí.

Que, por todo lo expuesto, corresponde concluir que el solicitante goza de un mejor derecho en relación con la marca pretendida, encontrándose amparado por el principio de prelación y por la continuidad en el uso y registro del signo, razón por la cual no existen obstáculos jurídicos que impidan la concesión de la presente solicitud, debiendo en consecuencia admitirse la misma y permitirse la extensión de la protección marcaria a favor de su legítimo titular.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el

Resolución D.A.M.L n.° 000259

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR XIAOMI COMERCIO DE ELECTRÓNICOS LTDA. CONTRA XIAOMI INC. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA XIAOMI, CLASE 25.

artículo 2° de la Ley de marcas n.° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 441/25 emitido por la jefatura de Segunda Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por XIAOMI COMERCIO DE ELECTRÓNICOS LTDA. contra XIAOMI INC. sobre oposición al registro de la marca XIAOMI clase 25, Expediente n° 1985756, solicitada por XIAOMI INC.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca XIAOMI clase 25, Expediente n° 1985756 solicitada por XIAOMI INC.

Resolución D.A.M.L n.° 000259

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR XIAOMI COMERCIO DE ELECTRÓNICOS LTDA. CONTRA XIAOMI INC. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA XIAOMI, CLASE 25.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000260

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR XIAOMI COMERCIO DE ELECTRÓNICOS LTDA. CONTRA XIAOMI INC. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA XIAOMI, CLASE 18.

Asunción, 09 ABR 2019

VISTO:

El expediente caratulado: XIAOMI COMERCIO DE ELECTRÓNICOS LTDA. contra XIAOMI INC. sobre oposición al registro de la marca XIAOMI clase 18, y:

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca XIAOMI solicitada para la clase 18, en base a la marca extranjera XIAOMI en la clase 35, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000260

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR XIAOMI COMERCIO DE ELECTRÓNICOS LTDA. CONTRA XIAOMI INC. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA XIAOMI, CLASE 18.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ----------

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.----------

Que, en atención al derecho invocado por la parte oponente en autos, corresponde efectuar un análisis integral de los antecedentes registrales pertinentes, del cual se desprende que la parte solicitante ya es titular de derechos válidamente adquiridos en el territorio nacional sobre signos marcarios sustancialmente coincidentes, a saber: XIAOMI, clase 8, Registro N° 516269, XIAOMI clase 16, Registro N° 516272, XIAOMI clase 12, Registro N° 516273, XIAOMI clase 28, Registro N° 516274 entre otros. En consecuencia, tales registros previos confieren al solicitante una posición jurídica consolidada dentro del sistema marcario, evidenciando un uso legítimo y anterior del elemento distintivo "XIAOMI".----------

Que, en ese sentido, resulta aplicable el principio de prelación, conforme al cual el derecho sobre una marca se adquiere y se fortalece a partir de su registro previo, otorgando a su titular una prioridad frente a terceros respecto de signos idénticos o semejantes. Así, el solicitante no solo acredita un interés legítimo, sino también un mejor derecho derivado de su condición de titular registral anterior, lo cual debe ser especialmente ponderado al momento de resolver la presente controversia.----------

Resolución D.A.M.L n.° 000260

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR XIAOMI COMERCIO DE ELECTRÓNICOS LTDA. CONTRA XIAOMI INC. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA XIAOMI, CLASE 18.

Que, asimismo, no se advierten impedimentos legales ni riesgos de confusión indebida que justifiquen restringir la protección pretendida, en la medida en que la solicitud actual se enmarca dentro de una estrategia razonable de extensión marcaria por parte de su titular, quien busca ampliar la cobertura de su signo distintivo a otras clases, manteniendo la coherencia comercial y la identificación empresarial previamente consolidada.

Que, cabe resaltar que: el Artículo 6 quinquies del Convenio de París y reconocido en el Artículo 18 de la Ley de Marcas 1.294/98 establece que: *El propietario de una marca de productos o servicios inscripta en el extranjero, gozará de las garantías que esta ley le otorga, una vez registrada en el país*, la cual la marca oponente no tienes ningún registro con la denominación XIAOMI, que lo avale en este país, teniendo la prioridad del mismo el solicitante, puesto que no existe con prelación una marca registrada con anterioridad al de la solicitante, lo que nos da la pauta que no hay ningún impedimento para coexistir las marcas entre sí.

Que, por todo lo expuesto, corresponde concluir que el solicitante goza de un mejor derecho en relación con la marca pretendida, encontrándose amparado por el principio de prelación y por la continuidad en el uso y registro del signo, razón por la cual no existen obstáculos jurídicos que impidan la concesión de la presente solicitud, debiendo en consecuencia admitirse la misma y permitirse la extensión de la protección marcaria a favor de su legítimo titular.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el

Resolución D.A.M.L n.° 000260

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR XIAOMI COMERCIO DE ELECTRÓNICOS LTDA. CONTRA XIAOMI INC. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA XIAOMI, CLASE 18.

artículo 2° de la Ley de marcas n.° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 440/25 emitido por la Jefatura de Segunda Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por XIAOMI COMERCIO DE ELECTRÓNICOS LTDA. contra XIAOMI INC. sobre oposición al registro de la marca XIAOMI clase 18, Expediente n° 1985757, solicitada por XIAOMI INC.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca XIAOMI clase 18, Expediente n° 1985757 solicitada por XIAOMI INC.

Resolución D.A.M.I. n.° 000260

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR XIAOMI COMERCIO DE ELECTRÓNICOS LTDA. CONTRA XIAOMI INC. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA XIAOMI, CLASE 18.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADITH ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.° 000261

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COOPERATIVA COLONIZADORA MULTIACTIVA FERNHEIM LTDA. CONTRA JIANGSU AOFEILUO TECHNOLOGY CO. LTD. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "F OFERO Y ETIQUETA" CLASE 09.----------

Asunción, 06 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: COOPERATIVA COLONIZADORA MULTIACTIVA FERNHEIM LTDA. contra JIANGSU AOFEILUO TECHNOLOGY CO. LTD. sobre oposición al registro de marca "F OFERO Y ETIQUETA" clase 09, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "F OFERO Y ETIQUETA", solicitada para la clase 09, en base a la marca F FERNHEIM en la clase 09 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000261

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COOPERATIVA COLONIZADORA MULTIACTIVA FERNHEIM LTDA. CONTRA JIANGSU AOFEILUO TECHNOLOGY CO. LTD. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "F OFERO Y ETIQUETA" CLASE 09.-

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ———

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.----------

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "F OFERO" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición F FERNHEIM, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.----------

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ——

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad

Resolución D.A.M.I. n.° 000261

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COOPERATIVA COLONIZADORA MULTIACTIVA FERNHEIM LTDA. CONTRA JIANGSU AOFEILUO TECHNOLOGY CO. LTD. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "F OFERO Y ETIQUETA" CLASE 09.

de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "l" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idéntico o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Resolución D.A.M.L. n.° 000261

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COOPERATIVA COLONIZADORA MULTIACTIVA FERNHEIM LTDA. CONTRA JIANGSU AOFEILUO TECHNOLOGY CO. LTD. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "F OFERO Y ETIQUETA" CLASE 09.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n.° 64/26, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por COOPERATIVA COLONIZADORA MULTIACTIVA FERNHEIM LTDA. contra JIANGSU AOFEILUO TECHNOLOGY CO. LTD. sobre oposición al registro de marca "F OFERO Y ETIQUETA" clase 09, Expediente n° 2516354 solicitada por JIANGSU AOFEILUO TECHNOLOGY CO. LTD.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "F OFERO Y ETIQUETA" clase 09, Expediente n° 2516354 solicitada por JIANGSU AOFEILUO TECHNOLOGY CO. LTD.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000262

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AV S.A. CONTRA MAIA MONSERRAT PERALTA MERCADO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "A+V ACTUALIDAD + VISION EL LUGAR DE LA NOTICIA Y ETIQUETA" CLASE 38.----------

Asunción, 07 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: AV S.A. CONTRA MAIA MONSERRAT PERALTA MERCADO sobre oposición al registro de marca "A+V ACTUALIDAD + VISIÓN EL LUGAR DE LA NOTICIA Y ETIQUETA" clase 38, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "A+V ACTUALIDAD + VISION EL LUGAR DE LA NOTICIA Y ETIQUETA", solicitada para la clase 38, en base a la marca AV S.A. CALIDAD EN PRODUCTOS (SLOGAN) en la clase 35 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n.° 000262

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AV S.A. CONTRA MAIA MONSERRAT PERALTA MERCADO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "A+V ACTUALIDAD + VISION EL LUGAR DE LA NOTICIA Y ETIQUETA" CLASE 38.----------

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar oeros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ———

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.----------

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "A+V ACTUALIDAD + VISIÓN EL LUGAR DE LA NOTICIA Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición AV S.A. CALIDAD EN PRODUCTOS (SLOGAN), se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.——

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ——

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad

Resolución D.A.M.I n.° 000262

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AV S.A. CONTRA MAIA MONSERRAT PERALTA MERCADO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "A+V ACTUALIDAD + VISION EL LUGAR DE LA NOTICIA Y ETIQUETA" CLASE 38.

de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Resolución D.A.M.L n.° 000262

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AV S.A. CONTRA MAIA MONSERRAT PERALTA MERCADO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "A+V ACTUALIDAD + VISION EL LUGAR DE LA NOTICIA Y ETIQUETA" CLASE 38.-

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 106/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por AV S.A. contra MAIA MONSERRAT PERALTA MERCADO sobre oposición al registro de marca "A+V ACTUALIDAD + VISIÓN EL LUGAR DE LA NOTICIA Y ETIQUETA" clase 38, Expediente n° 2250216 solicitada por MAIA MONSERRAT PERALTA MERCADO.-

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "A+V ACTUALIDAD + VISIÓN EL LUGAR DE LA NOTICIA Y ETIQUETA" clase 38, Expediente n° 2250216 solicitada por MAIA MONSERRAT PERALTA MERCADO.-

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.-

ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I n.° 000263

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR BASF AGROCHEMICAL PRODUCTS B.V. Y ZOETIS SERVICES LLC CONTRA AXMED PHARMA SOCIEDAD ANÓNIMA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ADRAXXA" CLASE 05.

Asunción, 07 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: BASF AGROCHEMICAL PRODUCTS B.V. Y ZOETIS SERVICES LLC contra AXMED PHARMA SOCIEDAD ANÓNIMA sobre oposiciones al registro de marca "ADRAXXA" clase 05, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "ADRAXXA", solicitada para la clase 05, en base a las marcas TERAXXA y DRAXXIN, en la clase 05 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n.° 000263

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR BASF AGROCHEMICAL PRODUCTS B.V. Y ZOETIS SERVICES LLC CONTRA AXMED PHARMA SOCIEDAD ANÓNIMA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ADRAXXA" CLASE 05.-

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca, es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ——

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.——

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "ADRAXXA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con las marcas base de oposiciones TERAXXA y DRAXXIN , se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.——

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ——

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia

Resolución D.A.M.I. n.° 000263

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR BASF AGROCHEMICAL PRODUCTS B.V. Y ZOETIS SERVICES LLC CONTRA AXMED PHARMA SOCIEDAD ANÓNIMA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ADRAXXA" CLASE 05.

un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Resolución D.A.M.L n.° 000263

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR BASF AGROCHEMICAL PRODUCTS B.V. Y ZOETIS SERVICES LLC CONTRA AXMED PHARMA SOCIEDAD ANÓNIMA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ADRAXXA" CLASE 05.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 357/25, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a las oposiciones deducidas por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a las acciones deducidas por BASF AGROCHEMICAL PRODUCTS B.V. Y ZOETIS SERVICES LLC contra AXMED PHARMA SOCIEDAD ANÓNIMA sobre oposiciones al registro de marca "ADRAXXA" clase 05, Expediente n° 2477659 solicitada por AXMED PHARMA SOCIEDAD ANÓNIMA.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "ADRAXXA" clase 05, Expediente n° 2477659 solicitada por AXMED PHARMA SOCIEDAD ANÓNIMA.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUAREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.° 000264

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR WALMART APOLLO, LLC CONTRA GAVIER RAMON QUIÑONEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "WILMAR" CLASE 44.

Asunción, 07 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: WALMART APOLLO, LLC contra GAVIER RAMON QUIÑONEZ sobre oposición al registro de marca "WILMAR" clase 44, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "WILMAR", solicitada para la clase 44, en base a la marca WALMART en la clase 35 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000264

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR WALMART APOLLO, LLC CONTRA GAVIER RAMON QUIÑONEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "WILMAR" CLASE 44.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "WILMAR" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición WALMART, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Resolución D.A.M.I n.° 000264

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR WALMART APOLLO, LLC CONTRA GAVIER RAMON QUIÑONEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "WILMAR" CLASE 44.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n.° 61/26, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

Resolución D.A.M.I. n.° 000264

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR WALMART APOLLO, LLC CONTRA GAVIER RAMON QUIÑONEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "WILMAR" CLASE 44.

RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por WALMART APOLLO, LLC contra GAVIER RAMON QUIÑONEZ sobre oposición al registro de marca "WILMAR" clase 44, Expediente n° 2414084 solicitada por GAVIER RAMON QUIÑONEZ.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "WILMAR" clase 44, Expediente n° 2414084 solicitada por GAVIER RAMON QUIÑONEZ.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I n.° 000265

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INVERSIONES AGRICOLAS SOCIEDAD ANONIMA CONTRA EWERTON LUIZ DE OLIVEIRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BIOPROTECTION Y ETIQUETA", CLASE 01.

Asunción, 07 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: INVERSIONES AGRICOLAS SOCIEDAD ANONIMA contra EWERTON LUIZ DE OLIVEIRA sobre oposición al registro de la marca, BIOPROTECTION Y ETIQUETA, clase 01, y

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca BIOPROTECTION Y ETIQUETA solicitada para la clase 01, en base a la marca IASA INVERSIONES AGRÍCOLAS CULTIVE LONGER PROTECTION en la clase 01, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000265

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INVERSIONES AGRICOLAS SOCIEDAD ANONIMA CONTRA EWERTON LUIZ DE OLIVEIRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BIOPROTECTION Y ETIQUETA", CLASE 01.----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distingair productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.----------

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.----------

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada BIOPROTECTION Y ETIQUETA y la marca oponente VITAGROW gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.----------

Que, entre las marcas en pugna: BIOPROTECTION Y ETIQUETA (solicitada) vs. IASA INVERSIONES AGRÍCOLAS CULTIVE LONGER PROTECTION (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.----------

Resolución D.A.M.L n.° 000265

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INVERSIONES AGRICOLAS SOCIEDAD ANONIMA CONTRA EWERTON LUIZ DE OLIVEIRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BIOPROTECTION Y ETIQUETA", CLASE 01.

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaria al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual posibilidad de confusión entre ambas debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados.

Que, aunque se observa que existe una cierta similitud entre las marcas, en términos fonéticos, esta similitud no alcanza un nivel que pueda generar confusión en el público consumidor.

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas.

Que, en efecto, si bien es cierto ambas comparten algunas letras en común, también es cierto que ese hecho no puede inducir al consumidor a error o confusión, y en ningún momento podrán acarrear inconvenientes al público interesado puesto que tanto la solicitud acompaña al elemento común otro vocablo con lo cual ayuda a acentuar la fuerza diferenciadora de modo suficiente como para el conjunto absorba la parte común con la marca registrada.

Que, al profundizar en las diferencias entre BIOPROTECTION Y ETIQUETA (solicitada) vs. LASA INVERSIONES AGRÍCOLAS CULTIVE LONGER PROTECTION (oponente),

Resolución D.A.M.L n.° 000265

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INVERSIONES AGRICOLAS SOCIEDAD ANONIMA CONTRA EWERTON LUIZ DE OLIVEIRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BIOPROTECTION Y ETIQUETA", CLASE 01.

se aprecia que las mismas son notables tanto desde el punto de vista gráfico como auditivo. La doctrina y la jurisprudencia marcaria enseñan que el análisis de marcas debe hacerse en su totalidad, evaluando el impacto conjunto que generan en los consumidores, y no a partir de elementos aislados. En este caso, las diferencias gráficas, ortográficas y fonéticas entre las mismas son suficientes para evitar cualquier confusión. Cada una de ellas genera una impresión general claramente diferenciada.

Que, Jorge Otamendi señala que: *"La confusión de marcas debe analizarse en función del impacto general que la denominación produce en el consumidor medio. Es crucial considerar la totalidad de los signos, sin detenerse en elementos aislados, ya que los prefijos o sufijos comunes a varias marcas no son, en principio, suficientes para generar confusión. El consumidor tiene la capacidad de discriminar entre signos que, aun compartiendo una raíz común, presentan suficientes diferencias gráficas, fonéticas o conceptuales."*

Que, también cabe señalar que la marca solicitada BIOPROTECTION cuenta con una etiqueta que posee un diseño distintivo y original que la diferencia de la marca oponente. Así podemos hacer énfasis al visualizar la tipografía u otros aspectos gráficos que hacen que la etiqueta sea única y haga la diferencia con la marca del oponente. Por lo tanto la demanda deviene improcedente.

BioProtection

IASA INVERSIONES AGRÍCOLAS CULTIVE
LONGER PROTECTION

Resolución D.A.M.L n.° 000265

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INVERSIONES AGRICOLAS SOCIEDAD ANONIMA CONTRA EWERTON LUIZ DE OLIVEIRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BIOPROTECTION Y ETIQUETA", CLASE 01.

Solicitada ***Oponente***

Que, en base a los argumentos expuestos, se confirma que las marcas BIOPROTECTION Y ETIQUETA vs. IASA INVERSIONES AGRÍCOLAS CULTIVE LONGER PROTECTION no presenta riesgo de confusión en el mercado. Por lo que su coexistencia no representa ningún inconveniente legal.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n ° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 190/26 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por INVERSIONES AGRICOLAS SOCIEDAD ANÓNIMA contra EWERTON LUIZ

Resolución D.A.M.I. n.° 000265

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INVERSIONES AGRICOLAS SOCIEDAD ANONIMA CONTRA EWERTON LUIZ DE OLIVEIRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BIOPROTECTION Y ETIQUETA", CLASE 01.

DE OLIVEIRA sobre oposición al registro de la marca BIOPROTECTION Y ETIQUETA , clase 01, Expediente n° 2520418 solicitada por EWERTON LUIZ DE OLIVEIRA.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca BIOPROTECTIONY ETIQUETA, clase 01, Expediente n° 2520418 solicitada por EWERTON LUIZ DE OLIVEIRA.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000266

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR RIZOBACTER ARGENTINA S.A. CONTRA EWERTON LUIZ DE OLIVEIRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BIOGROWTH Y ETIQUETA", CLASE 01.-

Asunción, 07 ABR 2020

VISTO:

El expediente caratulado: RIZOBACTER ARGENTINA S.A. contra EWERTON LUIZ DE OLIVEIRA sobre oposición al registro de la marca, BIOGROWTH Y ETIQUETA, clase 01, y.-

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca BIOGROWTH Y ETIQUETA solicitada para la clase 01, en base a la marca VITAGROW en la clase 01, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000266

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR RIZOBACTER ARGENTINA S.A. CONTRA EWERTON LUIZ DE OLIVEIRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BIOGROWTH Y ETIQUETA", CLASE 01.

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada BIOGROWTH Y ETIQUETA y la marca oponente VITAGROW gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.

Que, entre las marcas en pugna: BIOGROWTH Y ETIQUETA (solicitada) vs. VITAGROW (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaria al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual

Resolución D.A.M.I n.° 000266

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR RIZOBACTER ARGENTINA S.A. CONTRA EWERTON LUIZ DE OLIVEIRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BIOGROWTH Y ETIQUETA", CLASE 01.----------

posibilidad de confusión entre ambas debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados. ----------

Que, aunque se observa que existe una cierta similitud entre las marcas, en términos fonéticos, esta similitud no alcanza un nivel que pueda generar confusión en el público consumidor. ----------

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas. ----------

Que, en efecto, si bien es cierto ambas comparten algunas letras en común, también es cierto que ese hecho no puede inducir al consumidor a error o confusión, y en ningún momento podrán acarrear inconvenientes al público interesado puesto que tanto la solicitud acompaña al elemento común otro vocablo con lo cual ayuda a acentuar la fuerza diferenciadora de modo suficiente como para el conjunto absorba la parte común con la marca registrada.----------

Que, al profundizar en las diferencias entre BIOGROWTH Y ETIQUETA (solicitada) vs. VITAGROW (oponente), se aprecia que las mismas son notables tanto desde el punto de vista gráfico como auditivo. La doctrina y la jurisprudencia marcaria enseñan que el análisis de marcas debe hacerse en su totalidad, evaluando el impacto conjunto que generan en los consumidores, y

Resolución D.A.M.L n.° 000266

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR RIZOBACTER ARGENTINA S.A. CONTRA EWERTON LUIZ DE OLIVEIRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BIOGROWTH Y ETIQUETA", CLASE 01.

no a partir de elementos aislados. En este caso, las diferencias gráficas, ortográficas y fonéticas entre las mismas son suficientes para evitar cualquier confusión. Cada una de ellas genera una impresión general claramente diferenciada.

Que, Jorge Otamendi señala que: "*La confusión de marcas debe analizarse en función del impacto general que la denominación produce en el consumidor medio. Es crucial considerar la totalidad de los signos, sin detenerse en elementos aislados, ya que los prefijos o sufijos comunes a varias marcas no son, en principio, suficientes para generar confusión. El consumidor tiene la capacidad de discriminar entre signos que, aun compartiendo una raíz común, presentan suficientes diferencias gráficas, fonéticas o conceptuales.*"

Que, también cabe señalar que la marca solicitada BIOGROWTH cuenta con una etiqueta que posee un diseño distintivo y original que la diferencia de la marca oponente. Así podemos hacer énfasis al visualizar la tipografía u otros aspectos gráficos que hacen que la etiqueta sea única y haga la diferencia con la marca del oponente. Por lo tanto la demanda deviene improcedente.

BioGrowth

Solicitada

VitaGrow

Oponente

Resolución D.A.M.L n.° 000266

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR RIZOBACTER ARGENTINA S.A. CONTRA EWERTON LUIZ DE OLIVEIRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BIOGROWTH Y ETIQUETA", CLASE 01.

Que, en base a los argumentos expuestos, se confirma que las marcas BIOGROWTH Y ETIQUETA vs. VITAGROW no presenta riesgo de confusión en el mercado. Por lo que su coexistencia no representa ningún inconveniente legal.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n.° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 189/26 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por RIZOBACTER ARGENTINA S.A. contra EWERTON LUIZ DE OLIVEIRA sobre oposición al registro de la marca BIOGROWTH Y ETIQUETA , clase 01, Expediente n° 2520410 solicitada por EWERTON LUIZ DE OLIVEIRA.

Resolución D.A.M.I. n.° 000266

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR RIZOBACTER ARGENTINA S.A. CONTRA EWERTON LUIZ DE OLIVEIRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BIOGROWTH Y ETIQUETA", CLASE 01.----------

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca BIOGROWTH Y ETIQUETA, clase 01, Expediente n° 2520410 solicitada por EWERTON LUIZ DE OLIVEIRA.----------

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000267

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR WILMER BECERRA GUERRERO CONTRA JULIO EFRAIN RAMIREZ GONZALEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "WILTECH Y ETIQUETA" CLASE 37.

Asunción, 07 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: WILMER BECERRA GUERRERO contra JULIO EFRAIN RAMIREZ GONZALEZ sobre oposición al registro de marca "WILTECH Y ETIQUETA" clase 37, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "WILTECH", solicitada para la clase 37, en base a la marca WILTECH en la clase 37 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I n.° 000267

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR WILMER BECERRA GUERRERO CONTRA JULIO EFRAIN RAMIREZ GONZALEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "WILTECH Y ETIQUETA" CLASE 37.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "WILTECH" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición WILTECH, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Resolución D.A.M.I. n.° 000267

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR WILMER BECERRA GUERRERO CONTRA JULIO EFRAIN RAMIREZ GONZALEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "WILTECH Y ETIQUETA" CLASE 37.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n.° 000267

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR WILMER BECERRA GUERRERO CONTRA JULIO EFRAIN RAMIREZ GONZALEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "WILTECH Y ETIQUETA" CLASE 37.-

corresponde confirmar el Dictamen n.° 345/25, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por WILMER BECERRA GUERRERO contra JULIO EFRAIN RAMIREZ GONZALEZ sobre oposición al registro de marca "WILTECH Y ETIQUETA" clase 37, Expediente n° 2366566 solicitada por JULIO EFRAIN RAMIREZ GONZALEZ.-

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "WILTECH Y ETIQUETA" clase 37, Expediente n° 2366566 solicitada por JULIO EFRAIN RAMIREZ GONZALEZ.-

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.-

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000268

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ROADGET BUSINESS PTE. LTD. CONTRA TRAE DE USA E.A.S. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TRAEDESHEIN Y ETIQUETA" CLASE 42.

Asunción, 08 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: ROADGET BUSINESS PTE. LTD. contra TRAE DE USA E.A.S. sobre oposición al registro de marca "TRAEDESHEIN Y ETIQUETA" clase 42, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "TRAEDESHEIN Y ETIQUETA", solicitada para la clase 42, en base a la marca SHEIN en la clase 35 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 1°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000268

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ROADGET BUSINESS PTE. LTD. CONTRA TRAE DE USA E.A.S. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TRAEDESHEIN Y ETIQUETA" CLASE 42.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición, y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "TRAEDESHEIN" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición SHEIN, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Resolución D.A.M.I. n.° 000268

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ROADGET BUSINESS PTE. LTD. CONTRA TRAE DE USA E.A.S. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TRAEDESHEIN Y ETIQUETA" CLASE 42.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n.° 000268

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ROADGET BUSINESS PTE. LTD. CONTRA TRAE DE USA E.A.S. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TRAEDESHEIN Y ETIQUETA" CLASE 42.-

corresponde confirmar el Dictamen n.° 02/25, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por ROADGET BUSINESS PTE. LTD. contra TRAE DE USA E.A.S. sobre oposición al registro de marca "TRAEDESHEIN Y ETIQUETA" clase 42, Expediente n° 2392220 solicitada por TRAE DE USA E.A.S.-

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "TRAEDESHEIN Y ETIQUETA" clase 42, Expediente n° 2392220 solicitada por TRAE DE USA E.A.S.-

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.-

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000269

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CASTROL LIMITED CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MAGNATEL" CLASE 04.-

Asunción, 01 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: CASTROL LIMITED contra PASTOR ROCHE GALEANO sobre oposición al registro de marca "MAGNATEL" clase 04, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "MAGNATEL", solicitada para la clase 04, en base a la marca MAGNATEC en la clase 04 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000269

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CASTROL LIMITED CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MAGNATEL" CLASE 04.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "MAGNATEL" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición MAGNATEC, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Resolución D.A.M.L n.° 000269

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CASTROL LIMITED CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MAGNATEL" CLASE 04.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "l" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marca: los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n.° 000269

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CASTROL LIMITED CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MAGNATEL" CLASE 04.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 122/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por CASTROL LIMITED contra PASTOR ROCHE GALEANO sobre oposición al registro de marca "MAGNATEL" clase 04, Expediente n° 2473255 solicitada por PASTOR ROCHE GALEANO.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "MAGNATEL" clase 04, Expediente n° 2473255 solicitada por PASTOR ROCHE GALEANO.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.° 000270

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FORMARCAS LTDA. CONTRA ADVANTA PHARMA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BORO-MAX" CLASE 05.-

Asunción, 08 ABR 2020

VISTO:

El expediente caratulado: FORMARCAS LTDA. contra ADVANTA PHARMA S.A. sobre oposición al registro de marca "BORO-MAX" clase 05, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "BORO-MAX", solicitada para la clase 05, en base a la marca BOROMAX en la clase 01 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°**.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I n.° 000270

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FORMARCAS LTDA. CONTRA ADVANTA PHARMA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BORO-MAX" CLASE 05.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "BORO-MAX" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición BOROMAX, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Resolución D.A.M.I. n.° 000270

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FORMARCAS LTDA. CONTRA ADVANTA PHARMA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BORO-MAX" CLASE 05.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.I. n.° 000270

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FORMARCAS LTDA. CONTRA ADVANTA PHARMA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BORO-MAX" CLASE 05.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 132/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por FORMARCAS LTDA. contra ADVANTA PHARMA S.A. sobre oposición al registro de marca "BORO-MAX" clase 05, Expediente n° 2499027 solicitada por ADVANTA PHARMA S.A.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "BORO-MAX" clase 05, Expediente n° 2499027 solicitada por ADVANTA PHARMA S.A.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000271

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR S.A. CONTRA CORPORACIÓN R3 C.A. DE R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TIGO Y ETIQUETA, CLASE 31.

Asunción, 01 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR S.A. contra CORPORACIÓN R3 C.A. DE R.L. sobre oposición al registro de marca "TIGO Y ETIQUETA" clase 31, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "TIGO Y ETIQUETA", solicitada para la clase 31, en base al registro de la marca TIGO clase 38, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000271

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR S.A. CONTRA CORPORACIÓN R3 C.A. DE R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TIGO Y ETIQUETA, CLASE 31.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, corresponde destacar que la marca "TIGO" de (MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR S.A.) se encuentra debidamente registrada en nuestro país bajo los Registros n°s 414329, 414332, 414340, 414342, en varias clases de la Clasificación Internacional de Niza, encontrándose dicho registro plenamente vigente y amparado por la protección que confiere la legislación marcaria nacional. En tal sentido, la inscripción de una marca en el registro correspondiente otorga a su titular un derecho exclusivo sobre el signo distintivo para identificar los productos o servicios comprendidos en la clase protegida y relacionadas, consolidando una prerrogativa legal que le permite distinguir sus productos en el mercado y resguardar su identidad comercial frente a terceros.-----

Que, en principio, el sistema marcario se rige por el principio de especialidad, según el cual la protección de la marca se circunscribe a los productos o servicios para los cuales ha sido registrada. -----

Que, en el caso analizado, los productos que pretende distinguir la solicitud (alimentos) no guardan relación directa con los servicios amparados por el registro anterior (telecomunicaciones), por lo que, desde una perspectiva estricta, podría considerarse inexistente

Resolución D.A.M.I. n.° 000271

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR S.A. CONTRA CORPORACIÓN R3 C.A. DE R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TIGO Y ETIQUETA, CLASE 31.

un riesgo de confusión directa en cuanto al origen empresarial. No obstante, ambas marcas son **idénticas en su denominación**, lo que incrementa el grado de atención en el análisis.

Que, la marca "TIGO" invocada por la parte opositora es de **amplio conocimiento en el mercado paraguayo**, circunstancia que ha sido acreditada mediante el uso intensivo, sostenido y publicitado en el sector de las telecomunicaciones. Que, en virtud de dicha notoriedad, corresponde otorgarle una **protección ampliada**, tratándose de una marca notoria, el análisis no se limita al riesgo de confusión directa, sino que se extiende a:

- La posibilidad de que el público consumidor **establezca una asociación indebida** entre los signos.
- El eventual **aprovechamiento parasitario** del prestigio ajeno.
- La **dilución del carácter distintivo** de la marca notoria.

Que, en el presente caso, el uso del signo "TIGO" para productos alimenticios podría inducir al público a suponer la existencia de una extensión de marca o vinculación empresarial con la titular de la marca notoria, aun cuando los rubros sean distintos. Asimismo, permitir dicho registro implicaría un riesgo de debilitamiento de la fuerza distintiva de la marca previamente registrada.

Que, en virtud de lo expuesto, este órgano considera que el signo solicitado no resulta registrable, en atención a que:

- Reproduce de manera idéntica una marca notoria previamente registrada.
- Genera un riesgo de asociación indebida en el público consumidor.
- Puede implicar un aprovechamiento injusto del prestigio ajeno.

Resolución D.A.M.L n.° 000271

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR S.A. CONTRA CORPORACIÓN R3 C.A. DE R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TIGO Y ETIQUETA, CLASE 31.

- Es susceptible de provocar la dilución del carácter distintivo de la marca opositora.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n.° 78/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Resolución D.A.M.L n.° 000271

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR S.A. CONTRA CORPORACIÓN R3 C.A. DE R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TIGO Y ETIQUETA, CLASE 31.

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR S.A. contra CORPORACIÓN R3 C.A. DE R.L. sobre oposición al registro de marca "TIGO Y ETIQUETA" clase 31, Expediente n° 2468621 solicitada por CORPORACIÓN R3 C.A. DE R.L.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "TIGO Y ETIQUETA" clase 31, Expediente n° 2468621 solicitada por CORPORACIÓN R3 C.A. DE R.L.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUAREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I n.° 000272

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR S.A. CONTRA CORPORACIÓN R3 C.A. DE R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TIGO Y ETIQUETA, CLASE 30.

Asunción, 08 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR S.A. contra CORPORACIÓN R3 C.A. DE R.L. sobre oposición al registro de marca "TIGO Y ETIQUETA" clase 30, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "TIGO Y ETIQUETA", solicitada para la clase 30, en base al registro de la marca TIGO clase 35, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000272

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR S.A. CONTRA CORPORACIÓN R3 C.A. DE R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TIGO Y ETIQUETA, CLASE 30.

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, corresponde destacar que la marca "TIGO" de (MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR S.A.) se encuentra debidamente registrada en nuestro país bajo los Registros n°s 414329, 414332, 414340, 414342, en varias clases de la Clasificación Internacional de Niza, encontrándose dicho registro plenamente vigente y amparado por la protección que confiere la legislación marcaria nacional. En tal sentido, la inscripción de una marca en el registro correspondiente otorga a su titular un derecho exclusivo sobre el signo distintivo para identificar los productos o servicios comprendidos en la clase protegida y relacionadas, consolidando una prerrogativa legal que le permite distinguir sus productos en el mercado y resguardar su identidad comercial frente a terceros.

Que, en principio, el sistema marcario se rige por el principio de especialidad, según el cual la protección de la marca se circunscribe a los productos o servicios para los cuales ha sido registrada.

Que, en el caso analizado, los productos que pretende distinguir la solicitud (alimentos) no guardan relación directa con los servicios amparados por el registro anterior (telecomunicaciones), por lo que, desde una perspectiva estricta, podría considerarse inexistente

Resolución D.A.M.I n.° 000272

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR S.A. CONTRA CORPORACIÓN R3 C.A. DE R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TIGO Y ETIQUETA, CLASE 30.

un riesgo de confusión directa en cuanto al origen empresarial. No obstante, ambas marcas son **idénticas en su denominación**, lo que incrementa el grado de atención en el análisis.

Que, la marca "TIGO" invocada por la parte opositora es de **amplio conocimiento en el mercado paraguayo**, circunstancia que ha sido acreditada mediante el uso intensivo, sostenido y publicitado en el sector de las telecomunicaciones. Que, en virtud de dicha notoriedad, corresponde otorgarle una **protección ampliada**, tratándose de una marca notoria, el análisis no se limita al riesgo de confusión directa, sino que se extiende a:

- La posibilidad de que el público consumidor **establezca una asociación indebida** entre los signos.
- El eventual **aprovechamiento parasitario** del prestigio ajeno.
- La **dilución del carácter distintivo** de la marca notoria.

Que, en el presente caso, el uso del signo "TIGO" para productos alimenticios podría inducir al público a suponer la existencia de una extensión de marca o vinculación empresarial con la titular de la marca notoria, aun cuando los rubros sean distintos. Asimismo, permitir dicho registro implicaría un riesgo de debilitamiento de la fuerza distintiva de la marca previamente registrada.

Que, en virtud de lo expuesto, este órgano considera que el signo solicitado no resulta registrable, en atención a que:

- Reproduce de manera idéntica una marca notoria previamente registrada.
- Genera un riesgo de asociación indebida en el público consumidor.
- Puede implicar un aprovechamiento injusto del prestigio ajeno.

Resolución D.A.M.L n.° 000272

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR S.A. CONTRA CORPORACIÓN R3 C.A. DE R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TIGO Y ETIQUETA, CLASE 30.

- Es susceptible de provocar la dilución del carácter distintivo de la marca opositora.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signo distintivo idéntico o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n.° 77/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Resolución D.A.M.L n.° 000272

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR S.A. CONTRA CORPORACIÓN R3 C.A. DE R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TIGO Y ETIQUETA, CLASE 30.

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR S.A. contra CORPORACIÓN R3 C.A. DE R.L. sobre oposición al registro de marca "TIGO Y ETIQUETA" clase 30, Expediente n° 2468619 solicitada por CORPORACIÓN R3 C.A. DE R.L.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "TIGO Y ETIQUETA" clase 30, Expediente n° 2468619 solicitada por CORPORACIÓN R3 C.A. DE R.L.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADITT ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000273

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR S.A. CONTRA CORPORACIÓN R3 C.A. DE R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TIGO Y ETIQUETA, CLASE 29.

Asunción, 08 ABR 2025

VISTO:

El expediente caratulado: MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR S.A. contra CORPORACIÓN R3 C.A. DE R.L. sobre oposición al registro de marca "TIGO Y ETIQUETA" clase 29, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "TIGO Y ETIQUETA", solicitada para la clase 29, en base al registro de la marca TIGO clase 16, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000273

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR S.A. CONTRA CORPORACIÓN R3 C.A. DE R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TIGO Y ETIQUETA, CLASE 29.

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, corresponde destacar que la marca "TIGO" de (MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR S.A.) se encuentra debidamente registrada en nuestro país bajo los Registros n°s 414329, 414332, 414340, 414342, en varias clases de la Clasificación Internacional de Niza, encontrándose dicho registro plenamente vigente y amparado por la protección que confiere la legislación marcaria nacional. En tal sentido, la inscripción de una marca en el registro correspondiente otorga a su titular un derecho exclusivo sobre el signo distintivo para identificar los productos o servicios comprendidos en la clase protegida y relacionadas, consolidando una prerrogativa legal que le permite distinguir sus productos en el mercado y resguardar su identidad comercial frente a terceros.

Que, en principio, el sistema marcario se rige por el principio de especialidad, según el cual la protección de la marca se circunscribe a los productos o servicios para los cuales ha sido registrada.

Que, en el caso analizado, los productos que pretende distinguir la solicitud (alimentos) no guardan relación directa con los servicios amparados por el registro anterior (telecomunicaciones), por lo que, desde una perspectiva estricta, podría considerarse inexistente

Resolución D.A.M.I n.° 000273

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR S.A. CONTRA CORPORACIÓN R3 C.A. DE R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TIGO Y ETIQUETA, CLASE 29.

un riesgo de confusión directa en cuanto al origen empresarial. No obstante, ambas marcas son **idénticas en su denominación**, lo que incrementa el grado de atención en el análisis.

Que, la marca "TIGO" invocada por la parte opositora es de **amplio conocimiento en el mercado paraguayo**, circunstancia que ha sido acreditada mediante el uso intensivo, sostenido y publicitado en el sector de las telecomunicaciones. Que, en virtud de dicha notoriedad, corresponde otorgarle una **protección ampliada**, tratándose de una marca notoria, el análisis no se limita al riesgo de confusión directa, sino que se extiende a:

- La posibilidad de que el público consumidor **establezca una asociación indebida** entre los signos.
- El eventual **aprovechamiento parasitario** del prestigio ajeno.
- La **dilución del carácter distintivo** de la marca notoria.

Que, en el presente caso, el uso del signo "TIGO" para productos alimenticios podría inducir al público a suponer la existencia de una extensión de marca o vinculación empresarial con la titular de la marca notoria, aun cuando los rubros sean distintos. Asimismo, permitir dicho registro implicaría un riesgo de debilitamiento de la fuerza distintiva de la marca previamente registrada.

Que, en virtud de lo expuesto, este órgano considera que el signo solicitado no resulta registrable, en atención a que:

- Reproduce de manera idéntica una marca notoria previamente registrada.
- Genera un riesgo de asociación indebida en el público consumidor.
- Puede implicar un aprovechamiento injusto del prestigio ajeno.

Resolución D.A.M.L n.° 000273

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR S.A. CONTRA CORPORACIÓN R3 C.A. DE R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TIGO Y ETIQUETA, CLASE 29.

- Es susceptible de provocar la dilución del carácter distintivo de la marca opositora.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n.° 76/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Resolución D.A.M.I n.° 000273

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR S.A. CONTRA CORPORACIÓN R3 C.A. DE R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TIGO Y ETIQUETA, CLASE 29.

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR S.A. contra CORPORACIÓN R3 C.A. DE R.L. sobre oposición al registro de marca "TIGO Y ETIQUETA" clase 29, Expediente n° 2468618 solicitada por CORPORACIÓN R3 C.A. DE R.L.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "TIGO Y ETIQUETA" clase 29, Expediente n° 2468618 solicitada por CORPORACIÓN R3 C.A. DE R.L.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

000274

Resolución D.A.M.I. n.° _____

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR S.A. CONTRA CORPORACIÓN R3 C.A. DE R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TIGO Y ETIQUETA, CLASE 32.

Asunción, 08 ABR 2016

VISTO:

El expediente caratulado: MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR S.A. contra CORPORACIÓN R3 C.A. DE R.L. sobre oposición al registro de marca "TIGO Y ETIQUETA" clase 32, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "TIGO Y ETIQUETA", solicitada para la clase 32, en base al registro de la marca TIGO clase 35, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000274

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR S.A. CONTRA CORPORACIÓN R3 C.A. DE R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TIGO Y ETIQUETA, CLASE 32.

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, corresponde destacar que la marca "TIGO" de (MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR S.A.) se encuentra debidamente registrada en nuestro país bajo los Registros n°s 414329, 414332, 414340, 414342, en varias clases de la Clasificación Internacional de Niza, encontrándose dicho registro plenamente vigente y amparado por la protección que confiere la legislación marcaria nacional. En tal sentido, la inscripción de una marca en el registro correspondiente otorga a su titular un derecho exclusivo sobre el signo distintivo para identificar los productos o servicios comprendidos en la clase protegida y relacionadas, consolidando una prerrogativa legal que le permite distinguir sus productos en el mercado y resguardar su identidad comercial frente a terceros.

Que, en principio, el sistema marcario se rige por el principio de especialidad, según el cual la protección de la marca se circunscribe a los productos o servicios para los cuales ha sido registrada.

Que, en el caso analizado, los productos que pretende distinguir la solicitud (bebidas) no guardan relación directa con los servicios amparados por el registro anterior (telecomunicaciones), por lo que, desde una perspectiva estricta, podría considerarse inexistente

Resolución D.A.M.L n.° 000274

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR S.A. CONTRA CORPORACIÓN R3 C.A. DE R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TIGO Y ETIQUETA, CLASE 32.

un riesgo de confusión directa en cuanto al origen empresarial. No obstante, ambas marcas son **idénticas en su denominación**, lo que incrementa el grado de atención en el análisis.

Que, la marca "TIGO" invocada por la parte opositora es de **amplio conocimiento en el mercado paraguayo**, circunstancia que ha sido acreditada mediante el uso intensivo, sostenido y publicitado en el sector de las telecomunicaciones. Que, en virtud de dicha notoriedad, corresponde otorgarle una **protección ampliada**, tratándose de una marca notoria, el análisis no se limita al riesgo de confusión directa, sino que se extiende a:

- La posibilidad de que el público consumidor **establezca una asociación indebida** entre los signos.
- El eventual **aprovechamiento parasitario** del prestigio ajeno.
- La **dilución del carácter distintivo** de la marca notoria.

Que, en el presente caso, el uso del signo "TIGO" para bebidas podría inducir al público a suponer la existencia de una extensión de marca o vinculación empresarial con la titular de la marca notoria, aun cuando los rubros sean distintos. Asimismo, permitir dicho registro implicaría un riesgo de debilitamiento de la fuerza distintiva de la marca previamente registrada.

Que, en virtud de lo expuesto, este degano considera que el signo solicitado no resulta registrable, en atención a que:

- Reproduce de manera idéntica una marca notoria previamente registrada.
- Genera un riesgo de asociación indebida en el público consumidor.
- Puede implicar un aprovechamiento injusto del prestigio ajeno.

Resolución D.A.M.L n.° 000274

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR S.A. CONTRA CORPORACIÓN R3 C.A. DE R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TIGO Y ETIQUETA, CLASE 32.

- Es susceptible de provocar la dilución del carácter distintivo de la marca opositora.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n.° 79/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Resolución D.A.M.I n.° 000274

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR S.A. CONTRA CORPORACIÓN R3 C.A. DE R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TIGO Y ETIQUETA, CLASE 32.

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR S.A. contra CORPORACIÓN R3 C.A. DE R.L. sobre oposición al registro de marca "TIGO Y ETIQUETA" clase 32, Expediente n° 2468622 solicitada por CORPORACIÓN R3 C.A. DE R.L.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "TIGO Y ETIQUETA" clase 32, Expediente n° 2468622 solicitada por CORPORACIÓN R3 C.A. DE R.L.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUAREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.° 000275

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LABORATORIOS ALMOS S.A. CONTRA LABORATORIOS PISA, S.A. DE C.V. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FLUCOXAN" CLASE 05.

Asunción, 08 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: LABORATORIOS ALMOS S.A. contra LABORATORIOS PISA S.A. DE C.V. sobre oposición al registro de marca "FLUCOXAN" clase 05, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "FLUCOXAN", solicitada para la clase 05, en base a la marca FLUCLOXIM en la clase 05 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n.° 000275

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LABORATORIOS ALMOS S.A. CONTRA LABORATORIOS PISA, S.A. DE C.V. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FLUCOXAN" CLASE 05.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "FLUCOXAN" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición FLUCLOXIM, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Resolución D.A.M.I. n.° 000275

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LABORATORIOS ALMOS S.A. CONTRA LABORATORIOS PISA, S.A. DE C.V. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FLUCOXAN" CLASE 05.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signo distintivo idéntico o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n.° 000275

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LABORATORIOS ALMOS S.A. CONTRA LABORATORIOS PISA, S.A. DE C.V. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FLUCOXAN" CLASE 05.----------

corresponde revocar el Dictamen n.° 73/26, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por LABORATORIOS ALMOS S.A. contra LABORATORIOS PISA S.A. DE C.V. sobre oposición al registro de marca "FLUCOXAN" clase 05, Expediente n° 2420556 solicitada por LABORATORIOS PISA S.A. DE C.V.----------

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "FLUCOXAN" clase 05, Expediente n° 2420556 solicitada por LABORATORIOS PISA S.A. DE C.V.----------

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.----------

ABG. JAIHYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000276

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A.I.C.A. CONTRA LA FAMILIA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA LA FAMILIA Y ETIQUETA, CLASE 29.-

Asunción, 06 ABR 2025

VISTO:

El expediente caratulado: ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A.I.C.A. contra LA FAMILIA S.A. sobre oposición al registro de marca "LA FAMILIA Y ETIQUETA" clase 29, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "LA FAMILIA Y ETIQUETA", solicitada para la clase 29, en base al registro de la marca FAMILIAR clase 29, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.-

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I n.° 000276

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A.I.C.A. CONTRA LA FAMILIA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA LA FAMILIA Y ETIQUETA, CLASE 29.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, al cotejar las marcas solicitada LA FAMILIA y FAMILIAR oponente, se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual lo que puede llevar tanto a la confusión directa (*tomar una marca por otra*) como a la indirecta (*considerar que ambas tienen un mismo origen de producción*).

Que, es pertinente recordar que, conforme a los principios rectores del derecho marcario, "*una de las prohibiciones básicas que impide el acceso de un signo al registro es precisamente la existencia de un riesgo de confusión con una marca previamente registrada o solicitada*"[1],

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, el público consumidor puede verse inducido a error, y causar una confusión entre las mismas, además debemos tener presente que ***las marcas en cuestión tienen por finalidad distinguir los mismos productos de la clase 29 (productos alimenticios)***, lo que nos da la pauta que la oposición sea declarada procedente.

[1] Carlos Fernández Novoa - "Tratado sobre Derecho de Marcas" pág. 273

Resolución D.A.M.I. n.° 000276

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A.I.C.A. CONTRA LA FAMILIA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA LA FAMILIA Y ETIQUETA, CLASE 29.

Que, el Dr. Otamendi manifiesta: "... *Confusión entre productos y servicios: Un servicio de reparación de televisores por su relación íntima con los televisores puede dar lugar a confusión si las marcas de ambos son confundibles. Los ejemplos pueden ser variados, bastará que exista esa íntima relación y que las marcas sean confundibles para que no puedan coexistir...*"[1]. De ello se colige que las marcas en pugna no podrán coexistir, ya que las marcas son altamente confundibles desde el punto de vista denominativo.

Que, ahondando aún más en el análisis, el Dr. Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS se refiere a la confusión en una misma clase, diciendo: "*En las oposiciones en una misma clase se ha admitido la posibilidad de confusión cuando existe entre los productos que amparan las marcas una "marcada similitud", una "indudable proximidad", una "afinidad", o bien son "semejantes" o "notoriamente vinculados por su función"...(...Más allá de estos fallos también se ha dado lugar a oposiciones de este tipo frente "a supuestos de mala fe, deslealtad comercial", o "marcas notorias". No obstante ello, el requisito esencial parece ser el de la semejanza de los productos en pugna, de manera tal que el consumidor pueda creer que tienen un origen común.*"[2]

Que, cabe también mencionar que un sistema de marcas efectivo depende de la capacidad de distinguir claramente entre los productos por lo que admitir que marcas similares coexistan en la misma clase perjudica la eficacia del sistema de marcas registradas y sería más difícil para los consumidores identificar y elegir productos o servicios específicos, tales hechos nos da la pauta que las marcas en cuestión no podrán coexistir en el mercado sin ocasionar confusión.

[1] "DERECHO DE MARCAS" – Jorge Otamendi. 9ª Ed., CABA, Abeledo Perrot, 2017

[2] OTAMENDI, Jorge. DERECHO DE MARCAS. Buenos Aires. Abeledo Perrot Lexis Nexis. Argentina. 2012. 8va. Ed.

Resolución D.A.M.I. n.° 000276

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A.I.C.A. CONTRA LA FAMILIA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA LA FAMILIA Y ETIQUETA, CLASE 29.

Que, además el oponente FAMILIAR ya es una marca registrada en nuestro país con **Registro n° 578.648 en la clase 29,** este registro le otorga prioridad y protección legal, lo que refuerza su posición en la oposición contra la solicitud de LAFAMILIA.

Que, analizando las marcas en conflicto, resulta evidente que entre la marca solicitada "LA FAMILIA" y la marca oponente "FAMILIAR." encontramos similitudes, provocando que dichas marcas se escriba y pronuncie de la misma forma, lo cual las hace totalmente confundibles entre sí, existiendo de esta manera el riesgo de confusión y/o asociación.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad*

Resolución D.A.M.I. n.° 000276

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A.I.C.A. CONTRA LA FAMILIA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA LA FAMILIA Y ETIQUETA, CLASE 29.

del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n.° 80/26, de la Jefatura de la Segunda Primera y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A.I.C.A. contra LA FAMILIA S.A. sobre oposición al registro de marca "LA FAMILIA Y ETIQUETA" clase 29, Expediente n° 2490898 solicitada por LA FAMILIA S.A.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "LA FAMILIA Y ETIQUETA" clase 29, Expediente n° 2490898 solicitada por LA FAMILIA S.A.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000277

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR JOAQUIN CACERES BRUM CONTRA CARLOS ALBERTO SACCO RODRIGUEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CAS Y ETIQUETA" CLASE 45.

Asunción, 08 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: JOAQUIN CACERES BRUM contra CARLOS ALBERTO SACCO RODRIGUEZ sobre oposición al registro de marca "CAS Y ETIQUETA" clase 45, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "CAS Y ETIQUETA", solicitada para la clase 45, en base a la marca CAS en la clase 41 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000277

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR JOAQUIN CACERES BRUM CONTRA CARLOS ALBERTO SACCO RODRIGUEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CAS Y ETIQUETA" CLASE 45.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición, y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "CAS" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición CAS, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Resolución D.A.M.I. n.° 000277

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR JOAQUIN CACERES BRUM CONTRA CARLOS ALBERTO SACCO RODRIGUEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CAS Y ETIQUETA" CLASE 45.----------

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.----------

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.----------

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.----------

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n.° 000277

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR JOAQUIN CACERES BRUM CONTRA CARLOS ALBERTO SACCO RODRIGUEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CAS Y ETIQUETA" CLASE 45.----------

corresponde confirmar el Dictamen n.° 120/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por JOAQUIN CACERES BRUM contra CARLOS ALBERTO SACCO RODRIGUEZ sobre oposición al registro de marca "CAS Y ETIQUETA" clase 45, Expediente n° 2470418 solicitada por CARLOS ALBERTO SACCO RODRIGUEZ.----------

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "CAS Y ETIQUETA" clase 45, Expediente n° 2470418 solicitada por CARLOS ALBERTO SACCO RODRIGUEZ.----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000278

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRENDENE S.A. CONTRA UNIÓN COMERCIAL DEL PARAGUAY S.A. (UNICOMER PARAGUAY S.A.) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TRUE RIDER Y ETIQUETA, CLASE 25.-----

Asunción, 08 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: GRENDENE S.A. contra UNIÓN COMERCIAL DEL PARAGUAY S.A. (UNICOMER PARAGUAY S.A.) sobre oposición al registro de marca "TRUE RIDER Y ETIQUETA" clase 25, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "TRUE RIDER Y ETIQUETA", solicitada para la clase 25, en base al registro de la marca RIDER clase 25, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000278

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRENDENE S.A. CONTRA UNIÓN COMERCIAL DEL PARAGUAY S.A. (UNICOMER PARAGUAY S.A.) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TRUE RIDER Y ETIQUETA, CLASE 25.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a construir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, al cotejar las marcas solicitada TRUE **RIDER** y **RIDER** oponente, se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual lo que puede llevar tanto a la confusión directa (*tomar una marca por otra*) como a la indirecta (*considerar que ambas tienen un mismo origen de producción*).

Que, es pertinente recordar que, conforme a los principios rectores del derecho marcario, "*una de las prohibiciones básicas que impide el acceso de un signo al registro es precisamente la existencia de un riesgo de confusión con una marca previamente registrada o solicitada*"[1].

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, el público consumidor puede verse inducido a error, y causar una confusión entre las mismas, además debemos tener presente que ***las marcas en cuestión tienen por finalidad distinguir los mismos productos de la clase 25 (prendas de vestir, calzados)***, lo que nos da la pauta que la oposición sea declarada procedente.

[1] Carlos Fernández Novoa - "Tratado sobre Derecho de Marcas" pág. 273

Resolución D.A.M.I. n.° 000278

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRENDENE S.A. CONTRA UNIÓN COMERCIAL DEL PARAGUAY S.A. (UNICOMER PARAGUAY S.A.) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TRUE RIDER Y ETIQUETA, CLASE 25.

Que, el Dr. Otamendi manifiesta: "*... Confusión entre productos y servicios: Un servicio de reparación de televisores por su relación íntima con los televisores puede dar lugar a confusión si las marcas de ambos son confundibles. Los ejemplos pueden ser variados, bastará que exista esa íntima relación y que las marcas sean confundibles para que no puedan coexistir...*"[1]. De ello se colige que las marcas en pugna no podrán coexistir, ya que las marcas son altamente confundibles desde el punto de vista denominativo.

Que, ahondando aún más en el análisis, el Dr. Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS se refiere a la confusión en una misma clase, diciendo: "*En las oposiciones en una misma clase se ha admitido la posibilidad de confusión cuando existe entre los productos que amparan las marcas una "marcada similitud", una "indudable proximidad", una "afinidad", o bien son "semejantes" o "notoriamente vinculados por su función"../...Más allá de estos fallos también se ha hecho lugar a oposiciones de este tipo frente "a supuestos de mala fe, deslealtad comercial", o "marcas notorias". No obstante ello, el requisito esencial parece ser el de la semejanza de los productos en pugna, de manera tal que el consumidor pueda creer que tienen un origen común.*"[2]

Que, cabe también mencionar que un sistema de marcas efectivo depende de la capacidad de distinguir claramente entre los productos por lo que admitir que marcas similares coexistan en la misma clase perjudica la eficacia del sistema de marcas registradas y sería más difícil para los consumidores identificar y elegir productos o servicios específicos, tales hechos nos da la pauta que las marcas en cuestión no podrán coexistir en el mercado sin ocasionar confusión.

[1] "DERECHO DE MARCAS" – Jorge Otamendi. 9ª Ed.. CABA, Abeledo Perrot, 2017

[2] OTAMENDI, Jorge. DERECHO DE MARCAS. Buenos Aires. Abeledo Perrot Lexis Nexis. Argentina. 2002. 8va. Ed.

Resolución D.A.M.I. n.° 000278

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRENDENE S.A. CONTRA UNIÓN COMERCIAL DEL PARAGUAY S.A. (UNICOMER PARAGUAY S.A.) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TRUE RIDER Y ETIQUETA, CLASE 25.

Que, del examen comparativo efectuado entre las denominaciones TRUE RIDER y RIDER, se observa que ambas comparten el término "RIDER", elemento que constituye el núcleo distintivo y predominante de los signos confrontados. Dicha palabra, al ocupar una posición relevante en la composición de ambas marcas, genera una coincidencia fonética, visual y conceptual, susceptible de inducir a error o asociación en el público consumidor. En este sentido, la presencia del vocablo "TRUE" en la solicitud, no posee fuerza distintiva dentro del conjunto marcario, lo cual resulta de carácter secundario o accesorio, por lo que no podrán coexistir ambas marcas en la misma clase.

Que, además el oponente RIDER ya es una marca registrada en nuestro país con **Registro n° 447.115 en la clase 25,** este registro le otorga prioridad y protección legal, lo que refuerza su posición en la oposición contra la solicitud de TRUE RIDER.

Que, analizando las marcas en conflicto, resulta evidente que entre la marca solicitada **"TRUE RIDER"** y la marca oponente **"RIDER"** encontramos similitudes, provocando que dichas marcas se escriba y pronuncie de la misma forma, lo cual las hace totalmente confundibles entre sí, existiendo de esta manera el riesgo de confusión y/o asociación.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Resolución D.A.M.L n.° 000278

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRENDENE S.A. CONTRA UNIÓN COMERCIAL DEL PARAGUAY S.A. (UNICOMER PARAGUAY S.A.) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TRUE RIDER Y ETIQUETA, CLASE 25.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 353/24, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por GRENDENE S.A. contra UNIÓN COMERCIAL DEL PARAGUAY S.A. (UNICOMER PARAGUAY S.A.) sobre oposición al registro de marca "TRUE RIDER Y ETIQUETA" clase 25, Expediente n° 2149664 solicitada por UNIÓN COMERCIAL DEL PARAGUAY S.A. (UNICOMER PARAGUAY S.A.)-----

Resolución D.A.M.L n.° 000278

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRENDENE S.A. CONTRA UNIÓN COMERCIAL DEL PARAGUAY S.A. (UNICOMER PARAGUAY S.A.) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TRUE RIDER Y ETIQUETA, CLASE 25.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "TRUE RIDER Y ETIQUETA" clase 25, Expediente n° 2149664 solicitada por UNIÓN COMERCIAL DEL PARAGUAY S.A. (UNICOMER PARAGUAY S.A.).

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUAREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000279

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DANJAQ, LLC CONTRA ALDO CESAR ARIAS CABALLERO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "007 JEANS WEAR Y ETIQUETA" CLASE 35.

Asunción, 06 ABR 2020

VISTO:

El expediente caratulado: DANJAQ, LLC contra ALDO CESAR ARIAS CABALLERO sobre oposición al registro de marca "007 JEANS WEAR Y ETIQUETA" clase 35, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "007 JEANS WEAR Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base a la marca extranjera 007 y sus variantes como ser JAMES BOND 007 en la clase 35 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "007 JEANS WEAR." se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición 007 y sus variantes como ser JAMES BOND 007, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Resolución D.A.M.L n.° 000279

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DANJAQ, LLC CONTRA ALDO CESAR ARIAS CABALLERO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "007 JEANS WEAR Y ETIQUETA" CLASE 35.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marca los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n.° 000279

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DANJAQ, LLC CONTRA ALDO CESAR ARIAS CABALLERO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "007 JEANS WEAR Y ETIQUETA" CLASE 35.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 113/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por DANJAQ, LLC contra ALDO CESAR ARIAS CABALLERO sobre oposición al registro de marca "007 JEANS WEAR Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2351200 solicitada por ALDO CESAR ARIAS CABALLERO.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "007 JEANS WEAR Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2351200 solicitada por ALDO CESAR ARIAS CABALLERO.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADYH ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.° 000280

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRANJA AVICOLA LA BLANCA S.R.L. CONTRA DAVID ALBERTO SANDOVAL TREITAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA EL CLUB DEL POLLO Y ETIQUETA, CLASE 43.----------

Asunción, 09 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: GRANJA AVÍCOLA LA BLANCA S.R.L. contra DAVID ALBERTO SANDOVAL TREITAS sobre oposición al registro de la marca EL CLUB DEL POLLO Y ETIQUETA, en la clase 43, y.----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "EL CLUB DEL POLLO Y ETIQUETA", solicitada para la clase 43, sobre la marca TÉRMINO GENÉRICO clase 43 respectivamente, por lo que corresponde determinar si las marcas son o no confundibles.----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

---

Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que exigan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000260

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRANJA AVICOLA LA BLANCA S.R.L. CONTRA DAVID ALBERTO SANDOVAL TREITAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA EL CLUB DEL POLLO Y ETIQUETA, CLASE 43.

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca EL CLUB DEL POLLO Y ETIQUETA solicitada para la clase 43; sobre la base TÉRMINO GENÉRICO clase 43, por lo que corresponde a esta dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, al realizar el cotejo de las marcas en pugna EL CLUB DEL POLLO, (marca solicitada) vs. TÉRMINO GENERICO (marca oponente), la marca solicitada es una expresión singular y constituye un signo para distinguir productos, conforme lo estipula el Art. 1° de la Ley de Marcas 1294/98, es por ello que en forma expresa esta disposición legal continúa diciendo que son marcas "*....las nombres, vocablos de fantasía, combinaciones y consistir en una o más palabras...*" Que, en tal sentido, debe recordarse que un signo es considerado genérico cuando se limita a designar de manera directa, necesaria y habitual el producto o servicio que pretende distinguir, constituyendo la denominación común con la que el público identifica a dichos productos o servicios en el mercado. En estos casos, su apropiación exclusiva resultaría procedente, pues implicaría restringir indebidamente el uso de términos que deben permanecer de libre disponibilidad para todos los operadores comerciales.

Resolución D.A.M.I n.° 000280

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRANJA AVICOLA LA BLANCA S.R.L. CONTRA DAVID ALBERTO SANDOVAL TREITAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA EL CLUB DEL POLLO Y ETIQUETA, CLASE 43.

Que, sin embargo, la expresión "EL CLUB DEL POLLO" no se configura como una designación genérica en los términos señalados, toda vez que no constituye el nombre común ni usual del producto "pollo" ni de los servicios vinculados a su comercialización. Por el contrario, se trata de una construcción denominativa compuesta, que incorpora elementos adicionales "EL CLUB DEL", que le otorgan al conjunto un carácter distintivo y una identidad propia.

Que, en efecto, el término "pollo" considerado aisladamente podría revestir carácter descriptivo o incluso genérico respecto de determinados productos alimenticios; no obstante, su integración dentro de la expresión más amplia "EL CLUB DEL POLLO" genera un significado diferente, de naturaleza sugestiva o evocativa, que trasciende la mera referencia al producto. La inclusión del concepto "club" introduce una idea de pertenencia, exclusividad o comunidad, configurando una expresión con mayor carga creativa y distintiva, que no es necesaria ni habitual para designar el producto en cuestión.

Que, en consecuencia, la marca debe ser analizado en su conjunto y no por la simple descomposición de sus elementos, conforme al principio de apreciación global de las marcas. Desde esta perspectiva, la denominación examinada posee suficiente originalidad y capacidad individualizadora como para identificar un origen empresarial determinado, sin impedir que terceros continúen utilizando el término "pollo" de manera descriptiva en el tráfico comercial.

Que, por lo expuesto, cabe concluir que la denominación "EL CLUB DEL POLLO" no reviste carácter genérico, sino que constituye un signo distintivo susceptible de protección, en tanto permite diferenciar los productos o servicios que distingue dentro del mercado, sin afectar la libre competencia ni el uso común de los términos necesarios.

Resolución D.A.M.L n.° 000280

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRANJA AVICOLA LA BLANCA S.R.L. CONTRA DAVID ALBERTO SANDOVAL TREITAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA EL CLUB DEL POLLO Y ETIQUETA, CLASE 43.----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen N.° 514/25 de la Jefatura de la Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por GRANJA AVICOLA LA BLANCA S.R.L. contra DAVID ALBERTO SANDOVAL TREITAS sobre oposición al registro de la marca EL CLUB DEL POLLO Y ETIQUETA, clase 43, Expediente N° 2488073, solicitada por DAVID ALBERTO SANDOVAL TREITAS----------

Artículo 2.- **DISPONER** la prosecución de los trámites de registro de la marca EL CLUB DEL POLLO Y ETIQUETA, clase 43, Expediente N° 2488073, solicitada por DAVID ALBERTO SANDOVAL TREITAS ----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula. ----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.° 000281

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR FARMEDIS S.A. Y VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. CONTRA LABORATORIOS RICHMOND S.A.C.I.F. SOBRE OPOSICIONES AL REGISTRO DE LA MARCA "PREVID", CLASE 05.

Asunción, 09 ABR 2020

VISTO:

El expediente caratulado: FARMEDIS S.A. Y VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. contra LABORATORIOS RICHMOND S.A.C.I.F. sobre oposiciones al registro de la marca, PREVID, clase 05, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca PREVID solicitada para la clase 05, en base a las marcas PREVA y PRENAVIT en la clase 05 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n.° 000281

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR FARMEDIS S.A. Y VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. CONTRA LABORATORIOS RICHMOND S.A.C.I.F. SOBRE OPOSICIONES AL REGISTRO DE LA MARCA "PREVID", CLASE 05.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada PREVID y las marcas oponentes PREVA y PRENAVIT gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.

Que, en el análisis comparativo de las marcas en pugna, a saber, PREVID (solicitada) frente a PREVA y PRENAVIT (oponentes), corresponde efectuar un examen integral y sucesivo de los signos, atendiendo especialmente a sus aspectos fonéticos, visuales y conceptuales, conforme a los criterios doctrinarios y jurisprudenciales aplicables en materia marcaria.

Que, en el plano visual, se advierten diferencias relevantes en cuanto a la longitud, composición y estructura de las denominaciones. PREVID se configura como un signo corto y compacto, en tanto que PREVA presenta una conformación más simple pero distinta en su

Resolución D.A.M.I. n.° 000281

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR FARMEDIS S.A. Y VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. CONTRA LABORATORIOS RICHMOND S.A.C.I.F. SOBRE OPOSICIONES AL REGISTRO DE LA MARCA "PREVID", CLASE 05.

terminación, y PRENAVIT exhibe una mayor complejidad gráfica debido a la incorporación de más letras y sílabas, lo que genera una impresión visual claramente diferenciable en su conjunto. En este sentido, la apreciación global de los signos permite al consumidor identificar cada uno de ellos sin dificultad.

Que, desde una perspectiva conceptual, no se verifica la existencia de una identidad o semejanza que pueda inducir a error o confusión. Por el contrario, cada denominación posee una individualidad propia, sin evocar necesariamente una misma idea o significado específico en la mente del público consumidor, lo cual refuerza su carácter distintivo.

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaria al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual posibilidad de confusión entre ambas debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados.

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con las marcas ya existentes (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas.

Resolución D.A.M.I n.° 000281

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR FARMEDIS S.A. Y VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. CONTRA LABORATORIOS RICHMOND S.A.C.I.F. SOBRE OPOSICIONES AL REGISTRO DE LA MARCA "PREVID", CLASE 05.

Que, en efecto, si bien es cierto las mismas comparten algunas palabras común, también es cierto que ese hecho no puede inducir al consumidor a error o confusión, y en ningún momento podrán acarrear inconvenientes al público interesado puesto que tanto la solicitud acompaña al elemento común otro vocablo con lo cual ayuda a acentuar la fuerza diferenciadora de modo suficiente como para el conjunto absorba la parte común con la marca registrada.

Que, por tanto, dichas circunstancias otorgan fundamento para sostener que las marcas PREVID, PREVA y PRENAVIT son plenamente distinguibles entre sí, pudiendo coexistir pacíficamente en el mercado sin generar riesgo de confusión, garantizando así una adecuada identificación del origen empresarial de los productos o servicios que distinguen.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n.° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que las oposiciones deducidas devienen improcedentes, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 73/25 emitido por la Jefatura de Tercera Sala y no hacer lugar a las oposiciones deducidas por corresponder así en derecho.

Resolución D.A.M.L n.° 000281

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR FARMEDIS S.A. Y VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. CONTRA LABORATORIOS RICHMOND S.A.C.I.F. SOBRE OPOSICIONES AL REGISTRO DE LA MARCA "PREVID", CLASE 05.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** improcedentes y no hacer lugar a las acciones deducidas por FARMEDIS S.A. Y VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. contra LABORATORIOS RICHMOND S.A.C.I.F. sobre oposición al registro de la marca PREVIT, clase 05, Expediente n° 1878213 solicitada por LABORATORIOS RICHMOND S.A.C.I.F.

Artículo 2.- **DISPONER** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca PREVID, clase 05, Expediente n° 1878213 solicitada por LABORATORIOS RICHMOND S.A.C.I.F.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADDYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.° 000282

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TOYAMA DO BRASIL MAQUINAS LTDA. CONTRA REPRESENTACIONES TAPIRACUAI S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA KOYAMA Y ETIQUETA, CLASE 07.----------

Asunción, 09 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: TOYAMA DO BRASIL MAQUINAS LTDA. contra REPRESENTACIONES TAPIRACUAI S.A. sobre oposición al registro de marca "KOYAMA Y ETIQUETA" clase 07, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "KOYAMA Y ETIQUETA", solicitada para la clase 07, en base al registro de la marca TOYAMA clase 07, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000282

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TOYAMA DO BRASIL MAQUINAS LTDA. CONTRA REPRESENTACIONES TAPIRACUAI S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA KOYAMA Y ETIQUETA, CLASE 07.-

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ----------

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.----------

Que, al cotejar las marcas solicitada KOYAMA y TOYAMA oponente, se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual lo que puede llevar tanto a la confusión directa (*tomar una marca por otra*) como a la indirecta (*considerar que ambas tienen un mismo origen de producción*).-

Que, es pertinente recordar que, conforme a los principios rectores del derecho marcario, "*una de las prohibiciones básicas que impide el acceso de un signo al registro es precisamente la existencia de un riesgo de confusión con una marca previamente registrada o solicitada*"[1].----------

Que, el contenido conceptual también adquiere especial relevancia en la comparación marcaria. Como lo sostiene la reconocida doctrina, "*el contenido conceptual es también de importancia determinante para decidir una inconfundibilidad, cuando es diferente en las marcas en pugna; porque tal contenido facilita enormemente el recuerdo de la marca. Por ello cuando el recuerdo es el mismo, por ser el mismo el contenido conceptual, la confusión es inevitable. Como se dijo en el caso de "Nido de Abeja" y "La Colmena" recién citado (595), "al ser expresados ante un oyente provocan la misma representación mental, sin necesidad de efectuar ningún proceso de*

[1] Carlos Fernández Novoa - "Tratado sobre Derecho de Marcas" pág. 273

Resolución D.A.M.I. n.° 000282

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TOYAMA DO BRASIL MAQUINAS LTDA. CONTRA REPRESENTACIONES TAPIRACUAI S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA KOYAMA Y ETIQUETA, CLASE 07.

asociación. Justamente es esta inmediata evocación de la cosa la que puede producir confusión"[1].

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, el público consumidor puede verse inducido a error, y causar una confusión entre las mismas, además debemos tener presente que ***las marcas en cuestión tienen por finalidad distinguir los mismos productos de la clase 07***, lo que nos da la pauta que la oposición sea declarada procedente.

Que, el Dr. Otamendi manifiesta: "*— Confusión entre productos y servicios: Un servicio de reparación de televisores por su relación íntima con los televisores puede dar lugar a confusión si las marcas de ambos son confundibles. Los ejemplos pueden ser variados, bastará que exista esa íntima relación y que las marcas sean confundibles para que no puedan coexistir...*"[2]. De ello se colige que las marcas en pugna no podrán coexistir, ya que las marcas son altamente confundibles desde el punto de vista denominativo.

Que, ahondando aún más en el análisis, el Dr. Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS se refiere a la confusión en una misma clase, diciendo: "*En las oposiciones en una misma clase se ha admitido la posibilidad de confusión cuando existe entre los productos que amparan las marcas una "marcada similitud", una "indudable proximidad", una "afinidad", o bien son "semejantes" o "notoriamente vinculados por su función"../..Más allá de estos fallos también se ha hecho lugar a oposiciones de este tipo frente "a supuestos de mala fe, deslealtad comercial", o "marcas notorias". No obstante ello, el requisito esencial parece ser el de la semejanza*

[1] Jorge Otamendi - Derecho de Marcas
[2] "DERECHO DE MARCAS" – Jorge Otamendi. 9° Ed. CABA, Abeledo Perrot, 2017

Resolución D.A.M.I. n.° 000282

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TOYAMA DO BRASIL MAQUINAS LTDA. CONTRA REPRESENTACIONES TAPIRACUAI S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA KOYAMA Y ETIQUETA, CLASE 07.

de los productos en pugna, de manera tal que el consumidor pueda creer que tienen un origen común."[1]

Que, cabe también mencionar que un sistema de marcas efectivo depende de la capacidad de distinguir claramente entre los productos por lo que admitir que marcas similares coexistan en la misma clase perjudica la eficacia del sistema de marcas registradas y sería más difícil para los consumidores identificar y elegir productos o servicios específicos, tales hechos nos da la pauta que las marcas en cuestión no podrán coexistir en el mercado sin ocasionar confusión.

Que, además el oponente TOYAMA ya es una marca registrada en nuestro país con **Registro n° 518.238 en la clase 07,** este registro le otorga prioridad y protección legal, lo que refuerza su posición en la oposición contra la solicitud de KOYAMA.

Que, analizando las marcas en conflicto, resulta evidente que entre la marca solicitada **"KOYAMA"** y la marca oponente **"TOYAMA"** encontramos similitudes, provocando que dichas marcas se escriba y pronuncie de la misma forma, lo cual las hace totalmente confundibles entre sí, existiendo de esta manera el riesgo de confusión y/o asociación.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen

[1] OTAMENDI, Jorge. DERECHO DE MARCAS. Buenos Aires. Abeledo Perrot Lexis Nexis. Argentina. 2012. 8va. Ed.

Resolución D.A.M.L n.° 000282

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TOYAMA DO BRASIL MAQUINAS LTDA. CONTRA REPRESENTACIONES TAPIRACUAI S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA KOYAMA Y ETIQUETA, CLASE 07.

un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiere hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n.° 188/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por TOYAMA DO BRASIL MAQUINAS LTDA. contra REPRESENTACIONES TAPIRACUAI S.A. sobre oposición al registro de marca "KOYAMA Y ETIQUETA"

Resolución D.A.M.L n.° 000282

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TOYAMA DO BRASIL MAQUINAS LTDA. CONTRA REPRESENTACIONES TAPIRACUAI S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA KOYAMA Y ETIQUETA, CLASE 07.

clase 07, Expediente n° 2488405 solicitada por REPRESENTACIONES TAPIRACUAI S.A.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "KOYAMA Y ETIQUETA" clase 07, Expediente n° 2488405 solicitada por REPRESENTACIONES TAPIRACUAI S.A.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000283

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CADIEM CASA DE BOLSA S.A. CONTRA DIEGO PAREDES VERA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CADEN Y ETIQUETA" CLASE 18.

Asunción, 09 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: CADIEM CASA DE BOLSA S.A. contra DIEGO PAREDES VERA sobre oposición al registro de marca "CADEN Y ETIQUETA" clase 18, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "CADEN Y ETIQUETA", solicitada para la clase 18, en base a la marca CADIEM DONDE TU DINERO TRABAJA PARA VOS (SLOGAN) en la clase 35 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I n.° 000283

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CADIEM CASA DE BOLSA S.A. CONTRA DIEGO PAREDES VERA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CADEN Y ETIQUETA" CLASE 18.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "CADEN" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición CADIEM DONDE TU DINERO TRABAJA PARA VOS (SLOGAN), se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Resolución D.A.M.I. n.° 000283

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CADIEM CASA DE BOLSA S.A. CONTRA DIEGO PAREDES VERA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CADEN Y ETIQUETA" CLASE 18.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n.° 000283

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CADIEM CASA DE BOLSA S.A. CONTRA DIEGO PAREDES VERA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CADEN Y ETIQUETA" CLASE 18.

corresponde revocar el Dictamen n.° 77/26, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por CADIEM CASA DE BOLSA S.A. contra DIEGO PAREDES VERA sobre oposición al registro de marca "CADEN" clase 18, Expediente n° 2467997 solicitada por DIEGO PAREDES VERA.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "CADEN" clase 18, Expediente n° 2467997 solicitada por DIEGO PAREDES VERA.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000284

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CADIEM CASA DE BOLSA S.A. CONTRA DIEGO PAREDES VERA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CADEN Y ETIQUETA" CLASE 35.

Asunción, 09 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: CADIEM CASA DE BOLSA S.A. contra DIEGO PAREDES VERA sobre oposición al registro de marca "CADEN Y ETIQUETA" clase 35, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "CADEN Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base a la marca CADIEM DONDE TU DINERO TRABAJA PARA VOS (SLOGAN) en la clase 35 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n.° 000284

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CADIEM CASA DE BOLSA S.A. CONTRA DIEGO PAREDES VERA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CADEN Y ETIQUETA" CLASE 35.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "CADEN" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición CADIEM DONDE TU DINERO TRABAJA PARA VOS (SLOGAN), se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Resolución D.A.M.I. n.° 000284

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CADIEM CASA DE BOLSA S.A. CONTRA DIEGO PAREDES VERA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CADEN Y ETIQUETA" CLASE 35.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signo distintivo idéntico o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n.° 000284

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CADIEM CASA DE BOLSA S.A. CONTRA DIEGO PAREDES VERA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CADEN Y ETIQUETA" CLASE 35.-

corresponde revocar el Dictamen n.° 76/26, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por CADIEM CASA DE BOLSA S.A. contra DIEGO PAREDES VERA sobre oposición al registro de marca "CADEN" clase 35, Expediente n° 2467995 solicitada por DIEGO PAREDES VERA.-

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "CADEN" clase 35, Expediente n° 2467995 solicitada por DIEGO PAREDES VERA.-

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.-

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.° 000285

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ANCHOR PACKAGING. INC. CONTRA OSVALDO TABOADA REINIGER SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "RESINITE" CLASE 16.----------

Asunción, 03 ABR 2006

VISTO:

El expediente caratulado: ANCHOR PACKAGING. INC. contra OSVALDO TABOADA REINIGER sobre oposición al registro de marca "RESINITE" clase 16, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "RESINITE", solicitada para la clase 16, en base a la marca RESINITE en la clase 16 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir peoductos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.----------

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000285

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ANCHOR PACKAGING. INC. CONTRA OSVALDO TABOADA REINIGER SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "RESINITE" CLASE 16.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "RESINITE" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición RESINITE, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Resolución D.A.M.I. n.° 000285

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ANCHOR PACKAGING, INC. CONTRA OSVALDO TABOADA REINIGER SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "RESINITE" CLASE 16.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "l" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contrato queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, translitteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 474/25, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

Resolución D.A.M.I. n.° 000285

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ANCHOR PACKAGING. INC. CONTRA OSVALDO TABOADA REINIGER SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "RESINITE" CLASE 16.

RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por ANCHOR PACKAGING. INC. contra OSVALDO TABOADA REINIGER sobre oposición al registro de marca "RESINITE" clase 16, Expediente n° 2493973 solicitada por OSVALDO TABOADA REINIGER.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "RESINITE" clase 16, Expediente n° 2493973 solicitada por OSVALDO TABOADA REINIGER.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYLALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000286

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FAES FARMA S.A. CONTRA ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA VILATEM, CLASE 05.----------

Asunción, 08 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: FAES FARMA S.A. contra ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION sobre oposición al registro de marca "VILATEM" clase 05, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "VILATEM", solicitada para la clase 05, en base al registro de la marca BILAXTEN clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. ----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ----------

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000286

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FAES FARMA S.A. CONTRA ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA VILATEM, CLASE 05.----------

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.----------

Que, al cotejar las marcas solicitada VILATEM y BILAXTEN oponente, se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual lo que puede llevar tanto a la confusión directa (*tomar una marca por otra*) como a la indirecta (*considerar que ambas tienen un mismo origen de producción*).----------

Que, en atención a las marcadas similitudes existentes entre la marca solicitada y la marca oponente, resulta razonable concluir que el público consumidor podría verse inducido a error o confusión respecto del origen empresarial de los productos que ambas distinguen. En efecto, dichas semejanzas adquieren especial relevancia si se considera que las marcas en conflicto se encuentran destinados a identificar los mismos productos, específicamente productos farmacéuticos y otras preparaciones para uso médico o veterinario, comprendidos en la clase 05.-

Que, en este contexto, la coincidencia en el ámbito de aplicación de las marcas incrementa significativamente el riesgo de confusión, toda vez que el consumidor podría asumir erróneamente que se trata de productos provenientes de un mismo origen o de empresas vinculadas. A ello se suma que, tratándose de productos relacionados con la salud, el análisis debe realizarse con un criterio más riguroso, evitando cualquier posibilidad de error que pueda derivar en consecuencias perjudiciales.----------

Resolución D.A.M.I. n.° 000286

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FAES FARMA S.A. CONTRA ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA VILATEM, CLASE 05.

Que, en consecuencia, y atendiendo a la similitud de las marcas en pugna y a la identidad de los productos que distinguen, corresponde concluir que se configura un riesgo cierto de confusión, motivo por el cual la oposición deducida debe ser declarada procedente.

Que, analizando las marcas en conflicto, resulta evidente que entre la marca solicitada "VILATEM" y la marca oponente "BILAXTEN" encontramos similitudes, provocando que dichas marcas se escriba y pronuncie prácticamente iguales, lo cual las hace totalmente confundibles entre sí, existiendo de esta manera el riesgo de confusión y/o asociación.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad*

Resolución D.A.M.L n.° 000286

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FAES FARMA S.A. CONTRA ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA VILATEM, CLASE 05.----------

del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo".----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n.° 166/24, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por FAES FARMA S.A. contra ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION sobre oposición al registro de marca "VILATEM" clase 05, Expediente n° 1842761 solicitada por ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION----------

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "VILATEM" clase 05, Expediente n° 1842761 solicitada por ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION.----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.----------

ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000287

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GLYMAX PARAGUAY S.A. CONTRA BASF SE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA VORAXOR, CLASE 05.-----

Asunción, 08 ABR 2020

VISTO:

El expediente caratulado: GLYMAX PARAGUAY S.A. contra BASF SE sobre oposición al registro de la marca VORAXOR, clase 05, y.-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca VORAXOR solicitada para la clase 05, en base a la marca VORAZ en la clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.-----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n.° 000287

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GLYMAX PARAGUAY S.A. CONTRA BASF SE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA VORAXOR, CLASE 05.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, al realizar un análisis minucioso y comparativo de las marcas en controversia, se puede observar que la marca solicitada VORAXOR y la marca oponente VORAZ presentan diferencias significativas desde el punto de vista gramatical y fonético, que permite establecer una clara diferenciación entre ambas denominaciones.

Que, entre las marcas en pugna: VO/RA/XOR (solicitada) vs. VO/RAZ (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.

Que, si bien se aprecia una cierta similitud fonética entre las marcas, dicha similitud no es lo suficientemente significativa como para inducir una confusión en el público consumidor.

Resolución D.A.M.L n.° 000287

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GLYMAX PARAGUAY S.A. CONTRA BASF SE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA VORAXOR, CLASE 05.----------

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas. ----------

Que, también es importante destacar la situación particular de los productos comprendidos en la clase 05, que abarca una amplia gama de productos, tales como farmacéuticos, médicos, veterinarios, y otros relacionados con la salud. Esta clase se caracteriza por su flexibilidad y amplitud, lo cual exige un análisis minucioso y detallado en cada solicitud de registro, con el fin de garantizar que este se ajuste a la evolución constante del sector médico y farmacéutico. Tal enfoque adapeable permite que la clasificación en esta clase refleje adecuadamente los avances y desarrollos que surgen en el ámbito de la salud, incorporando nuevos productos y tecnologías.----------

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcariamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y pre reflexiva pues, ésta contagia a quien las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas.----------

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: "*Una de las reglas más frecuentemente reiteridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto*", y que... para la comparación de dos marcas en conflicto "*ocupa*

Resolución D.A.M.I. n.° 000287

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GLYMAX PARAGUAY S.A. CONTRA BASF SE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA VORAXOR, CLASE 05.

un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica[1].

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n.° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde revocar el Dictamen n° 277/25 emitido por la

[1] Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.

Resolución D.A.M.L n.° 000287

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GLYMAX PARAGUAY S.A. CONTRA BASF SE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA VORAXOR, CLASE 05.-----

jefatura de Segunda Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por GLYMAX PARAGUAY S.A. contra BASF SE sobre oposición al registro de la marca VORAXOR clase 05, Expediente n° 18105810 solicitada por BASF SE.----------

Artículo 2.- **DISPONER** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca VORAXOR clase 05, Expediente n° 18105810 solicitada por BASF SE.----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000288

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ALAMO S.A. CONTRA MITSUBISHI PENCIL COMPANY, LIMITED SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "UNI Y ETIQUETA", CLASE 16.----------

Asunción, 05 ABR 2018

VISTO:

El expediente caratulado: ALAMO S.A. contra MITSUBISHI PENCIL COMPANY, LIMITED sobre oposición al registro de la marca UNI Y ETIQUETA clase 16, y.----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "UNI Y ETIQUETA", solicitada para la clase 16, en base al registro de la marca UNY en la clase 16, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. ----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n.° 000288

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ALAMO S.A. CONTRA MITSUBISHI PENCIL COMPANY, LIMITED SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "UNI Y ETIQUETA", CLASE 16.----------

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ----------

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.----------

Que, al cotejar las marcas solicitada **UNI** Y ETIQUETA y **UNY** oponente, se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual lo que puede llevar tanto a la confusión directa (*tomar una marca por otra*) como a la indirecta (*considerar que ambas tienen un mismo origen de producción*).----------

Que, analizando las marcas en pugna, podemos notar la coincidencia en su estructura principal, así como la marcada semejanza fonética que presentan, cabe mencionar que las marcas UNI y UNY exhiben un alto grado de similitud global. En efecto, al tratarse de denominaciones compuestas por únicamente tres letras, el consumidor medio no realiza un análisis pormenorizado de cada uno de sus elementos, sino que las percibe de manera rápida, lo que incrementa la probabilidad de confusión cuando las diferencias son mínimas o poco perceptibles.----------

Que, a mayor abundamiento, debe recordarse que el análisis marcario se rige por el principio de la impresión de conjunto, conforme al cual las marcas deben ser apreciadas en su totalidad y no mediante un examen fragmentado de sus elementos. Bajo este criterio, las

Resolución D.A.M.I n.° 000288

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ALAMO S.A. CONTRA MITSUBISHI PENCIL COMPANY, LIMITED SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "UNI Y ETIQUETA", CLASE 16.

similitudes predominan, generando en el público consumidor una percepción general coincidente.

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, el público consumidor puede verse inducido a error, y causar una confusión entre las mismas, además debemos tener presente que ***las marcas en cuestión tienen por finalidad distinguir productos muy relacionados de la clase 16 respectivamente***, lo que nos da la pauta que la oposición sea declarada procedente.

Que, además el oponente UNY ya es una marca registrada en nuestro país con **Registro n°/506.827 en la clases 16,** este registro le otorga prioridad y protección legal, lo que refuerza su posición en la oposición contra la solicitud de UNI.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Resolución D.A.M.L n.° 000288

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ALAMO S.A. CONTRA MITSUBISHI PENCIL COMPANY, LIMITED SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "UNI Y ETIQUETA", CLASE 16.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o La dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n.° 497/25, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por ALAMO S.A. contra MITSUBISHI PENCIL COMPANY, LIMITED sobre oposición al registro de marca "UNI Y ETIQUETA" clase 16, Expediente n° 2478765 solicitada por MITSUBISHI PENCIL COMPANY, LIMITED.

Resolución D.A.M.I. n.° 000288

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ALAMO S.A. CONTRA MITSUBISHI PENCIL COMPANY, LIMITED SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "UNI Y ETIQUETA", CLASE 16.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "UNI Y ETIQUETA" clase 16 Expediente n° 2478765 solicitada por MITSUBISHI PENCIL COMPANY, LIMITED.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000289

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR JET INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.R.L. CONTRA VERTEX S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "JET", CLASE 29.

Asunción, 09 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: JET INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.R.L. contra VERTEX S.A. sobre oposición al registro de la marca JET clase 29, y

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "JET", solicitada para la clase 29, en base al registro de la marca JET S.R.L. en la clase 35, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000289

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR JET INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.R.L. CONTRA VERTEX S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "JET", CLASE 29.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se enciuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, al cotejar las marcas solicitada JET y JET S.R.L. oponente, se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual lo que puede llevar tanto a la confusión directa (*tomar una marca por otra*) como a la indirecta (*considerar que ambas tienen un mismo origen de producción*).

Que, es pertinente recordar que, conforme a los principios rectores del derecho marcario, "*una de las prohibiciones básicas que impide el acceso de un signo al registro es precisamente la existencia de un riesgo de confusión con una marca previamente registrada o solicitada*"[1].

Que, el contenido conceptual también adquiere especial relevancia en la comparación marcaria. Como lo sostiene la reconocida doctrina, "*el contenido conceptual es también de importancia determinante para decidir una inconfundibilidad, cuando es diferente en las marcas en pugna; porque tal contenido facilita enormemente el recuerdo de la marca. Por ello cuando el recuerdo es el mismo, por ser el mismo el contenido conceptual, la confusión es inevitable. Como se dijo en el caso de "Nido de Abeja" y "La Colmena" recién citado (595), "al ser expresados ante un agente presentan la misma representación mental, sin necesidad de efectuar ningún proceso de asociación. Justamente es esta inmediata evocación de la cosa la que puede producir confusión*"[2].

[1] Carlos Fernández Novoa - "Tratado sobre Derecho de Marcas" pág. 273
[2] Jorge Otamendi - Derecho de Marcas

Resolución D.A.M.I. n.° 000289

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR JET INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.R.L. CONTRA VERTEX S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "JET", CLASE 29.

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, el público consumidor puede verse inducido a error, y causar una confusión entre las mismas, además debemos tener presente que ***las marcas en cuestión tienen por finalidad distinguir productos y servicios muy relacionados de la clase 29 y 35***, lo que nos da la pauta que la oposición sea declarada procedente.

Que, además el oponente JET S.R.L. ya es una marca registrada en nuestro país con **Registro n°/556.215 en la clases 35,** este registro le otorga prioridad y protección legal, lo que refuerza su posición en la oposición contra la solicitud de JET.

Que, el Dr. Otamendi manifiesta: "... *Confusión entre productos y servicios: Un servicio de reparación de televisores por su relación íntima con los televisores puede dar lugar a confusión si las marcas de ambos son confundibles. Los ejemplos pueden ser variados, bastará que exista esa íntima relación y que las marcas sean confundibles para que no puedan coexistir...*"[1]. De ello se colige que las marcas en pugna no podrán coexistir, ya que las marcas son altamente confundibles desde el punto de vista denominativo.

Que, ahondando aún más en el análisis, el Dr. Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS se refiere a la confusión en una misma clase, diciendo: "*En las oposiciones en una misma clase se ha admitido la posibilidad de confusión cuando existe entre los productos que amparan las marcas una "marcada similitud", una "indudable proximidad", una "afinidad", o bien un "semejante" o "notoriamente vinculados por su función"../...Más allá de estos fallos también se ha dado lugar a oposiciones de este tipo frente "a supuestos de mala fe, deslealtad comercial", o "marcas notorias". No obstante ello, el requisito esencial parece ser el de la semejanza*

[1] "DERECHO DE MARCAS" – Jorge Otamendi. 9ª Ed. CABA, Abeledo Perrot, 2017

Resolución D.A.M.L n.° 000289

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR JET INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.R.L. CONTRA VERTEX S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "JET", CLASE 29.

de los productos en pugna, de manera tal que el consumidor pueda creer que tienen un origen común.[3]

Que, habiendo cotejado las marcas, de acuerdo con lo expresado por los juristas Bertone y Cabanellas de las Cuevas: "*Los tres principales campos en los cuales debe efectuarse el cotejo de signos marcarios para determinar su eventual similitud confusionista son el gráfico, el fonético y el ideológico: es la regla jurisprudencial que basta con que la posibilidad de confusión se plantee en cualquiera de los tres campos para que el nuevo registro no sea admitido*"[4].

Conforme lo señala la doctrina, en el cotejo marcario debe prevalecer la impresión global que los signos generan en el consumidor medio, quien no realiza un examen detallado sino que retiene en la memoria una imagen general del signo. Por ello, la semejanza en los elementos distintivos esenciales puede ser suficiente para provocar confusión, aun cuando existan diferencias accesorias.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

[3] OTAMENDI, Jorge. DERECHO DE MARCAS. Buenos Aires. Abeledo Perrot Lexis Nexis. Argentina. 2002. 6va. Ed.

[4] Eduardo Bertone y Guillermo Cabanellas de las Cuevas - Derecho de Marcas, Vol II, Pág 28

Resolución D.A.M.L n.° 000289

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR JET INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.R.L. CONTRA VERTEX S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "JET", CLASE 29.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 41/23, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por JET INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.R.L. contra VERTEX S.A. sobre oposición al

Resolución D.A.M.I. n.° 000289

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR JET INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.R.L. CONTRA VERTEX S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "JET", CLASE 29.

registro de marca "JET" clase 29, Expediente n° 1948339 solicitada por VERTEX S.A.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "JET" clase 29, Expediente n° 1948339, solicitada por VERTEX S.A.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADHYT ALVARENGA SUAREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000290

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PRUNE S.A. CONTRA PASTOR ROCHE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "GAN" CLASE 18.

Asunción, 09 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: PRUNE S.A. contra PASTOR ROCHE sobre oposición al registro de marca "GAN" clase 18, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "GAN", solicitada para la clase 18, en base a la marca J. GAN en la clase 18 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000290

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PRUNE S.A. CONTRA PASTOR ROCHE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "GAN" CLASE 18.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición, y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "GAN" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición J. GAN, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Resolución D.A.M.L n.° 000290

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PRUNE S.A. CONTRA PASTOR ROCHE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "GAN" CLASE 18.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 78/26, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Resolución D.A.M.L n.° 000290

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PRUNE S.A. CONTRA PASTOR ROCHE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "GAN" CLASE 18.

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por PRUNE S.A. contra PASTOR ROCHE sobre oposición al registro de marca "GAN" clase 18, Expediente n° 2351078 solicitada por PASTOR ROCHE.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "GAN" clase 18, Expediente n° 2351078 solicitada por PASTOR ROCHE.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADITI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.° 000291

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR YETI COOLERS, LLC CONTRA BENITA ROMERO DE CABRERA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "YETIL" CLASE 21.-

Asunción, 09 ABR 2020

VISTO:

El expediente caraculado: YETI COOLERS, LLC contra BENITA ROMERO DE CABRERA sobre oposición al registro de marca "YETIL" clase 21, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "YETIL", solicitada para la clase 21, en base a la marca YETI en la clase 21 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000291

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR YETI COOLERS, LLC CONTRA BENITA ROMERO DE CABRERA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "YETIL" CLASE 21.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "YETIL" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición YETI, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Resolución D.A.M.L n.° 000291

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR YETI COOLERS, LLC CONTRA BENITA ROMERO DE CABRERA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "YETIL" CLASE 21.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 71/26, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

Resolución D.A.M.I. n.° 000291

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR YETI COOLERS, LLC CONTRA BENITA ROMERO DE CABRERA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "YETIL" CLASE 21.

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por YETI COOLERS, LLC contra BENITA ROMERO DE CABRERA sobre oposición al registro de marca "YETIL" clase 21, Expediente n° 2321198 solicitada por BENITA ROMERO DE CEBRERA.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "YETIL" clase 21, Expediente n° 2321198 solicitada por BENITA ROMERO DE CABRERA.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000292

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CJ FOODVILLE CORP. CONTRA INTER SPACE S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TOUS LES JOURS" CLASE 35.-----

Asunción, 13 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: CJ FOODVILLE CORP. contra INTER SPACE S.A. sobre oposición al registro de marca "TOUS LES JOURS" clase 35, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "TOUS LES JOURS", solicitada para la clase 35, en base a la marca extranjera TOUS LES JOURS clase 09 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.-----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n.° 000292

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CJ FOODVILLE CORP. CONTRA INTER SPACE S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TOUS LES JOURS" CLASE 35.----------

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ---------

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.----------

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "TOUS LES JOURS" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición TOUS LES JOURS, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.----------

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ——

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.----------

Resolución D.A.M.I. n.° 000292

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CJ FOODVILLE CORP. CONTRA INTER SPACE S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TOUS LES JOURS" CLASE 35.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n.° 000292

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CJ FOODVILLE CORP. CONTRA INTER SPACE S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TOUS LES JOURS" CLASE 35.-----

corresponde confirmar el Dictamen n.° 112/26, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por CJ FOODVILLE CORP. contra INTER SPACE S.A. sobre oposición al registro de marca "TOUS LES JOURS" clase 35, Expediente n° 2435604 solicitada por INTER SPACE S.A.----------

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "TOUS LES JOURS" clase 35, Expediente n° 2435604 solicitada por INTER SPACE S.A.----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUAREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000293

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR STECK INDUSTRIA ELÉTRICA LTDA. CONTRA JOSÉ ZARENSKI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "QUASAR" CLASE 35.----------

Asunción, 13 ABR 2018

VISTO:

El expediente caratulado: STECK INDÚSTRIA ELÉTRICA LTDA. contra JOSÉ ZARENSKI sobre oposición al registro de marca "QUASAR" clase 35, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "QUASAR", solicitada para la clase 35, en base a la marca QUASAR clase 09 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.----------

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n.° 000293

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR STECK INDUSTRIA ELÉTRICA LTDA. CONTRA JOSÉ ZARENSKI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "QUASAR" CLASE 35.----------

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.----------

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "UNO DE 50" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición UNO DE 50, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.----------

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.----------

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.----------

Resolución D.A.M.I. n.° 000293

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR STECK INDUSTRIA ELÉTRICA LTDA. CONTRA JOSÉ ZARENSKI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "QUASAR" CLASE 35.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 202/25, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

Resolución D.A.M.L n.° 000293

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR STECK INDUSTRIA ELÉTRICA LTDA. CONTRA JOSÉ ZARENSKI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "QUASAR" CLASE 35.

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por STECK INDUSTRIA ELÉTRICA LTDA. contra JOSÉ ZARENSKI sobre oposición al registro de marca "QUASAR" clase 35, Expediente n° 2272332 solicitada por JOSÉ ZARENSKI.-

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "QUASAR" clase 35, Expediente n° 2272332 solicitada por JOSÉ ZARENSKI.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000294

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR JOSÉ AZULAY AZULAY CONTRA MATHIAS NICOLAS VERA ARTICANABA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "UNO DE 50 Y ETIQUETA" CLASE 14.----------

Asunción, 13 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: JOSÉ AZULAY AZULAY contra MATHIAS NICOLAS VERA ARTICANABA sobre oposición al registro de marca "UNO DE 50 Y ETIQUETA" clase 14, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "UNO DE 50 Y ETIQUETA", solicitada para la clase 14, en base a la marca UNO DE 50 en varias clases respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n.° 000294

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR JOSÉ AZULAY AZULAY CONTRA MATHIAS NICOLAS VERA ARTICANABA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "UNO DE 50 Y ETIQUETA" CLASE 14.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "UNO DE 50" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición UNO DE 50, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Resolución D.A.M.I. n.° 000294

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR JOSÉ AZULAY AZULAY CONTRA MATHIAS NICOLAS VERA ARTICANABA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "UNO DE 50 Y ETIQUETA" CLASE 14.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marca los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signo distintivo idéntico o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.I. n.° 000294

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR JOSÉ AZULAY AZULAY CONTRA MATHIAS NICOLAS VERA ARTICANABA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "UNO DE 50 Y ETIQUETA" CLASE 14.----------

corresponde confirmar el Dictamen n.° 29/25, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por JOSÉ AZULAY AZULAY contra MATHIAS NICOLAS VERA ARTICANABA sobre oposición al registro de marca "UNO DE 50 Y ETIQUETA" clase 14, Expediente n° 1781746 solicitada por MATHIAS NICOLAS VERA ARTICANABA.----------

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "UNO DE 50 Y ETIQUETA" clase 14, Expediente n° 1781746 solicitada por MATHIAS NICOLAS VERA ARTICANABA.----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000295

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR JOSÉ AZULAY AZULAY CONTRA MATHIAS NICOLAS VERA ARTICANABA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "UNO DE 50 Y ETIQUETA" CLASE 35.

Asunción, 13 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: JOSÉ AZULAY AZULAY contra MATHIAS NICOLAS VERA ARTICANABA sobre oposición al registro de marca "UNO DE 50 Y ETIQUETA" clase 35, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "UNO DE 50 Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base a la marca UNO DE 50 en varias clases respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000295

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR JOSÉ AZULAY AZULAY CONTRA MATHIAS NICOLAS VERA ARTICANABA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "UNO DE 50 Y ETIQUETA" CLASE 35.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "UNO DE 50" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición UNO DE 50, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte opositora y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Resolución D.A.M.I. n.° 000295

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR JOSÉ AZULAY AZULAY CONTRA MATHIAS NICOLAS VERA ARTICANABA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "UNO DE 50 Y ETIQUETA" CLASE 35.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n.° 000295

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR JOSÉ AZULAY AZULAY CONTRA MATHIAS NICOLAS VERA ARTICANABA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "UNO DE 50 Y ETIQUETA" CLASE 35.----------

corresponde confirmar el Dictamen n.° 30/25, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por JOSÉ AZULAY AZULAY contra MATHIAS NICOLAS VERA ARTICANABA sobre oposición al registro de marca "UNO DE 50 Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 1781743 solicitada por MATHIAS NICOLAS VERA ARTICANABA----------

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "UNO DE 50 Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 1781743 solicitada por MATHIAS NICOLAS VERA ARTICANABA.----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.----------

ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000296

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CARMEN ALCIRA CABALLERO DE FRETES CONTRA LUIS CARLOS GARAY CORONEL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA C.Y. ESLOGAN CASA YPACARAI DE LUIS CARLOS GARAY CORONEL, CLASE 35.

Asunción, 13 ABR 2006

VISTO:

El expediente caratulado: CARMEN ALCIRA CABALLERO DE FRETES contra LUIS CARLOS GARAY CORONEL sobre oposición al registro de la marca C.Y. ESLOGAN CASA YPACARAI DE LUIS CARLOS GARAY CORONEL, clase 35, y

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca C.Y. ESLOGAN CASA YPACARAI DE LUIS CARLOS GARAY CORONEL, solicitada para la clase 35, en base a la marca YPA-KARAI MUEBLES DE CARMEN A. CABALLERO DE FRETES en la clase 35, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

[1] **Artículo 15°**.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L. n.° 000296

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CARMEN ALCIRA CABALLERO DE FRETES CONTRA LUIS CARLOS GARAY CORONEL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA C.Y. ESLOGAN CASA YPACARAI DE LUIS CARLOS GARAY CORONEL, CLASE 35.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, al realizar un análisis minucioso y comparativo de las marcas en controversia, se puede observar que la marca solicitada C.Y. ESLOGAN CASA YPACARAI DE LUIS CARLOS GARAY CORONEL y la marca oponente YPA-KARAI MUEBLES DE CARMEN A. CABALLERO DE FRETES presentan diferencias significativas desde el punto de vista gramatical y fonético, que permite establecer una clara diferenciación entre ambas denominaciones.

Que, entre las marcas en pugna: solicitada vs. oponente, *en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales*, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.

Resolución D.A.M.I n.° 000296

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CARMEN ALCIRA CABALLERO DE FRETES CONTRA LUIS CARLOS GARAY CORONEL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA C.Y. ESLOGAN CASA YPACARAI DE LUIS CARLOS GARAY CORONEL, CLASE 35.

Que, si bien se aprecia una cierta similitud fonética entre las marcas, dicha similitud no es lo suficientemente significativa como para inducir una confusión en el público consumidor.

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas.

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcadamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y pre reflexiva pues, ésta contagia a quien las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas.

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: "*Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto*", y que... para la comparación de dos marcas en conflicto "*ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica*"[1].

[1] Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.

Resolución D.A.M.L n.° 000296

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CARMEN ALCIRA CABALLERO DE FRETES CONTRA LUIS CARLOS GARAY CORONEL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA C.Y. ESLOGAN CASA YPACARAI DE LUIS CARLOS GARAY CORONEL, CLASE 35.

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n.° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 520 /24 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Resolución D.A.M.L n.° 000296

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CARMEN ALCIRA CABALLERO DE FRETES CONTRA LUIS CARLOS GARAY CORONEL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA C.Y. ESLOGAN CASA YPACARAI DE LUIS CARLOS GARAY CORONEL, CLASE 35.-

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por CARMEN ALCIRA CABALLERO DE FRETES contra LUIS CARLOS GARAY CORONEL. sobre oposición al registro de la marca C.Y. ESLOGAN CASA YPACARAI DE LUIS CARLOS GARAY CORONEL clase 35, Expediente n° 2319275 solicitada por LUIS CARLOS GARAY CORONEL.----------

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca C.Y. ESLOGAN CASA YPACARAI DE LUIS CARLOS GARAY CORONEL, clase 35, Expediente n° 2319275 solicitada por LUIS CARLOS GARAY CORONEL.----------

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.° 000297

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR WERNER GOOSSEN EKKERT CONTRA COMPAGNIE FINANCIÈRE ET DE PARTICIPATIONS ROULLIER SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA, VITAS Y ETIQUETA, CLASE 01.-----

Asunción, 13 ABR 2020

VISTO:

El expediente caratulado: WERNER GOOSSEN EKKERT contra COMPAGNIE FINANCIÈRE ET DE PARTICIPATIONS ROULLIER sobre oposición al registro de la marca, VITAS Y ETIQUETA, clase 01, y.----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca VITAS solicitada para la clase 01, en base a la marca VITACARBÓN y otros, clase 01 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. ----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000297

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR WERNER GOOSSEN EKKERT CONTRA COMPAGNIE FINANCIÈRE ET DE PARTICIPATIONS ROULLIER SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA, VITAS Y ETIQUETA, CLASE 01.

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada VITAS Y ETIQUETA y la marca oponente VITACARBON en los planos visual, ortográfico, conceptual y por sobre todo fonético: las marcas están expresadas de diferentes maneras, la combinación de letras es pronunciada de manera distinta.

Que, analizando las constancias obrantes en el expediente, y haciendo un análisis minucioso entre las denominaciones en pugnas esta Dirección es del criterio que las marcas VITAS (solicitada) y VITACARBÓN (oponente), notamos que, entre las mismas es posible una coexistencia pacífica en el mercado, en razón de que no existe riesgo de confusión alguno entre las denominaciones en pugna, aunque las mismas comparten el prefijo **VITA**, ello no demuestra que las mismas causarán confusión al público consumidor, tomando en cuenta que las mismas producen una visión de conjunto distintas entre sí, la oponente va acompañado con el sufijo CARBÓN, como podemos notar existe una diferencia muy notable entre las mismas. Por lo tanto, se puede apreciar que todas se diferencian entre sí, ya sea gráfica, ortográfica como

fonéticamente, contribuyendo con ellos a generar una impresión general distinta e inequívoca de cada una de las marcas.----------

Que, asimismo, corresponde destacar que la partícula "VITTA" constituye un elemento de uso común dentro del tráfico marcario, particularmente en el ámbito de productos vinculados a la salud, la nutrición y el bienestar, donde su empleo resulta frecuente por su asociación conceptual con la vida o vitalidad. En tal sentido, se verifica la coexistencia pacífica de múltiples marcas que incorporan dicha partícula en varias clases, sin que ello genere, por sí solo, riesgo de confusión en el público consumidor.----------

Que, en consecuencia, no resulta jurídicamente admisible que un solo titular pretenda arrogarse derechos de exclusividad sobre términos, vocablos o partículas de uso común, como es el caso de "VITTA", debiendo entenderse que la protección marcaria recae sobre el conjunto distintivo del signo y no sobre elementos aislados carentes de suficiente fuerza diferenciadora.----

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaria al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual posibilidad de confusión entre ambas debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados.----------

Que, aunque se observa que existe una cierta similitud entre las marcas, en términos fonéticos, esta similitud no alcanza un nivel que pueda generar confusión en el público consumidor.----------

Que, Jorge Otamendi señala que: *"La confusión de marcas debe analizarse en función del impacto general que la denominación produce en el consumidor medio. Es crucial*

Resolución D.A.M.I. n.° 000297

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR WERNER GOOSSEN EKKERT CONTRA COMPAGNIE FINANCIÈRE ET DE PARTICIPATIONS ROULLIER SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA, VITAS Y ETIQUETA, CLASE 01.-------

considerar la totalidad de los signos, sin detenerse en elementos aislados, ya que los prefijos o sufijos comunes a varias marcas no son, en principio, suficientes para generar confusión. El consumidor tiene la capacidad de discriminar entre signos que, aun compartiendo una raíz común, presentan suficientes diferencias gráficas, fonéticas o conceptuales.----------

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n.° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.----------

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 134/26 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por WERNER GOOSSEN EKKERT contra COMPAGNIE FINANCIÈRE ET DE PARTICIPATIONS ROULLIER sobre oposición al registro de la marca, VITAS Y

Resolución D.A.M.L n.° 000297

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR WERNER GOOSSEN EKKERT CONTRA COMPAGNIE FINANCIÈRE ET DE PARTICIPATIONS ROULLIER SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA, VITAS Y ETIQUETA, CLASE 01.——

ETIQUETA clase 01, Expediente n° 2459472 solicitada por COMPAGNIE FINANCIÈRE ET DE PARTICIPATIONS ROULLIER.——————————

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca VITAS Y ETIQUETA clase 01, Expediente n° 2459472 solicitada por COMPAGNIE FINANCIÈRE ET DE PARTICIPATIONS ROULLIER.——————

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.——————————————————

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000298

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR WERNER GOOSSEN EKKERT CONTRA COMPAGNIE FINANCIÈRE ET DE PARTICIPATIONS ROULLIER SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA, VITAS Y ETIQUETA, CLASE 05.-----

Asunción, 13 ABR 2020

VISTO:

El expediente caratulado: WERNER GOOSSEN EKKERT contra COMPAGNIE FINANCIÈRE ET DE PARTICIPATIONS ROULLIER sobre oposición al registro de la marca, VITAS Y ETIQUETA, clase 05, y.----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca VITAS solicitada para la clase 05, en base a la marca VITACROP y otros, clase 05 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. ----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000298

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR WERNER GOOSSEN EKKERT CONTRA COMPAGNIE FINANCIÈRE ET DE PARTICIPATIONS ROULLIER SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA, VITAS Y ETIQUETA, CLASE 05.-----

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.-----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada VITAS Y ETIQUETA y la marca oponente VITACROP en los planos visual, ortográfico, conceptual y por sobre todo fonético: las marcas están expresadas de diferentes maneras, la combinación de letras es pronunciada de manera distinta. -----

Que, analizando las constancias obrantes en el expediente, y haciendo un análisis minucioso entre las denominaciones en pugnas esta Dirección es del criterio que las marcas VITAS (solicitada) y VITACROP (oponente), notamos que, entre las mismas es posible una coexistencia pacífica en el mercado, en razón de que no existe riesgo de confusión alguno entre las denominaciones en pugna, aunque las mismas comparten el prefijo **VITA,** ello no demuestra que las mismas causarán confusión al público consumidor, tomando en cuenta que las mismas producen una visión de conjunto distintas entre sí, la oponente va acompañado con el sufijo CROP, como podemos notar existe una diferencia muy notable entre las mismas. Por lo tanto, se puede apreciar que todas se diferencian entre sí, ya sea gráfica, ortográfica como fonéticamente,

Resolución D.A.M.I n.° 000298

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR WERNER GOOSSEN EKKERT CONTRA COMPAGNIE FINANCIÈRE ET DE PARTICIPATIONS ROULLIER SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA, VITAS Y ETIQUETA, CLASE 05.-----

contribuyendo con ellos a generar una impresión general distinta e inequívoca de cada una de las marcas.----------

Que, asimismo, corresponde destacar que la partícula "VITA" constituye un elemento de uso común dentro del tráfico marcario, particularmente en el ámbito de productos vinculados a la salud, la nutrición y el bienestar, donde su empleo resulta frecuente por su asociación conceptual con la vida o vitalidad. En tal sentido, se verifica la coexistencia pacífica de múltiples marcas que incorporan dicha partícula en varias clases, sin que ello genere, por sí solo, riesgo de confusión en el público consumidor.----------

Que, en consecuencia, no resulta jurídicamente admisible que un solo titular pretenda arrogarse derechos de exclusividad sobre términos, vocablos o partículas de uso común, como es el caso de "VITA", debiendo entenderse que la protección marcaria recae sobre el conjunto distintivo del signo y no sobre elementos aislados carentes de suficiente fuerza diferenciadora.----

Que, lo mencionado precedentemente se confirma con la coexistencia de las marcas VITA, clase 05: VITA D Registro n° 542.382, VITA POEN Registro n° 458.050, VITA TORO Registro n° 550.446, VITA-POS Registro n° 464.074 entre otros, Las mismas se encuentran coexistiendo a nombre de distintos titulares.----------

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaria al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual posibilidad de confusión entre ambas debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados.----------

Resolución D.A.M.I. n.° 000298

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR WERNER GOOSSEN EKKERT CONTRA COMPAGNIE FINANCIÈRE ET DE PARTICIPATIONS ROULLIER SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA, VITAS Y ETIQUETA, CLASE 05.

Que, aunque se observa que existe una cierta similitud entre las marcas, en términos fonéticos, esta similitud no alcanza un nivel que pueda generar confusión en el público consumidor.

Que, Jorge Otamendi señala que: *"La confusión de marcas debe analizarse en función del impacto general que la denominación produce en el consumidor medio. Es crucial considerar la totalidad de los signos, sin detenerse en elementos aislados, ya que los prefijos o sufijos comunes a varias marcas no son, en principio, suficientes para generar confusión. El consumidor tiene la capacidad de discriminar entre signos que, aun compartiendo una raíz común, presentan suficientes diferencias gráficas, fonéticas o conceptuales.*

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n.° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 133/26 emitido por la Jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

000298

Resolución D.A.M.L n.° _____

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR WERNER GOOSSEN EKKERT CONTRA COMPAGNIE FINANCIÈRE ET DE PARTICIPATIONS ROULLIER SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA, VITAS Y ETIQUETA, CLASE 05.-----

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por WERNER GOOSSEN EKKERT contra COMPAGNIE FINANCIÈRE ET DE PARTICIPATIONS ROULLIER sobre oposición al registro de la marca, VITAS Y ETIQUETA clase 05, Expediente n° 2459481 solicitada por COMPAGNIE FINANCIÈRE ET DE PARTICIPATIONS ROULLIER.----------

Artículo 2.- **DISPONER** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca VITAS Y ETIQUETA clase 05, Expediente n° 2459481 solicitada por COMPAGNIE FINANCIÈRE ET DE PARTICIPATIONS ROULLIER.----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula. ----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000299

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MAURICIO JAVIER ELIZECHE GUERREROS CONTRA LUDY RAMONA OLGUIN GONZALEZ Y CARLOS GILBERTO RUIZ DIAZ PEÑA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CARAMEL BY LUDY, CLASE 43.----------

Asunción, 14 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: MAURICIO JAVIER ELIZECHE GUERREROS contra LUDY RAMONA OLGUIN GONZALEZ Y CARLOS GILBERTO RUIZ DIAZ PEÑA sobre oposición al registro de marca "CARAMEL BY LUDY" clase 43, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "CARAMEL BY LUDY", solicitada para la clase 43, en base al registro de la marca LA CARAMELLA clase 43, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. ----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n.° 000299

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MAURICIO JAVIER ELIZECHE GUERREROS CONTRA LUDY RAMONA OLGUIN GONZALEZ Y CARLOS GILBERTO RUIZ DIAZ PEÑA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CARAMEL BY LUDY, CLASE 43.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, al cotejar las marcas solicitada CARAMEL BY LUDY y LA CARAMELLA oponente, se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual lo que puede llevar tanto a la confusión directa (*tomar una marca por otra*) como a la indirecta (*considerar que ambas tienen un mismo origen de producción*).

Que ambas denominaciones evocan directamente la misma idea vinculada al "**caramelo**" o productos dulces, reforzando la proximidad conceptual entre ellos. En consecuencia, no existe una carga distintiva suficiente que permita diferenciarlos de manera clara en la mente del consumidor.

Que, por lo tanto corresponde señalar que, aun cuando la marca solicitada incorpore la expresión accesoria "BY LUDY", dicha adición no resulta suficiente para desvirtuar la fuerte similitud existente, toda vez que el consumidor medio tiende a retener en su memoria el elemento principal o dominante del signo, que en el caso de autos es precisamente "CARAMEL".

Resolución D.A.M.L n.° 000299

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MAURICIO JAVIER ELIZECHE GUERREROS CONTRA LUDY RAMONA OLGUIN GONZALEZ Y CARLOS GILBERTO RUIZ DIAZ PEÑA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CARAMEL BY LUDY, CLASE 43.-

Que, es pertinente recordar que, conforme a los principios rectores del derecho marcario, "*una de las prohibiciones básicas que impide el acceso de un signo al registro es precisamente la existencia de un riesgo de confusión con una marca previamente registrada o solicitada*"[1].

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, el público consumidor puede verse inducido a error, y causar una confusión entre las mismas, además debemos tener presente que ***las marcas en cuestión tienen por finalidad distinguir los mismos servicios de la clase 43 (servicios de cafeterías, confiterías etc.)***, lo que nos da la pauta que la oposición sea declarada procedente.

Que, el Dr. Otamendi manifiesta: "... *Confusión entre productos y servicios: Un servicio de reparación de televisores por su relación íntima con los televisores puede dar lugar a confusión si las marcas de ambos son confundibles. Los ejemplos pueden ser variados, bastará que exista esa íntima relación y que las marcas sean confundibles para que no puedan coexistir...*"[2]. De ello se colige que las marcas en pugna no podrán coexistir, ya que las marcas son altamente confundibles desde el punto de vista denominativo.

Que, ahondando aún más en el análisis, el Dr. Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS se refiere a la confusión en una misma clase, diciendo: "*En las oposiciones en una misma clase se ha admitido la posibilidad de confusión cuando existe entre los productos que amparan las marcas una "marcada similitud", una "indudable proximidad", una "afinidad", o bien son "semejantes" o "notoriamente vinculados por su función"...Más allá de estos fallos también se ha hecho lugar a oposiciones de este tipo frente "a supuestos de mala fe, deslealtad*

[1] Carlos Fernández Novoa - "Tratado sobre Derecho de Marcas" pág. 273
[2] "DERECHO DE MARCAS" – Jorge Otamendi. 9ª Ed. CABA, Abeledo Perrot, 2017

Resolución D.A.M.I. n.° _____

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MAURICIO JAVIER ELIZECHE GUERREROS CONTRA LUDY RAMONA OLGUIN GONZALEZ Y CARLOS GILBERTO RUIZ DIAZ PEÑA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CARAMEL BY LUDY, CLASE 43.

comercial", o "marcas notorias". No obstante ello, el requisito esencial parece ser el de la semejanza de los productos en pugna, de manera tal que el consumidor pueda creer que tienen un origen común."[1]

Que, cabe también mencionar que un sistema de marcas efectivo depende de la capacidad de distinguir claramente entre los productos por lo que admitir que marcas similares coexistan en la misma clase perjudica la eficacia del sistema de marcas registradas y sería más difícil para los consumidores identificar y elegir productos o servicios específicos, tales hechos nos da la pauta que las marcas en cuestión no podrán coexistir en el mercado sin ocasionar confusión.

Que, del examen comparativo efectuado entre las denominaciones CARAMEL BY LUDY y LA CARAMELLA, se observa que ambas comparten el término "CARAMEL", elemento que constituye el núcleo distintivo y predominante de los signos confrontados. Dicha palabra, al ocupar una posición relevante en la composición de ambas marcas, genera una coincidencia fonética, visual y conceptual, susceptible de inducir a error o asociación en el público consumidor. En este sentido, la presencia del vocablo "BY LUDY" en la solicitud, no posee fuerza distintiva dentro del conjunto marcario, lo cual resulta de carácter secundario o accesorio, por lo que no podrán coexistir ambas marcas en la misma clase.

Que, además el oponente LA CARAMELLA ya es una marca registrada en nuestro país con **Registro n° 416.441 en la clase 43,** este registro le otorga prioridad y protección legal, lo que refuerza su posición en la oposición contra la solicitud de CARAMEL BY LUDY.

[1] OTAMENDI, Jorge. DERECHO DE MARCAS. Buenos Aires. Abeledo Perrot Lexis Nexis. Argentina. 2012. 8va. Ed.

Resolución D.A.M.L n.° 000299

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MAURICIO JAVIER ELIZECHE GUERREROS CONTRA LUDY RAMONA OLGUIN GONZALEZ Y CARLOS GILBERTO RUIZ DIAZ PEÑA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CARAMEL BY LUDY, CLASE 43.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicio a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 72/26, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

Resolución D.A.M.L n.° 000299

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MAURICIO JAVIER ELIZECHE GUERREROS CONTRA LUDY RAMONA OLGUIN GONZALEZ Y CARLOS GILBERTO RUIZ DIAZ PEÑA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CARAMEL BY LUDY, CLASE 43.-

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por MAURICIO JAVIER ELIZECHE GUERREROS contra LUDY RAMONA OLGUIN GONZALEZ Y CARLOS GILBERTO RUIZ DIAZ PEÑA sobre oposición al registro de marca "CARAMEL BY LUDY" clase 43, Expediente n° 24105676 solicitada por LUDY RAMONA OLGUIN GONZALEZ Y CARLOS GILBERTO RUIZ DIAZ PEÑA.-

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "CARAMEL BY LUDY" clase 43, Expediente n° 24105676 solicitada por LUDY RAMONA OLGUIN GONZALEZ Y CARLOS GILBERTO RUIZ DIAZ PEÑA.-

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.-

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I n.° 000300

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BLAS ANTONIO ZARATE GABRIAGUEZ CONTRA FLORENCE INDUSTRIAL E COMERCIAL LTDA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BONITTA Y ETIQUETA", CLASE 21.

Asunción, 14 AGO 2020

VISTO:

El expediente caratulado: BLAS ANTONIO ZARATE GABRIAGUEZ contra FLORENCE INDUSTRIAL E COMERCIAL LTDA sobre oposición al registro de la marca BONITTA Y ETIQUETA clase 21, y

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "BONITTA Y ETIQUETA", solicitada para la clase 21, en base al registro de la marca BONITO en la clase 21, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n.° 000300

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BLAS ANTONIO ZARATE GABRIAGUEZ CONTRA FLORENCE INDUSTRIAL E COMERCIAL LTDA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BONITTA Y ETIQUETA", CLASE 21.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, al cotejar las marcas solicitada BONITTA Y ETIQUETA y BONITO oponente, se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual lo que puede llevar tanto a la confusión directa (*tomar una marca por otra*) como a la indirecta (*considerar que ambas tienen un mismo origen de producción*).

Que, analizando las marcas en pugna, podemos notar la coincidencia en su estructura principal, así como la marcada semejanza fonética que presentan, cabe mencionar que las marcas BONITTA y BONITO exhiben un alto grado de similitud global. En efecto, ambas denominaciones presentan una pronunciación muy próxima, con idéntico arranque sonoro ("BO-NI-"), diferenciándose únicamente en su sílaba final, lo cual no impide que el consumidor medio pueda incurrir en confusión, especialmente atendiendo a que la atención suele centrarse en la parte inicial de las palabras lo que incrementa la probabilidad de confusión cuando las diferencias son mínimas o poco perceptibles.

Que, a mayor abundamiento, debe recordarse que el análisis marcario se rige por el principio de la impresión de conjunto, conforme al cual las marcas deben ser apreciadas en su

Resolución D.A.M.I. n.° 000300

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BLAS ANTONIO ZARATE GABRIAGUEZ CONTRA FLORENCE INDUSTRIAL E COMERCIAL LTDA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BONITTA Y ETIQUETA", CLASE 21.

totalidad y no mediante un examen fragmentado de sus elementos. Bajo este criterio, las similitudes predominan, generando en el público consumidor una percepción general coincidente.

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, el público consumidor puede verse inducido a error, y causar una confusión entre las mismas, además debemos tener presente que ***las marcas en cuestión tienen por finalidad distinguir productos muy relacionados de la clase 21 (material de limpieza entre otros)***, lo que nos da la pauta que la oposición sea declarada procedente.

Que, además el oponente BONITO ya es una marca registrada en nuestro país con **Registro n°/460.947 en la clases 21,** este registro le otorga prioridad y protección legal, lo que refuerza su posición en la oposición contra la solicitud de BONITTA.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Resolución D.A.M.I. n.° 000300

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BLAS ANTONIO ZARATE GABRIAGUEZ CONTRA FLORENCE INDUSTRIAL E COMERCIAL LTDA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BONITTA Y ETIQUETA", CLASE 21.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signo distintivo idéntico o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 95/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por BLAS ANTONIO ZARATE GABRIAGUEZ contra FLORENCE INDUSTRIAL E COMERCIAL LTDA sobre oposición al registro de marca "BONITTA Y ETIQUETA" clase 21, Expediente n° 23101668 solicitada por FLORENCE INDUSTRIAL E COMERCIAL LTDA.

Resolución D.A.M.I. n.° 000300

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BLAS ANTONIO ZARATE GABRIAGUEZ CONTRA FLORENCE INDUSTRIAL E COMERCIAL LTDA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BONITTA Y ETIQUETA", CLASE 21.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "BONITTA Y ETIQUETA" clase 21 Expediente n° 23101668 solicitada por FLORENCE INDUSTRIAL E COMERCIAL LTDA.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADHYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000301

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR O.H. FARMA S.A.C.I. CONTRA NISHAAN JOHN DILIP DODANI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MYKONOS", CLASE 03.

Asunción, 14 ABR 2020

VISTO:

El expediente caratulado: O.H. FARMA S.A.C.I. contra NISHAAN JOHN DILIP DODANI sobre oposición al registro de la marca MYKONOS clase 03, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "MYKONOS", solicitada para la clase 03, en base al registro de la marca MYKONOX en la clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000301

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR O.H. FARMA S.A.C.I. CONTRA NISHAAN JOHN DILIP DODANI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MYKONOS", CLASE 03.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, al cotejar las marcas solicitada MYKONOS y MYKONOX oponente, se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual lo que puede llevar tanto a la confusión directa (*tomar una marca por otra*) como a la indirecta (*considerar que ambas tienen un mismo origen de producción*).

Que, analizando las marcas en pugna, podemos notar la coincidencia en su estructura principal, así como la marcada semejanza fonética que presentan, cabe mencionar que las marcas MYKONOS y MYKONOX exhiben un alto grado de similitud global. En efecto, ambas denominaciones presentan una pronunciación muy próxima, con idéntico arranque sonoro ("MY-KO-"), diferenciándose únicamente en su sílaba final, lo cual no impide que el consumidor medio pueda incurrir en confusión, especialmente atendiendo a que la atención suele centrarse en la parte inicial de las palabras lo que incrementa la probabilidad de confusión cuando las diferencias son mínimas o poco perceptibles.

Resolución D.A.M.I. n.° 000301

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR O.H. FARMA S.A.C.I. CONTRA NISHAAN JOHN DILIP DODANI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MYKONOS", CLASE 03.

Que, a mayor abundamiento, debe recordarse que el análisis marcario se rige por el principio de la impresión de conjunto, conforme al cual las marcas deben ser apreciadas en su totalidad y no mediante un examen fragmentado de sus elementos. Bajo este criterio, las similitudes predominan, generando en el público consumidor una percepción general coincidente.

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, el público consumidor puede verse inducido a error, y causar una confusión entre las mismas, además debemos tener presente que ***las marcas en cuestión tienen por finalidad distinguir productos muy relacionados de la clase 05 y 03***, lo que nos da la pauta que la oposición sea declarada procedente.

Que, además el oponente MYKONOX ya es una marca registrada en nuestro país con **Registro n°/440.756 en la clases 05**, este registro le otorga prioridad y protección legal, lo que refuerza su posición en la oposición contra la solicitud de MYKONOS.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Resolución D.A.M.L n.° 000301

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR O.H. FARMA S.A.C.I. CONTRA NISHAAN JOHN DILIP DODANI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MYKONOS", CLASE 03.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.°121/26, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1° **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por O.H. FARMA S.A.C.I. contra NISHAAN JOHN DILIP DODANI sobre oposición al

Resolución D.A.M.I n.° 000301

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR O.H. FARMA S.A.C.I. CONTRA NISHAAN JOHN DILIP DODANI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MYKONOS", CLASE 03.

registro de marca "MYKONOS" clase 03, Expediente n° 2510152 solicitada por NISHAAN JOHN DILIP DODANI

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "MYKONOS" clase 03 Expediente n° 2510152 solicitada por NISHAAN JOHN DILIP DODANI .

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000302

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LOUIS VUITTON MALLETIER CONTRA LORENA GISSELA VILLA PEREIRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LV MODA MAGNÉTICA (SLOGAN) Y ETIQUETA" CLASE 35.----------

Asunción, 15 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: LOUIS VUITTON MALLETIER contra LORENA GISSELA VILLA PEREIRA sobre oposición al registro de marca "LV MODA MAGNÉTICA (SLOGAN) Y ETIQUETA" clase 35 y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "LV MODA MAGNÉTICA (SLOGAN) Y ETIQUETA" , solicitada para la clase 35, en base a la marca LV clase 35, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. ----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15 °** .- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios –cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000302

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LOUIS VUITTON MALLETIER CONTRA LORENA GISSELA VILLA PEREIRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LV MODA MAGNÉTICA (SLOGAN) Y ETIQUETA" CLASE 35.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "LV MODA MAGNÉTICA (SLOGAN) Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición LV se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Resolución D.A.M.L n.° 000302

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LOUIS VUITTON MALLETIER CONTRA LORENA GISSELA VILLA PEREIRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LV MODA MAGNÉTICA (SLOGAN) Y ETIQUETA" CLASE 35.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signo distintivo idéntico o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L. n.° 000302

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LOUIS VUITTON MALLETIER CONTRA LORENA GISSELA VILLA PEREIRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LV MODA MAGNÉTICA (SLOGAN) Y ETIQUETA" CLASE 35.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 67/2026, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por LOUIS VUITTON MALLETIER contra LORENA GISSELA VILLA PEREIRA sobre oposición al registro de marca "LV MODA MAGNÉTICA (SLOGAN) Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 24101916 solicitada por LORENA GISSELA VILLA PEREIRA.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "LV MODA MAGNÉTICA (SLOGAN) Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 24101916 solicitada por LORENA GISSELA VILLA PEREIRA.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000303

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DENK PHARMA GMBH & CO., KG CONTRA SEVEN PHARMA PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "COXTOR" CLASE 05.----------

Asunción, 15 ABR 2020

VISTO:

El expediente caratulado: DENK PHARMA GMBH & CO., KG contra SEVEN PHARMA PARAGUAY S.A. sobre oposición al registro de marca "COXTOR" clase 05 y;----

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "COXTOR", solicitada para la clase 05, en base a la marca XTORO clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. ----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ----------

[1] **Artículo 15 °** .- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000303

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DENK PHARMA GMBH & CO., KG CONTRA SEVEN PHARMA PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "COXTOR" CLASE 05.----------

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.----------

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "COXTOR" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición XTORO se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.----------

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.----------

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.----------

Resolución D.A.M.I. n.° 000303

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DENK PHARMA GMBH & CO., KG CONTRA SEVEN PHARMA PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "COXTOR" CLASE 05.----------

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.----------

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.----------

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 132/2026, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

Resolución D.A.M.L n.° 000303

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DENK PHARMA GMBH & CO., KG CONTRA SEVEN PHARMA PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "COXTOR" CLASE 05.

RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por LOUIS DENK PHARMA GMBH & CO., KG contra SEVEN PHARMA PARAGUAY S.A. sobre oposición al registro de marca "COXTOR" clase 05, Expediente n° 2513618 solicitada por SEVEN PHARMA PARAGUAY S.A.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "COXTOR" clase 05, Expediente n° 2513618 solicitada por SEVEN PHARMA PARAGUAY S.A.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I n.° 000304

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CARLOS ALFREDO SANABRIA MARTÍNEZ CONTRA NATALIA LILIANA PORTILLO INVERNIZZI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA IVH-INVERHOUSE INMOBILIARIA Y ETIQUETA, CLASE 36.

Asunción, 15 ABR 2009

VISTO:

El expediente caratulado: CARLOS ALFREDO SANABRIA MARTÍNEZ contra NATALIA LILIANA PORTILLO INVERNIZZI sobre oposición al registro de la marca IVH-INVERHOUSE INMOBILIARIA Y ETIQUETA clase 36, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca IVH-INVERHOUSE INMOBILIARIA Y ETIQUETA, solicitada para la clase 36, en base a la marca INVER/PRO en la clase 36 por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n.° 000304

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CARLOS ALFREDO SANABRIA MARTÍNEZ CONTRA NATALIA LILIANA PORTILLO INVERNIZZI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA IVH-INVERHOUSE INMOBILIARIA Y ETIQUETA, CLASE 36.

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, al realizar el análisis de las denominaciones en pugna IVH-INVERHOUSE INMOBILIARIA Y ETIQUETA vs. INVER/PRO debe tenerse presente que el mismo sea realizado desde una visión de conjunto, como es regla general en el derecho marcario, sin artificiales desmembraciones y cuyo objetivo es advertir si la percepción de una de las marcas puede ser asociada con la otra. En ese orden de ideas, si bien es cierto que entre las denominaciones analizadas se comparten letras en común, no es menos cierto que, en su conjunto, deben ser tenidas en cuenta las coberturas y las denominaciones.

Que, en el campo fonético, partiendo del cotejo de las marcas en pugna, notamos que existe una suficiente carga diferenciadora a la marca solicitada, en el caso en estudio; ambos vocablos de fantasía evocan una idea diferente en la mente del consumidor, que es otro punto a tener en cuenta, pues evitará que se llegue a producir confusión directa o indirecta en el mismo.

Que, que analizadas en conjunto las marcas en pugna "INVER/PRO" (registrada) y la marca "IVH-INVERHOUSE INMOBILIARIA Y ETIQUETA" (solicitada), y luego de haber realizado un cotejo sucesivo de las mismas, esta Dirección considera que la marca

Resolución D.A.M.I. n.° 000304

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CARLOS ALFREDO SANABRIA MARTÍNEZ CONTRA NATALIA LILIANA PORTILLO INVERNIZZI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA IVH-INVERHOUSE INMOBILIARIA Y ETIQUETA, CLASE 36.

"IVH-INVERHOUSE INMOBILIARIA Y ETIQUETA", en su conjunto no es susceptible de causar confusión con la marca "INVER/PRO".

Del análisis en conjunto vemos que ambas marcas cuentan se expresan de manera diferente, y en conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas:



Solicitud



Oposición

Resolución D.A.M.I. n.° 000304

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CARLOS ALFREDO SANABRIA MARTÍNEZ CONTRA NATALIA LILIANA PORTILLO INVERNIZZI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA IVH-INVERHOUSE INMOBILIARIA Y ETIQUETA, CLASE 36.

Que, haciendo un análisis extensivo del caso podemos discriminar que, las marcas en pugna "IVH-INVERHOUSE INMOBILIARIA Y ETIQUETA" (solicitante) vs "INVER/PRO" (oponente) por más que compartan una palabra en común; no se leen de la misma manera, como se puede notar al cotejar dichas marcas, por ende, tampoco tendrán pronunciación semejante. Analizando la marca como un todo, no existen suficientes semejanzas denominativas como para afirmar que existe algún riesgo de confusión.

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcariamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y pre reflexiva pues, ésta contagia a quien las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas.

Que, de la contrastación de las denominaciones en su conjunto se verifica que existen elementos diferentes entre sí en la parte inicial, que le otorgan suficiente distintividad.

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: *"Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto"*, y que... para la comparación de dos marcas en conflicto *"ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica"*[1].

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente

[1] Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.

Resolución D.A.M.L n.° 000304

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CARLOS ALFREDO SANABRIA MARTÍNEZ CONTRA NATALIA LILIANA PORTILLO INVERNIZZI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA IVH-INVERHOUSE INMOBILIARIA Y ETIQUETA, CLASE 36.

tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n.° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde revocar el Dictamen n° 338/24 emitido por la jefatura de Segunda Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por CARLOS ALFREDO SANABRIA MARTÍNEZ contra NATALIA LILIANA

Resolución D.A.M.L n.° 000304

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CARLOS ALFREDO SANABRIA MARTÍNEZ CONTRA NATALIA LILIANA PORTILLO INVERNIZZI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA IVH-INVERHOUSE INMOBILIARIA Y ETIQUETA, CLASE 36.

PORTILLO INVERNIZZI sobre oposición al registro de la marca IVH-INVERHOUSE INMOBILIARIA Y ETIQUETA clase 36, Expediente n° 2340853 solicitada por NATALIA LILIANA PORTILLO INVERNIZZI.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca IVH-INVERHOUSE INMOBILIARIA Y ETIQUETA clase 36, Expediente n° 2340853 solicitada por NATALIA LILIANA PORTILLO INVERNIZZI.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000305

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DOMINUS QUÍMICA LTDA. CONTRA AGRO QUÍMICA DEL PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BIO SOLUCIONES Y ETIQUETA" CLASE 41.

Asunción, 15 ABR 2020

VISTO:

El expediente caratulado: DOMINUS QUÍMICA LTDA. contra AGRO QUÍMICA DEL PARAGUAY S.A. sobre oposición al registro de marca "BIO SOLUCIONES Y ETIQUETA" clase 41 y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "BIO SOLUCIONES Y ETIQUETA" , solicitada para la clase 41, en base a la marca BIOSOLUTION clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15 °** .- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000305

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DOMINUS QUÍMICA LTDA. CONTRA AGRO QUÍMICA DEL PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BIO SOLUCIONES Y ETIQUETA" CLASE 41.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "BIO SOLUCIONES Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición BIOSOLUTION se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Resolución D.A.M.I. n.° 000305

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DOMINUS QUÍMICA LTDA. CONTRA AGRO QUÍMICA DEL PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BIO SOLUCIONES Y ETIQUETA" CLASE 41.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "l" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n.° 000305

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DOMINUS QUÍMICA LTDA. CONTRA AGRO QUÍMICA DEL PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BIO SOLUCIONES Y ETIQUETA" CLASE 41.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 524/2024, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por DOMINUS QUÍMICA LTDA. contra AGRO QUÍMICA DEL PARAGUAY S.A. sobre oposición al registro de marca "BIO SOLUCIONES Y ETIQUETA" clase 41, Expediente n° 2006210 solicitada por AGRO QUÍMICA DEL PARAGUAY S.A.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "BIO SOLUCIONES Y ETIQUETA" clase 41, Expediente n° 2006210 solicitada por AGRO QUÍMICA DEL PARAGUAY S.A.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000306

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LEONARDO CESAR CASSEMIRO DOS SANTOS CONTRA ANDREAS REINHOLD KRAMSKI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CASABLANCA, CLASE 38.

Asunción, 15 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: LEONARDO CESAR CASSEMIRO DOS SANTOS contra ANDREAS REINHOLD KRAMSKI sobre oposición al registro de la marca CASABLANCA clase 38, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca CASABLANCA, solicitada para la clase 38, en base a la marca CASA BLANCA ESPACIO DE FIESTAS (SLOGAN) en la clase 41, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000306

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LEONARDO CESAR CASSEMIRO DOS SANTOS CONTRA ANDREAS REINHOLD KRAMSKI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CASABLANCA, CLASE 38.----------

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ----------

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.----------

Que, al observar la naturaleza de los servicios protegidos por cada marca, es evidente que existe una diferencia sustancial. La marca registrada CASA BLANCA ESPACIO DE FIESTAS (SLOGAN) en la clase 41 protege servicios *tales como: "Organización de fiestas y recepciones. Los servicios cuyo fin esencial es el entretenimiento, la diversión, o el ocio de los individuos"*. Por otro lado, la marca solicitada, CASABLANCA : en la clase 38, protege servicios tales como: *"transmisión de información digital, servicios de acceso a información mediante redes de datos, telecomunicación de información (incluyendo páginas web), servicios de transmisión de información a través de redes digitales, facilitación de acceso a lugares en una red de información electrónica, servicios de salas de chat para redes sociales, salas de chat en línea (online) para redes sociales, foros [salas de chat] para sistemas de redes sociales"*. La diferencia de los sectores y la naturaleza de los servicios es significativa, lo que permite concluir que ambas marcas pueden coexistir pacíficamente sin generar confusión entre los consumidores.----------

En ese sentido, conforme al artículo 7° de la Ley de Marcas, se encuentra vigente en nuestro sistema el principio del **Sistema Uniclase**, el cual establece que **cada solicitud de marca debe especificar la clase del nomenclador internacional (Niza) en la cual se pretende obtener protección**, siendo necesario un registro independiente por cada clase de interés. Este

Resolución D.A.M.I. n.° 000306

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LEONARDO CESAR CASSEMIRO DOS SANTOS CONTRA ANDREAS REINHOLD KRAMSKI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CASABLANCA, CLASE 38.

sistema implica una segmentación del mercado en función de los productos o servicios que distingue cada clase, lo cual evita una protección automática en clases distintas a la registrada.

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaria al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual posibilidad de confusión entre ambas debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados.

Que, aunque se observa que existe una cierta similitud entre las marcas, en términos fonéticos, esta similitud no alcanza un nivel que pueda generar confusión en el público consumidor.

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas.

Que, conforme a la doctrina marcaria, para determinar la coexistencia pacífica de dos marcas, es necesario analizar si existe un riesgo de confusión en la mente del consumidor medio al adquirir los productos o servicios que ambas ofrecen. En este caso, al observar la estructura y el enfoque de los servicios que protegen ambas marcas, se concluye que no existe riesgo alguno de confusión directa o indirecta. Además, el público objetivo de cada marca es claramente distinto, lo que elimina cualquier posibilidad de conflicto en el mercado.

Resolución D.A.M.L n.° 000306

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LEONARDO CESAR CASSEMIRO DOS SANTOS CONTRA ANDREAS REINHOLD KRAMSKI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CASABLANCA, CLASE 38.

Que, La ley marcaria establece que la coexistencia de marcas es posible siempre y cuando los signos distintivos no resulten confundibles y los productos o servicios que distinguen sean lo suficientemente diferentes en cuanto a naturaleza, finalidad y público objetivo. En este caso, los servicios protegidos por la oponente y solicitante son claramente diferenciables, lo que permite su convivencia sin generar riesgos de confusión o asociación errónea.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n.° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 144/25 emitido por la jefatura de Segunda Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Resolución D.A.M.L n.° 000306

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LEONARDO CESAR CASSEMIRO DOS SANTOS CONTRA ANDREAS REINHOLD KRAMSKI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CASABLANCA, CLASE 38.----------

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por LEONARDO CESAR CASSEMIRO DOS SANTOS contra ANDREAS REINHOLD KRAMSKI sobre oposición al registro de la marca CASABLANCA clase 38, Expediente n° 2272680 solicitada por ANDREAS REINHOLD KRAMSKI----------

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca CASABLANCA clase 38, Expediente n° 2272680 solicitada por ANDREAS REINHOLD KRAMSKI----------

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUAREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000307

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SPORLOISIRS S.A. CONTRA MÓNICA ADRIANA FELTES SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA YAKAS Y ETIQUETA, CLASE 41.

Asunción, 15 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: SPORLOISIRS S.A. contra MÓNICA ADRIANA FELTES sobre oposición al registro de la marca YAKAS Y ETIQUETA, clase 41 y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca YAKAS Y ETIQUETA, solicitada para la clase 41, en base a la marca COCODRILO & LACOSTE en la clase 03, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000307

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SPORLOISIRS S.A. CONTRA MÓNICA ADRIANA FELTES SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA YAKAS Y ETIQUETA, CLASE 41.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada YAKAS Y ETIQUETA y la marca oponente COCODRILO & LACOSTE gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.

Que, respecto a la cobertura de servicios de las marcas en pugna, vemos que la marca oponente no comparte la clase de la marca solicitada. Al respecto, conforme a la búsqueda en el sistema informático de marcas tenemos que la marca registrada "COCODRILO & LACOSTE" protege productos en la clase 03 *"Jabones, perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones capilares, dentífricos"*; mientras que la solicitud de registro "YAKAS" pretende proteger servicios de la clase 41, específicamente: *"Servicio de organización de eventos deportivos sociales y culturales, club deportivo, servicios de entretenimiento y recreativos, alquiler de equipos deportivos, servicios de educación, formación, entrenamiento y capacitación, competencias deportivas estudiantiles"*. Con esta comparación vemos que existe una diferencia respecto a la cobertura de las clases, los servicios y productos ofrecidos por las marcas en pugna.

Que, entre las marcas en pugna: YAKAS (solicitada) vs. COCODRILO & LACOSTE (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la

Resolución D.A.M.I. n.° 000307

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SPORLOISIRS S.A. CONTRA MÓNICA ADRIANA FELTES SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA YAKAS Y ETIQUETA, CLASE 41.

interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.

Que, en el campo fonético, partiendo del cotejo de las marcas en pugna, notamos que existe una suficiente carga diferenciadora a la marca solicitada, en el caso en estudio; ambos vocablos de fantasía evocan una idea diferente en la mente del consumidor, que es otro punto a tener en cuenta, pues evitará que se llegue a producir confusión directa o indirecta en el mismo.

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcariamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y pre reflexiva pues, ésta contagia a quien las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas.

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: "*Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto*", y que... para la comparación de dos marcas en conflicto "*ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica*"[1].

[1] Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.

Resolución D.A.M.I n.° 000307

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SPORLOISIRS S.A. CONTRA MÓNICA ADRIANA FELTES SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA YAKAS Y ETIQUETA, CLASE 41.

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas.

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n.° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene

Resolución D.A.M.L n.° 000307

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SPORLOISIRS S.A. CONTRA MÓNICA ADRIANA FELTES SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA YAKAS Y ETIQUETA, CLASE 41.

improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 120/26 emitido por la jefatura de Tercera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por SPORLOISIRS S.A. contra MÓNICA ADRIANA FELTES sobre oposición al registro de la marca YAKAS Y ETIQUETA clase 41, Expediente n° 2418502 solicitada por MÓNICA ADRIANA FELTES .

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca YAKAS Y ETIQUETA clase 41, Expediente n° 2418502 solicitada por MÓNICA ADRIANA FELTES.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000308

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AMANECER S.A. FABRICA DE PINTURAS CONTRA AKZO NOBEL COATING INTERNATIONAL B.V. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ALBAFRENT, CLASE 02.-

Asunción, 15 ABR 2020

VISTO:

El expediente caratulado: AMANECER S.A. FABRICA DE PINTURAS contra AKZO NOBEL COATING INTERNATIONAL B.V. sobre oposición al registro de la marca ALBAFRENT, clase 02, y

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca ALBAFRENT solicitada para la clase 02, en base a la marca DURAFRENT en la clase 02, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000308

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AMANECER S.A. FABRICA DE PINTURAS CONTRA AKZO NOBEL COATING INTERNATIONAL B.V. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ALBAFRENT, CLASE 02.-

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición, y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada ALBAFRENT y la marca DURAFRENT oponente gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.

Que, entre las marcas en pugna: **AL/BA**/FRENT (solicitada) vs. **DU/RA**/FRENT (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaria al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual posibilidad de confusión entre ambas debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados.

Resolución D.A.M.L n.° 000308

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AMANECER S.A. FABRICA DE PINTURAS CONTRA AKZO NOBEL COATING INTERNATIONAL B.V. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ALBAFRENT, CLASE 02.

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas.

Que, al profundizar en las diferencias entre ALBAFRENT (solicitada) vs. DURAFRENT (oponente), se aprecia que las mismas son notables tanto desde el punto de vista gráfico como auditivo. En este caso, las diferencias gráficas, ortográficas y fonéticas entre las mismas son suficientes para evitar cualquier confusión. Cada una de ellas genera una impresión general claramente diferenciada.

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: "*Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto*", y que... para la comparación de dos marcas en conflicto "*acoja un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica*"[1].

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.

[1] Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.

Resolución D.A.M.L n.° 000308

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AMANECER S.A. FABRICA DE PINTURAS CONTRA AKZO NOBEL COATING INTERNATIONAL B.V. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ALBAFRENT, CLASE 02.

Que, en base a los argumentos expuestos, se confirma que las marcas en pugna no presenta riesgo de confusión en el mercado. Por lo que su coexistencia no representa ningún inconveniente legal.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n.° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 344/24 emitido por la jefatura de Segunda Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por AMANECER S.A. FABRICA DE PINTURAS contra AKZO NOBEL COATING INTERNATIONAL B.V. sobre oposición al registro de la marca ALBAFRENT, clase 02, Expediente n° 1652738 solicitada por AKZO NOBEL COATING INTERNATIONAL B.V.

Resolución D.A.M.I. n.° 000308

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AMANECER S.A. FABRICA DE PINTURAS CONTRA AKZO NOBEL COATING INTERNATIONAL B.V. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ALBAFRENT, CLASE 02.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca ALBAFRENT clase 02, Expediente n° 1652738 solicitada por AKZO NOBEL COATING INTERNATIONAL B.V.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JAIMYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000309

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR EMILIO FADLALA E HIJOS S.A. CONTRA EL CORTE INGLES S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BASS10 Y ETIQUETA, CLASE 25.----------

Asunción, 15 ABR 2008

VISTO:

El expediente caratulado: EMILIO FADLALA E HIJOS S.A. contra EL CORTE INGLES S.A. sobre oposición al registro de la marca BASS10 Y ETIQUETA, clase 25, y.----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca BASS10 solicitada para la clase 25, en base a la marca BAXIS en la clase 25, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n.° 000309

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR EMILIO FADLALA E HIJOS S.A. CONTRA EL CORTE INGLES S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BASS10 Y ETIQUETA, CLASE 25.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada BASS10 y la marca BAXIS oponente gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.

Que, entre las marcas en pugna: **BASS10** (solicitada) vs. **BAXIS** (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaria al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual posibilidad de confusión entre ambas debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados.

Resolución D.A.M.I n.° 000309

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR EMILIO FADLALA E HIJOS S.A. CONTRA EL CORTE INGLES S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BASS10 Y ETIQUETA, CLASE 25.

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas.

Que, al profundizar en las diferencias entre BASS10 (solicitada) vs. BAXIS (oponente), se aprecia que las mismas son notables tanto desde el punto de vista gráfico como auditivo. En este caso, las diferencias gráficas, ortográficas y fonéticas entre las mismas son suficientes para evitar cualquier confusión. Cada una de ellas genera una impresión general claramente diferenciada.

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: "*Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto*", y que... para la comparación de dos marcas en conflicto "*ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica*"[1].

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.

[1] Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.

Resolución D.A.M.I. n.° 000309

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR EMILIO FADLALA E HIJOS S.A. CONTRA EL CORTE INGLES S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BASS10 Y ETIQUETA, CLASE 25.

Que, en base a los argumentos expuestos, se confirma que las marcas en pugna no presenta riesgo de confusión en el mercado. Por lo que su coexistencia no representa ningún inconveniente legal.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 515/25 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por EMILIO FADLALA E HIJOS S.A. contra EL CORTE INGLES S.A. sobre oposición al registro de la marca BASS10 Y ETIQUETA, clase 25, Expediente n° 1981398 solicitada por EL CORTE INGLES S.A.

Resolución D.A.M.L n.° 000309

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR EMILIO FADLALA E HIJOS S.A. CONTRA EL CORTE INGLES S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BASS10 Y ETIQUETA, CLASE 25.----------

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca BASS10 Y ETIQUETA clase 25, Expediente n° 1981398 solicitada por EL CORTE INGLES S.A.----------

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000310

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR EMPRESA CUBANA DEL TABACO COMERCIANDO COMO: CUBATABACO CONTRA ALBERTO MARTÍN RAVELO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "EL LITERATO CUPY HECHO A MANO PURO PARAGUAYO CON CORAZÓN CUBANO (SLOGAN) Y ETIQUETA", CLASE 34.----------

Asunción, 15 ABR 2020

VISTO:

El expediente caratulado: EMPRESA CUBANA DEL TABACO COMERCIANDO COMO: CUBATABACO contra ALBERTO MARTÍN RAVELO sobre oposición al registro de la marca, EL LITERATO CUPY HECHO A MANO PURO PARAGUAYO CON CORAZÓN CUBANO (SLOGAN) Y ETIQUETA clase 34, y.----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca EL LITERATO CUPY HECHO A MANO PURO PARAGUAYO CON CORAZÓN CUBANO (SLOGAN) Y ETIQUETA solicitada para la clase 34, en base a la marca DENOMINACION DE ORIGEN en la clase 34, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.----------

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n.° 000310

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR EMPRESA CUBANA DEL TABACO COMERCIANDO COMO: CUBATABACO CONTRA ALBERTO MARTÍN RAVELO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "EL LITERATO CUPY HECHO A MANO PURO PARAGUAYO CON CORAZÓN CUBANO (SLOGAN) Y ETIQUETA", CLASE 34.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, corresponde analizar si la denominación "EL LITERATO CUPY HECHO A MANO PURO PARAGUAYO CON CORAZÓN CUBANO (SLOGAN)" puede ser considerada una denominación de origen, concluyendo que la misma no reúne los presupuestos legales exigidos para tal calificación. En efecto, una denominación de origen implica la identificación de un producto como originario de un lugar geográfico determinado, cuyas cualidades o características se deben exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendiendo factores naturales y humanos.

Que, en el presente caso, la expresión solicitada no individualiza un producto con cualidades específicas vinculadas de manera directa y comprobable a un territorio determinado, sino que se configura como una frase de carácter evocativo, publicitario y de fantasía, que combina elementos distintivos ("EL LITERATO CUPY") con menciones de tipo alusivo ("PURO PARAGUAYO CON CORAZÓN CUBANO"), las cuales no tienen por finalidad

Resolución D.A.M.I. n.° 000310

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR EMPRESA CUBANA DEL TABACO COMERCIANDO COMO: CUBATABACO CONTRA ALBERTO MARTÍN RAVELO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "EL LITERATO CUPY HECHO A MANO PURO PARAGUAYO CON CORAZÓN CUBANO (SLOGAN) Y ETIQUETA", CLASE 34.

certificar un origen geográfico bajo los parámetros técnicos propios de una denominación de origen, sino más bien resaltar cualidades subjetivas o de estilo del producto.

Que, entre las marcas en pugna: EL LITERATO CUPY HECHO A MANO PURO PARAGUAYO CON CORAZÓN CUBANO (SLOGAN) (solicitada) vs. DENOMINACIÓN DE ORIGEN (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaria al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual posibilidad de confusión entre ambas debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados.

Que, aunque se observa que existe una cierta similitud entre las marcas, en términos fonéticos, esta similitud no alcanza un nivel que pueda generar confusión en el público consumidor.

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que

Resolución D.A.M.L n.° 000310

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR EMPRESA CUBANA DEL TABACO COMERCIANDO COMO: CUBATABACO CONTRA ALBERTO MARTÍN RAVELO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "EL LITERATO CUPY HECHO A MANO PURO PARAGUAYO CON CORAZÓN CUBANO (SLOGAN) Y ETIQUETA", CLASE 34.

arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas.

Que, al profundizar en las diferencias entre EL LITERATO CUPY HECHO A MANO PURO PARAGUAYO CON CORAZÓN CUBANO (SLOGAN) vs. DENOMINACIÓN DE ORIGEN , se aprecia que las mismas son notables tanto desde el punto de vista gráfico como auditivo. La doctrina y la jurisprudencia marcaria enseñan que el análisis de marcas debe hacerse en su totalidad, evaluando el impacto conjunto que generan en los consumidores, y no a partir de elementos aislados. En este caso, las diferencias gráficas, ortográficas y fonéticas entre las mismas son suficientes para evitar cualquier confusión. Cada una de ellas genera una impresión general claramente diferenciada.

Que, Jorge Otamendi señala que: *"La confusión de marcas debe analizarse en función del impacto general que la denominación produce en el consumidor medio. Es crucial considerar la totalidad de los signos, sin detenerse en elementos aislados, ya que los prefijos o sufijos comunes a varias marcas no son, en principio, suficientes para generar confusión. El consumidor tiene la capacidad de discriminar entre signos que, aun compartiendo una raíz común, presentan suficientes diferencias gráficas, fonéticas o conceptuales.*

Que, en base a los argumentos expuestos, se confirma que las marcas EL LITERATO CUPY HECHO A MANO PURO PARAGUAYO CON CORAZÓN CUBANO (SLOGAN) vs. DENOMINACIÓN DE ORIGEN no presenta riesgo de confusión en el

Resolución D.A.M.L n.° 000310

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR EMPRESA CUBANA DEL TABACO COMERCIANDO COMO: CUBATABACO CONTRA ALBERTO MARTÍN RAVELO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "EL LITERATO CUPY HECHO A MANO PURO PARAGUAYO CON CORAZÓN CUBANO (SLOGAN) Y ETIQUETA", CLASE 34.

mercado. Por lo que su coexistencia no representa ningún inconveniente legal.

Que, en virtud de lo expuesto, la marca solicitada no se encuentra comprendida dentro de la categoría de denominaciones de origen, debiendo ser analizada conforme a los criterios propios del régimen marcario, particularmente en lo relativo a su distintividad y capacidad para diferenciar productos en el mercado, sin que las referencias geográficas contenidas en la misma constituyan un impedimento en los términos señalados.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n.° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida devienе improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 522/25 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Resolución D.A.M.L n.° 000310

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR EMPRESA CUBANA DEL TABACO COMERCIANDO COMO: CUBATABACO CONTRA ALBERTO MARTÍN RAVELO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "EL LITERATO CUPY HECHO A MANO PURO PARAGUAYO CON CORAZÓN CUBANO (SLOGAN) Y ETIQUETA", CLASE 34.

Artículo 1.- **DECLARAR** improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por EMPRESA CUBANA DEL TABACO COMERCIANDO COMO: CUBATABACO contra ALBERTO MARTÍN RAVELO sobre oposición al registro de la marca "EL LITERATO CUPY HECHO A MANO PURO PARAGUAYO CON CORAZÓN CUBANO (SLOGAN) Y ETIQUETA" , clase 34, Expediente n° 24103235 solicitada por ALBERTO MARTÍN RAVELO.

Artículo 2.- **DISPONER** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca EL LITERATO CUPY HECHO A MANO PURO PARAGUAYO CON CORAZÓN CUBANO (SLOGAN) Y ETIQUETA , clase 34, Expediente n° 24103235 solicitada por ALBERTO MARTÍN RAVELO.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I n.° 000311

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PHARMANEST S.A. CONTRA EXTENDIS PHARMA, S.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NISTADIN Y ETIQUETA" CLASE 05.

Asunción, 15 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: PHARMANEST S.A. contra EXTENDIS PHARMA, S.L. sobre oposición al registro de marca "NISTADIN Y ETIQUETA" clase 05 y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "NISTADIN Y ETIQUETA" , solicitada para la clase 05, en base a la marca NESTADIN clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

[1] **Artículo 15.°** - El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I n.° 000311

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PHARMANEST S.A. CONTRA EXTENDIS PHARMA, S.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NISTADIN Y ETIQUETA" CLASE 05.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "NISTADIN Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición NESTADIN se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ---

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Resolución D.A.M.L. n.° 000311

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PHARMANEST S.A. CONTRA EXTENDIS PHARMA, S.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NISTADIN Y ETIQUETA" CLASE 05.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n.° 105/2026, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

Resolución D.A.M.I. n.° 000311

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PHARMANEST S.A. CONTRA EXTENDIS PHARMA, S.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NISTADIN Y ETIQUETA" CLASE 05.

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por PHARMANEST S.A. contra EXTENDIS PHARMA, S.L. sobre oposición al registro de marca "NISTADIN Y ETIQUETA" clase 05 , Expediente n° 2506846 solicitada por EXTENDIS PHARMA, S.L.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "NISTADIN Y ETIQUETA" clase 05 , Expediente n° 2506846 solicitada por EXTENDIS PHARMA, S.L.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.° 000312

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NORTOX PARAGUAY S.A. CONTRA NEW AGRO S.S. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CORDON" CLASE 05.-----

Asunción, 15 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: NORTOX PARAGUAY S.A. contra NEW AGRO S.S. sobre oposición al registro de marca "CORDON" clase 05 y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "CORDON" , solicitada para la clase 05, en base a la marca NORTON clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

[1] **Artículo 15 °** .- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000312

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NORTOX PARAGUAY S.A. CONTRA NEW AGRO S.S. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CORDON" CLASE 05.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "CORDON" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición NORTON se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Resolución D.A.M.L n.° 000312

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NORTOX PARAGUAY S.A. CONTRA NEW AGRO S.S. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CORDON" CLASE 05.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 146/2026, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Resolución D.A.M.L n.° 000312

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NORTOX PARAGUAY S.A. CONTRA NEW AGRO S.S. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CORDON" CLASE 05.-----

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por NORTOX PARAGUAY S.A. contra NEW AGRO S.S. sobre oposición al registro de marca "CORDON" clase 05, Expediente n° 2135100 solicitada por NEW AGRO S.S.----------

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "CORDON" clase 05, Expediente n° 2135100 solicitada por NEW AGRO S.S.----------

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I n.° 000313

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MUSIC-HALL S.A.C.I. CONTRA RAMI KASSEM HANDOUS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA M.C. MUSICAL CENTER Y ETIQUETA, CLASE 35.

Asunción, 15 ABR 2020

VISTO:

El expediente caratulado: MUSIC-HALL S.A.C.I. contra RAMI KASSEM HANDOUS sobre oposición al registro de marca "M.C. MUSICAL CENTER Y ETIQUETA" clase 35, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "M.C. MUSICAL CENTER Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base a la marca "MUSIC HALL" clase 41, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I n.° 000313

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MUSIC-HALL S.A.C.I. CONTRA RAMI KASSEM HANDOUS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA M.C. MUSICAL CENTER Y ETIQUETA, CLASE 35.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, al realizar el cotejo entre las marcas **M.C. MUSICAL CENTER Y ETIQUETA** (solicitada) y **MUSIC HALL** (oponente), se advierte que la primera reproduce de manera total y relevante la estructura de la segunda. Si bien el análisis comparativo puede atender a los elementos individuales de los signos, el criterio prevalente en materia de propiedad industrial es el examen de conjunto, tal como lo establecen principios internacionales y nacionales de protección marcaria, viendo de esta manera notamos que no existen diferencias relevantes para considerar una posible coexistencia.

Que, desde una perspectiva global, ambos signos exhiben un **notorio aire de familia** debido a la identidad fonética y visual, tanto de la solicitud "M.C. MUSICAL CENTER Y ETIQUETA" y la oposición "MUSIC HALL", lo que conlleva un alto riesgo de confusión en el público consumidor. Esta confusión puede manifestarse de manera **directa**, al llevar a los consumidores a identificar erróneamente un producto por otro, o **indirecta**, al inducir a pensar que ambos signos designan productos que provienen de un mismo origen empresarial o que se encuentran vinculados económicamente.

Que, la protección de las marcas tiene precisamente como finalidad evitar estos riesgos de confusión y asociación indebida, salvaguardando no solo los intereses del titular del derecho

Resolución D.A.M.I. n.° 000313

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MUSIC-HALL S.A.C.I. CONTRA RAMI KASSEM HANDOUS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA M.C. MUSICAL CENTER Y ETIQUETA, CLASE 35.

anterior, sino también el interés general de los consumidores, quienes tienen derecho a identificar el origen de los productos o servicios con certeza. En consecuencia, la coexistencia de los signos **M.C. MUSICAL CENTER Y ETIQUETA** y **MUSIC HALL** en el mercado afectaría negativamente la función distintiva de la marca oponente.

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, el público consumidor puede verse inducido a error, y causar una confusión entre las mismas, además debemos tener presente que ***las marcas en cuestión tienen por finalidad distinguir los mismos servicios***, lo que nos da la pauta que la oposición sea declarada procedente.

Que, la protección de las marcas tiene precisamente como finalidad evitar estos riesgos de confusión y asociación indebida, salvaguardando no solo los intereses del titular del derecho anterior, sino también el interés general de los consumidores, quienes tienen derecho a identificar el origen de los productos o servicios con certeza. En consecuencia, la coexistencia de los signos M.C. MUSICAL CENTER Y ETIQUETA y MUSIC HALL en el mercado afectaría negativamente la función distintiva de la marca oponente.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Resolución D.A.M.L n.° 000313

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MUSIC-HALL S.A.C.I. CONTRA RAMI KASSEM HANDOUS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA M.C. MUSICAL CENTER Y ETIQUETA, CLASE 35.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n.° 30/24, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por MUSIC-HALL S.A.C.I. contra RAMI KASSEM HANDOUS sobre oposición al registro de marca "M.C. MUSICAL CENTER Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2265709 solicitada por RAMI KASSEM HANDOUS.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "M.C. MUSICAL CENTER Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2265709 solicitada por RAMI KASSEM HANDOUS.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000314

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SOMMEDUE S.A. CONTRA GUSTAVO MARCELO ORTOLA MARTÍNEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LIKE PROPIEDADES Y ETIQUETA" CLASE 36.----------

Asunción, 15 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: SOMMEDUE S.A. contra GUSTAVO MARCELO ORTOLA MARTÍNEZ sobre oposición al registro de marca "LIKE PROPIEDADES Y ETIQUETA" clase 36 y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "LIKE PROPIEDADES Y ETIQUETA" , solicitada para la clase 36, en base a la marca LIKE REPARACIONES Y LIMPIEZA clase 37, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. ----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15 °** .- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000314

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SOMMEDUE S.A. CONTRA GUSTAVO MARCELO ORTOLA MARTÍNEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LIKE PROPIEDADES Y ETIQUETA" CLASE 36.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "LIKE PROPIEDADES Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición LIKE REPARACIONES Y LIMPIEZA se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Resolución D.A.M.I. n.° 000314

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SOMMEDUE S.A. CONTRA GUSTAVO MARCELO ORTOLA MARTÍNEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LIKE PROPIEDADES Y ETIQUETA" CLASE 36.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "l" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocida en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n.° 000314

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SOMMEDUE S.A. CONTRA GUSTAVO MARCELO ORTOLA MARTÍNEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LIKE PROPIEDADES Y ETIQUETA" CLASE 36.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 226/2026, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por SOMMEDUE S.A. contra GUSTAVO MARCELO ORTOLA MARTÍNEZ sobre oposición al registro de marca "LIKE PROPIEDADES Y ETIQUETA" clase 36, Expediente n° 2498939 solicitada por GUSTAVO MARCELO ORTOLA MARTÍNEZ.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "LIKE PROPIEDADES Y ETIQUETA" clase 36, Expediente n° 2498939 solicitada por GUSTAVO MARCELO ORTOLA MARTÍNEZ.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000315

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SOMMEDUE S.A. CONTRA GUSTAVO MARCELO ORTOLA MARTÍNEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LIKE PROPIEDADES Y ETIQUETA" CLASE 37.----------

Asunción, 15 ABR 2020

VISTO:

El expediente caratulado: SOMMEDUE S.A. contra GUSTAVO MARCELO ORTOLA MARTÍNEZ sobre oposición al registro de marca "LIKE PROPIEDADES Y ETIQUETA" clase 37 y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "LIKE PROPIEDADES Y ETIQUETA" , solicitada para la clase 37, en base a la marca LIKE REPARACIONES Y LIMPIEZA clase 37, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. ----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15 °** .- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000315

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SOMMEDUE S.A. CONTRA GUSTAVO MARCELO ORTOLA MARTÍNEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LIKE PROPIEDADES Y ETIQUETA" CLASE 37.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "LIKE PROPIEDADES Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición LIKE REPARACIONES Y LIMPIEZA se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Resolución D.A.M.L n.° 000315

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SOMMEDUE S.A. CONTRA GUSTAVO MARCELO ORTOLA MARTÍNEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LIKE PROPIEDADES Y ETIQUETA" CLASE 37.-

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "l" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.I. n.° 000315

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SOMMEDUE S.A. CONTRA GUSTAVO MARCELO ORTOLA MARTÍNEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LIKE PROPIEDADES Y ETIQUETA" CLASE 37.-

corresponde confirmar el Dictamen n.° 223/2026, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por SOMMEDUE S.A. contra GUSTAVO MARCELO ORTOLA MARTÍNEZ sobre oposición al registro de marca "LIKE PROPIEDADES Y ETIQUETA" clase 37, Expediente n° 2498930 solicitada por GUSTAVO MARCELO ORTOLA MARTÍNEZ.-

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "LIKE PROPIEDADES Y ETIQUETA" clase 37, Expediente n° 2498930 solicitada por GUSTAVO MARCELO ORTOLA MARTÍNEZ.-

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000316

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A. CONTRA SCAVONE HNOS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA DENTDRAL, CLASE 05.

Asunción, 15 ABR 2020

VISTO:

El expediente caratulado: INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A. contra SCAVONE HNOS S.A. sobre oposición al registro de la marca DENTDRAL clase 05, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca DENTDRAL, solicitada para la clase 05, en base al registro de la marca DENTO en la clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000316

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A. CONTRA SCAVONE HNOS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA DENTDRAL, CLASE 05.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, al realizar el análisis de las denominaciones en pugna debe tenerse presente que el mismo sea realizado desde una visión de conjunto, como es regla general en el derecho marcario, sin artificiales desmembraciones y cuyo objetivo es advertir si la percepción de una de las marcas puede ser asociada con la otra.

Que, analizando el campo ortográfico y fonético de la solicitante "DENTDRAL" y la marca oponente "DENTO", notamos que, entre las mismas es posible una coexistencia pacífica en el mercado, tomando en cuenta que las mismas producen una visión de conjunto distintas entre sí, por lo que no habrá asociación entre ellas. Por lo tanto, se puede apreciar que todas se diferencian entre sí, ya sea gráfica, ortográfica como fonéticamente, contribuyendo con ellos a generar una impresión general distinta e inequívoca de cada una de las marcas.

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaria al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual posibilidad de confusión entre ambas debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados.

Resolución D.A.M.I. n.° 000316

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A. CONTRA SCAVONE HNOS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA DENTDRAL, CLASE 05.

Que, aunque se observa que existe una cierta similitud entre las marcas, en términos fonéticos, esta similitud no alcanza un nivel que pueda generar confusión en el público consumidor.

Que, asimismo, se observa que ambas marcas ('DENTDRAL' y 'DENTO') introducen elementos distintivos adicionales que resultan fácilmente identificables por el consumidor medio, quien está acostumbrado a diferenciar productos farmacéuticos en función de pequeñas variaciones fonéticas y gráficas.

Que, en base a los argumentos expuestos, se confirma que las marcas 'DENTDRAL' y 'DENTO' no presentan riesgo de confusión en el mercado. Por lo que su coexistencia no representa ningún inconveniente legal.

Que, resulta menester destacar la situación especial de los productos comprendidos en la clase 05. Dicha clase engloba una amplia gama de productos farmacéuticos, productos médicos y veterinarios, entre otros. La flexibilidad para dicha clase otorga la capacidad de considerar y evaluar cuidadosamente cada solicitud de registro dentro de la *CLASE 5*, asegurando que se ajuste de manera apropiada a la evolución del panorama médico y farmacéutico. Este enfoque adaptable garantiza que la clasificación sea coherente con los avances y desarrollos actuales en el ámbito de la salud, fomentando así un sistema de registro más eficaz y alineado con las necesidades dinámicas de la industria.

Que, al profundizar en las diferencias entre 'DENTDRAL' y 'DENTO', se aprecia que las mismas son notables tanto desde el punto de vista gráfico como auditivo. La doctrina y la

Resolución D.A.M.I. n.° 000316

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A. CONTRA SCAVONE HNOS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA DENTDRAL, CLASE 05.

jurisprudencia marcaria enseñan que el análisis de marcas debe hacerse en su totalidad, evaluando el impacto conjunto que generan en los consumidores, y no a partir de elementos aislados.

Que, en el campo fonético, partiendo del cotejo de las marcas en pugna, notamos que existe una suficiente carga diferenciadora a la marca solicitada, en el caso en estudio; ambos vocablos de fantasía evocan una idea diferente en la mente del consumidor, que es otro punto a tener en cuenta, pues evitará que se llegue a producir confusión directa o indirecta en el mismo.

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n.° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Resolución D.A.M.L n.° 000316

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A. CONTRA SCAVONE HNOS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA DENTDRAL, CLASE 05.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 200/26 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A. contra SCAVONE HNOS S.A. sobre oposición al registro de la marca DENTDRAL clase 05, Expediente n° 2490289 solicitada por SCAVONE HNOS S.A.

Artículo 2.- **DISPONER** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca DENTDRAL clase 05, Expediente n° 2490289 solicitada por SCAVONE HNOS S.A.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000317

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE "LA HOLANDA" LTDA., CONTRA ADVANCED TOTAL MARKETING SYSTEMS, INC., SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CAPPY" CLASE 30.

Asunción, 15 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE "LA HOLANDA" LTDA. contra ADVANCED TOTAL MARKETING SYSTEMS, INC. sobre oposición al registro de marca "CAPPY" clase 30 y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "CAPPY" , solicitada para la clase 30, en base a la marca CAPPI clase 30, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15 °.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000317

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE "LA HOLANDA" LTDA., CONTRA ADVANCED TOTAL MARKETING SYSTEMS, INC., SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CAPPY" CLASE 30.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "CAPPY" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición CAPPI se percibe que entre las mismas existen elemennos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registero de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Resolución D.A.M.I. n.° 000317

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE "LA HOLANDA" LTDA., CONTRA ADVANCED TOTAL MARKETING SYSTEMS, INC., SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CAPPY" CLASE 30.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "l" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.I. n.° 000317

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE "LA HOLANDA" LTDA., CONTRA ADVANCED TOTAL MARKETING SYSTEMS, INC., SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CAPPY" CLASE 30.----------

corresponde confirmar el Dictamen n.° 133/2026, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por LOUIS COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE "LA HOLANDA" LTDA. contra ADVANCED TOTAL MARKETING SYSTEMS, INC. sobre oposición al registro de marca "CAPPY" clase 30, Expediente n° 2476636 solicitada por ADVANCED TOTAL MARKETING SYSTEMS, INC.----------

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "CAPPY" clase 30, Expediente n° 2476636 solicitada por ADVANCED TOTAL MARKETING SYSTEMS, INC.----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I n.° 000318

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MARPAL S.A. ADMINISTRACAO E PARTICIPACOES CONTRA ALBERTO MARTIN MARTIN ULZURRUN DE ASANZA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ECO MOBILITY" CLASE 12.----------

Asunción, 16 ABR 2020

VISTO:

El expediente caratulado: MARPAL S.A. ADMINISTRACAO E PARTICIPACOES contra ALBERTO MARTIN MARTIN ULZURRUN DE ASANZA sobre oposición al registro de marca "ECO MOBILITY" clase 12, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca ECO MOBILITY, solicitada para la clase 12, en base a la marca ECO en la clase 12 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. ----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000318

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MARPAL S.A. ADMINISTRACAO E PARTICIPACOES CONTRA ALBERTO MARTIN MARTIN ULZURRUN DE ASANZA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ECO MOBILITY" CLASE 12.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "ECO MOBILITY" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición ECO, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Resolución D.A.M.L n.° 000318

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MARPAL S.A. ADMINISTRACAO E PARTICIPACOES CONTRA ALBERTO MARTIN MARTIN ULZURRUN DE ASANZA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ECO MOBILITY" CLASE 12.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signo distintivo idéntico o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n.° 000318

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MARPAL S.A. ADMINISTRACAO E PARTICIPACOES CONTRA ALBERTO MARTIN MARTIN ULZURRUN DE ASANZA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ECO MOBILITY" CLASE 12.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 84/26, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por MARPAL S.A. ADMINISTRACAO E PARTICIPACOES contra sobre oposición al registro de marca "ECO MOBILITY" clase 12, Expediente n° 2357855 solicitada por ALBERTO MARTIN MARTIN ULZURRUN DE ASANZA.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "ECO MOBILITY" clase 12, Expediente n° 2357855 solicitada por ALBERTO MARTIN MARTIN ULZURRUN DE ASANZA.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I n.° 000319

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LOURDES MARIA MATTA MEDINA CONTRA PHI SOCIEDAD ANÓNIMA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CASA MIA CALIDAD PARA TU VIDA (SLOGAN) Y ETIQUETA", CLASE 37.-

Asunción, 16 ABR 2015

VISTO:

El expediente caratulado: LOURDES MARIA MATTA MEDINA contra PHI SOCIEDAD ANÓNIMA sobre oposición al registro de la marca, CASA MIA CALIDAD PARA TU VIDA (SLOGAN) Y ETIQUETA, clase 37, y.-

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca CASA MIA CALIDAD PARA TU VIDA (SLOGAN) Y ETIQUETA solicitada para la clase 37, en base a la marca MI CASA LINDA en la clase 37, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.-

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n.° 000319

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LOURDES MARIA MATTA MEDINA CONTRA PHI SOCIEDAD ANÓNIMA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CASA MIA CALIDAD PARA TU VIDA (SLOGAN) Y ETIQUETA", CLASE 37.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada CASA MIA CALIDAD PARA TU VIDA (SLOGAN) Y ETIQUETA y la marca oponente MI CASA LINDA gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.

Que, entre las marcas en pugna: CASA MIA CALIDAD PARA TU VIDA (SLOGAN) Y ETIQUETA (solicitada) vs. MI CASA LINDA (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como

Resolución D.A.M.I. n.° 000319

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LOURDES MARIA MATTA MEDINA CONTRA PHI SOCIEDAD ANÓNIMA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CASA MIA CALIDAD PARA TU VIDA (SLOGAN) Y ETIQUETA", CLASE 37.

conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaria al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual posibilidad de confusión entre ambas debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados.

Que, aunque se observa que existe una cierta similitud entre las marcas, en términos fonéticos, esta similitud no alcanza un nivel que pueda generar confusión en el público consumidor.

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas.

Que, en efecto, si bien es cierto ambas comparten algunas letras en común, también es cierto que ese hecho no puede inducir al consumidor a error o confusión, y en ningún momento podrán acarrear inconvenientes al público interesado puesto que tanto la solicitud acompaña al

Resolución D.A.M.I. n.° 000319

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LOURDES MARIA MATTA MEDINA CONTRA PHI SOCIEDAD ANÓNIMA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CASA MIA CALIDAD PARA TU VIDA (SLOGAN) Y ETIQUETA", CLASE 37.-

elemento común otro vocablo con lo cual ayuda a acentuar la fuerza diferenciadora de modo suficiente como para el conjunto absorba la parte común con la marca registrada.-

Que, al profundizar en las diferencias entre CASA MIA CALIDAD PARA TU VIDA (SLOGAN) (solicitada) vs. MI CASA LINDA (oponente), se aprecia que las mismas son notables tanto desde el punto de vista gráfico como auditivo. La doctrina y la jurisprudencia marcaria enseñan que el análisis de marcas debe hacerse en su totalidad, evaluando el impacto conjunto que generan en los consumidores, y no a partir de elementos aislados. En este caso, las diferencias gráficas, ortográficas y fonéticas entre las mismas son suficientes para evitar cualquier confusión. Cada una de ellas genera una impresión general claramente diferenciada.-

Que, Jorge Otamendi señala que: *"La confusión de marcas debe analizarse en función del impacto general que la denominación produce en el consumidor medio. Es crucial considerar la totalidad de los signos, sin detenerse en elementos aislados, ya que los prefijos o sufijos comunes a varias marcas no son, en principio, suficientes para generar confusión. El consumidor tiene la capacidad de discriminar entre signos que, aun compartiendo una raíz común, presentan suficientes diferencias gráficas, fonéticas o conceptuales.* -

Que, también cabe señalar que, no solo se analiza el plano gramatical sino también el visual, podemos notar que, tanto la solicitud de registro como el oponente cuentan con una etiqueta que los identifica, siendo de esta manera claramente distinguibles, por ende, inconfundibles. Por lo tanto la demanda deviene improcedente.-

Resolución D.A.M.I. n.° 000319

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LOURDES MARIA MATTA MEDINA CONTRA PHI SOCIEDAD ANÓNIMA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CASA MIA CALIDAD PARA TU VIDA (SLOGAN) Y ETIQUETA", CLASE 37.-





Solicitada ***Oponente***

Que, en base a los argumentos expuestos, se confirma que las marcas en pugna no presentan riesgo de confusión en el mercado. Por lo que su coexistencia no repeesenta ningún inconveniente legal.-

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n.° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-

Resolución D.A.M.L n.° 000319

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LOURDES MARIA MATTA MEDINA CONTRA PHI SOCIEDAD ANÓNIMA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CASA MIA CALIDAD PARA TU VIDA (SLOGAN) Y ETIQUETA", CLASE 37.-

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 187/26 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por LOURDES MARIA MATTA MEDINA contra PHI SOCIEDAD ANÓNIMA sobre oposición al registro de la marca CASA MIA CALIDAD PARA TU VIDA (SLOGAN) Y ETIQUETA, clase 37, Expediente n° 2531735 solicitada por PHI SOCIEDAD ANÓNIMA.-

Artículo 2.- **DISPONER** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca CASA MIA CALIDAD PARA TU VIDA (SLOGAN) Y ETIQUETA, clase 37, Expediente n° 2531735 solicitada por PHI SOCIEDAD ANÓNIMA.-

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.-

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.° 000320

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LOURDES MARIA MATTA MEDINA CONTRA PHI SOCIEDAD ANÓNIMA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CASA MIA CALIDAD PARA TU VIDA (SLOGAN) Y ETIQUETA", CLASE 36.-

Asunción, 16 ABR 2015

VISTO:

El expediente caratulado: LOURDES MARIA MATTA MEDINA contra PHI SOCIEDAD ANÓNIMA sobre oposición al registro de la marca, CASA MIA CALIDAD PARA TU VIDA (SLOGAN) Y ETIQUETA, clase 36, y.-

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca CASA MIA CALIDAD PARA TU VIDA (SLOGAN) Y ETIQUETA solicitada para la clase 36, en base a la marca MI CASA LINDA en la clase 36, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.-

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n.° 000320

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LOURDES MARIA MATTA MEDINA CONTRA PHI SOCIEDAD ANÓNIMA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CASA MIA CALIDAD PARA TU VIDA (SLOGAN) Y ETIQUETA", CLASE 36.

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada CASA MIA CALIDAD PARA TU VIDA (SLOGAN) Y ETIQUETA y la marca oponente MI CASA LINDA gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.

Que, entre las marcas en pugna: CASA MIA CALIDAD PARA TU VIDA (SLOGAN) Y ETIQUETA (solicitada) vs. MI CASA LINDA (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaria al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual

Resolución D.A.M.L n.° 000320

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LOURDES MARIA MATTA MEDINA CONTRA PHI SOCIEDAD ANÓNIMA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CASA MIA CALIDAD PARA TU VIDA (SLOGAN) Y ETIQUETA", CLASE 36.

posibilidad de confusión entre ambas debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados.

Que, aunque se observa que existe una cierta similitud entre las marcas, en términos fonéticos, esta similitud no alcanza un nivel que pueda generar confusión en el público consumidor.

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas.

Que, en efecto, si bien es cierto ambas comparten algunas letras en común, también es cierto que ese hecho no puede inducir al consumidor a error o confusión, y en ningún momento podrán acarrear inconvenientes al público interesado puesto que tanto la solicitud acompaña al elemento común otro vocablo con lo cual ayuda a acentuar la fuerza diferenciadora de modo suficiente como para el conjunto absorba la parte común con la marca registrada.

Que, al profundizar en las diferencias entre CASA MIA CALIDAD PARA TU VIDA (SLOGAN) (solicitada) vs. MI CASA LINDA (oponente), se aprecia que las mismas son notables tanto desde el punto de vista gráfico como auditivo. La doctrina y la jurisprudencia marcaria enseñan que el análisis de marcas debe hacerse en su totalidad, evaluando el impacto

Resolución D.A.M.L n.° 000320

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LOURDES MARIA MATTA MEDINA CONTRA PHI SOCIEDAD ANÓNIMA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CASA MIA CALIDAD PARA TU VIDA (SLOGAN) Y ETIQUETA", CLASE 36.

conjunto que generan en los consumidores, y no a partir de elementos aislados. En este caso, las diferencias gráficas, ortográficas y fonéticas entre las mismas son suficientes para evitar cualquier confusión. Cada una de ellas genera una impresión general claramente diferenciada.

Que, Jorge Otamendi señala que: *"La confusión de marcas debe analizarse en función del impacto general que la denominación produce en el consumidor medio. Es crucial considerar la totalidad de los signos, sin detenerse en elementos aislados, ya que los prefijos o sufijos comunes a varias marcas no son, en principio, suficientes para generar confusión. El consumidor tiene la capacidad de discriminar entre signos que, aun compartiendo una raíz común, presentan suficientes diferencias gráficas, fonéticas o conceptuales.*

Que, también cabe señalar que, no solo se analiza el plano gramatical sino también el visual, podemos notar que, tanto la solicitud de registro como el oponente cuentan con una etiqueta que los identifica, siendo de esta manera claramente distinguibles, por ende, inconfundibles. Por lo tanto la demanda deviene improcedente.



Solicitada



Oponente

Resolución D.A.M.L n.° 000320

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LOURDES MARIA MATTA MEDINA CONTRA PHI SOCIEDAD ANÓNIMA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CASA MIA CALIDAD PARA TU VIDA (SLOGAN) Y ETIQUETA", CLASE 36.

Que, en base a los argumentos expuestos, se confirma que las marcas en pugna no presentan riesgo de confusión en el mercado. Por lo que su coexistencia no representa ningún inconveniente legal.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n ° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 186/26 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por LOURDES MARIA MATTA MEDINA contra PHI SOCIEDAD ANÓNIMA sobre oposición al registro de la marca CASA MIA CALIDAD PARA TU VIDA (SLOGAN) Y ETIQUETA, clase 36, Expediente n° 2531732 solicitada por PHI SOCIEDAD ANÓNIMA.

Resolución D.A.M.L n.° 000320

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LOURDES MARIA MATTA MEDINA CONTRA PHI SOCIEDAD ANÓNIMA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CASA MIA CALIDAD PARA TU VIDA (SLOGAN) Y ETIQUETA", CLASE 36.

Artículo 2.- **DISPONER** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca CASA MIA CALIDAD PARA TU VIDA (SLOGAN) Y ETIQUETA, clase 36, Expediente n° 2531732 solicitada por PHI SOCIEDAD ANÓNIMA.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000321

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PROCESOS INDUSTRIALES S.A.C.E.I. CONTRA MARIELEN JULIETA VALLEJOS PEREIRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TRES CERROS Y ETIQUETA" CLASE 30.----------

Asunción, 15 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: PROCESOS INDUSTRIALES S.A.C.E.I. contra MARIELEN JULIETA VALLEJOS PEREIRA sobre oposición al registro de marca "TRES CERROS Y ETIQUETA" clase 30, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca TRES CERROS Y ETIQUETA", solicitada para la clase 30, en base a la marca ENTRE CERROS en la clase 30 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. ----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000321

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PROCESOS INDUSTRIALES S.A.C.E.I. CONTRA MARIELEN JULIETA VALLEJOS PEREIRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TRES CERROS Y ETIQUETA" CLASE 30.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "TRES CERROS" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición ENTRE CERROS, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Resolución D.A.M.I. n.° 000321

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PROCESOS INDUSTRIALES S.A.C.E.I. CONTRA MARIELEN JULIETA VALLEJOS PEREIRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TRES CERROS Y ETIQUETA" CLASE 30.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n.° 000321

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PROCESOS INDUSTRIALES S.A.C.E.I. CONTRA MARIELEN JULIETA VALLEJOS PEREIRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TRES CERROS Y ETIQUETA" CLASE 30.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 100/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por PROCESOS INDUSTRIALES S.A.C.E.I. contra MARIELEN JULIETA VALLEJOS PEREIRA sobre oposición al registro de marca "TRES CERROS Y ETIQUETA" clase 30, Expediente n° 2021987 solicitada por MARIELEN JULIETA VALLEJOS PEREIRA.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "TRES CERROS Y ETIQUETA" clase 30, Expediente n° 2021987 solicitada por MARIELEN JULIETA VALLEJOS PEREIRA.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000322

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DIMA S.A. CONTRA DIEGO MARTÍN LEGUIZAMÓN CANTERO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DIMA PLUS Y ETIQUETA", CLASE 35.-

Asunción, 16 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: DIMA S.A. contra DIEGO MARTÍN LEGUIZAMÓN CANTERO sobre oposición al registro de la marca DIMA PLUS Y ETIQUETA, clase 35, y-

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "DIMA PLUS Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base al registro de la marca DIMA LABORATORIOS en la clase 35, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000322

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DIMA S.A. CONTRA DIEGO MARTÍN LEGUIZAMÓN CANTERO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DIMA PLUS Y ETIQUETA", CLASE 35.-----

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ———

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.----------

Que, al cotejar las marcas enfrentadas, a saber, la marca solicitada **DIMA** PLUS y la marca oponente **DIMA** LABORATORIOS, se observa a simple vista que ambas resultan altamente confundibles, presentando semejanzas evidentes en los planos fonético, visual y conceptual, las mismas tienen una estructura prácticamente idéntica, cuya pronunciación y apreciación gráfica generan una impresión de conjunto similar, susceptible de inducir al consumidor a error o confusión respecto del origen empresarial de los productos.----------

Que, del examen comparativo efectuado entre las denominaciones DIMA PLUS y DIMA LABORATORIOS, se observa que ambas comparten el término **"DIMA"**, elemento que constituye el núcleo distintivo y predominante de los signos confrontados. Dicha palabra, al ocupar una posición relevante en la composición de ambas marcas, genera una coincidencia fonética, visual y conceptual, susceptible de inducir a error o asociación en el público consumidor. En este sentido, la presencia del sufijo "PLUS y LABORATORIO" en ambas marcas no otorga una distinción, ya que este término no posee fuerza distintiva dentro del conjunto marcario, destacándose por sobre los demás elementos que lo acompañan, los cuales resultan de carácter secundario o accesorio.----------

Resolución D.A.M.I. n.° 000322

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DIMA S.A. CONTRA DIEGO MARTÍN LEGUIZAMÓN CANTERO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DIMA PLUS Y ETIQUETA", CLASE 35.

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, puede dar lugar tanto a una confusión directa, al tomar una marca por otra, como a una confusión indirecta, al suponer que ambas denominaciones pertenecen a un mismo titular o grupo económico. La coincidencia casi total en su composición literal, sumada a la brevedad de los signos y la similitud en su sonoridad, refuerzan el riesgo de asociación indebida en el mercado.

Que, debemos tenerse presente además que las marcas en cuestión ***distinguen servicios muy relacionados comprendidos en la clase 35 respectivamente,*** lo cual aumenta la posibilidad de error en el público consumidor, al tratarse de bienes de igual naturaleza y destino comercial. En consecuencia, la oposición interpuesta resulta fundada y procedente.

Que, asimismo, se constata que el oponente DIMA LABORATORIOS cuenta con registro vigente en nuestro país bajo el ***n° 590.634 en la clase 35,*** circunstancia que le otorga prioridad y protección legal conforme a la normativa vigente, reforzando la legitimidad del oponente en su reclamo frente a la solicitud de DIMA PLUS.

Que, al analizar la posibilidad de confusión, debe considerarse la percepción del consumidor medio, quien no realiza un examen detallado de las marcas, sino que se guía por la impresión global y el recuerdo imperfecto de los signos. Bajo este criterio, los signos DIMA PLUS y DIMA LABORATORIOS podrían fácilmente ser asociados o confundidos entre sí, dado su alto grado de semejanza en estructura y sonoridad.

Que, en concordancia con lo sostenido por el doctrinario Jorge Otamendi en su obra "Derecho de Marcas" (Abeledo-Perrot, 8ª ed.), *"la confundibilidad debe apreciarse considerando la impresión de conjunto que produce el signo, y no de manera fragmentaria; la coincidencia en*

Resolución D.A.M.I n.° 000322

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DIMA S.A. CONTRA DIEGO MARTÍN LEGUIZAMÓN CANTERO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DIMA PLUS Y ETIQUETA", CLASE 35.

elementos esenciales hasta para generar riesgo de confusión, especialmente cuando los productos pertenecen a la misma clase y comparten canales de comercialización".

En tal sentido, la similitud literal y fonética entre DIMA PLUS y DIMA LABORATORIOS aplicada a servicios muy relacionados, constituye un elemento suficiente para declarar procedente la oposición.

Que, en virtud de las identidades y similitudes sustanciales verificadas entre las marcas en pugna , esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones esenciales que exige la Ley n° 1.294/98 de Marcas, tales como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, por lo que corresponde declarar procedente la oposición formulada por el titular de la marca DIMA LABORATORIOS .

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n.° 000322

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DIMA S.A. CONTRA DIEGO MARTÍN LEGUIZAMÓN CANTERO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DIMA PLUS Y ETIQUETA", CLASE 35.-

corresponde revocar el Dictamen n.° 60/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por DIMA S.A. contra DIEGO MARTÍN LEGUIZAMÓN CANTERO sobre oposición al registro de marca "DIMA PLUS Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2492476 solicitada por DIEGO MARTÍN LEGUIZAMÓN CANTERO.-

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "DIMA PLUS Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2492476 solicitada por DIEGO MARTÍN LEGUIZAMÓN CANTERO.-

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.-

ABG. JADIYI ALVARENGA SUAREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I n.° 000323

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DIMA S.A. CONTRA DIEGO MARTÍN LEGUIZAMÓN CANTERO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DIMA PLUS Y ETIQUETA", CLASE 03.

Asunción, 16 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: DIMA S.A. contra DIEGO MARTÍN LEGUIZAMÓN CANTERO sobre oposición al registro de la marca DIMA PLUS Y ETIQUETA, clase 03, y:

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "DIMA PLUS Y ETIQUETA", solicitada para la clase 03, en base al registro de la marca DIMA en la clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000323

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DIMA S.A. CONTRA DIEGO MARTÍN LEGUIZAMÓN CANTERO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DIMA PLUS Y ETIQUETA", CLASE 03.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, al cotejar las marcas enfrentadas, a saber, la marca solicitada **DIMA** PLUS y la marca oponente **DIMA**, se observa a simple vista que ambas resultan altamente confundibles, presentando semejanzas evidentes en los planos fonético, visual y conceptual, las mismas tienen una estructura prácticamente idéntica, cuya pronunciación y apreciación gráfica generan una impresión de conjunto similar, susceptible de inducir al consumidor a error o confusión respecto del origen empresarial de los productos.

Que, del examen comparativo efectuado entre las denominaciones DIMA PLUS y DIMA, se observa que ambas comparten el término **"DIMA"**, elemento que constituye el núcleo distintivo y predominante de los signos confrontados. Dicha palabra, al ocupar una posición relevante en la composición de ambas marcas, genera una coincidencia fonética, visual y conceptual, susceptible de inducir a error o asociación en el público consumidor. En este sentido, la presencia del vocablo "PLUS" en la solicitud no otorga una distinción, ya que este término no posee fuerza distintiva dentro del conjunto marcario, destacándose por sobre los demás elementos que lo acompañan, los cuales resultan de carácter secundario o accesorio.

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, puede dar lugar tanto a una confusión directa, al tomar una marca por otra, como a una confusión indirecta, al suponer que ambas denominaciones pertenecen a un mismo titular o grupo

Resolución D.A.M.I. n.° 000323

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DIMA S.A. CONTRA DIEGO MARTÍN LEGUIZAMÓN CANTERO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DIMA PLUS Y ETIQUETA", CLASE 03.

económico. La coincidencia casi total en su composición literal, sumada a la brevedad de los signos y la similitud en su sonoridad, refuerzan el riesgo de asociación indebida en el mercado.

Que, debemos tenerse presente además que las marcas en cuestión ***distinguen productos muy relacionados comprendidos en la clase 03 y 05 respectivamente,*** lo cual aumenta la posibilidad de error en el público consumidor, al tratarse de bienes de igual naturaleza y destino comercial. En consecuencia, la oposición interpuesta resulta fundada y procedente.

Que, asimismo, se constata que el opomente DIMA cuenta con registro vigente en nuestro país bajo el ***n° 461.130 en la clase 05,*** circunstancia que le otorga prioridad y protección legal conforme a la normativa vigente, reforzando la legitimidad del opomente en su reclamo frente a la solicitud de DIMA PLUS.

Que, al analizar la posibilidad de confusión, debe considerarse la percepción del consumidor medio, quien no realiza un examen detallado de las marcas, sino que se guía por la impresión global y el recuerdo imperfecto de los signos. Bajo este criterio, los signos DIMA PLUS y DIMA podrían fácilmente ser asociados o confundidos entre sí, dado su alto grado de semejanza en estructura y sonoridad.

Que, en concordancia con lo sostenido por el doctrinario Jorge Otamendi en su obra "Derecho de Marcas" (Abeledo-Perrot, 8ª ed.), *"la confundibilidad debe apreciarse considerando la impresión de conjunto que produce el signo, y no de manera fragmentaria; la coincidencia en elementos esenciales basta para generar riesgo de confusión, especialmente cuando los productos pertenecen a la misma clase y comparten canales de comercialización".*

Resolución D.A.M.L n.° 000323

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DIMA S.A. CONTRA DIEGO MARTÍN LEGUIZAMÓN CANTERO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DIMA PLUS Y ETIQUETA", CLASE 03.

En tal sentido, la similitud literal y fonética entre DIMA PLUS y DIMA aplicada a productos muy relacionados, constituye un elemento suficiente para declarar procedente la oposición.

Que, en virtud de las identidades y similitudes sustanciales verificadas entre las marcas en pugna , esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones esenciales que exige la Ley N° 1.294/98 de Marcas, tales como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, por lo que corresponde declarar procedente la oposición formulada por el titular de la marca DIMA .

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n.° 59/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

Resolución D.A.M.L n.° 000323

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DIMA S.A. CONTRA DIEGO MARTÍN LEGUIZAMÓN CANTERO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DIMA PLUS Y ETIQUETA", CLASE 03.

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por DIMA S.A. contra DIEGO MARTÍN LEGUIZAMÓN CANTERO sobre oposición al registro de marca "DIMA PLUS Y ETIQUETA" clase 03, Expediente n° 2492475 solicitada por DIEGO MARTÍN LEGUIZAMÓN CANTERO.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "DIMA PLUS Y ETIQUETA" clase 03, Expediente n° 2492475 solicitada por DIEGO MARTÍN LEGUIZAMÓN CANTERO.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000324

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR WALMART APOLLO, LLC CONTRA GAVIER RAMON QUIÑONEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "WILMAR" CLASE 37.----------

Asunción, 16 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: WALMART APOLLO, LLC contra GAVIER RAMON QUIÑONEZ sobre oposición al registro de marca "WILMAR." clase 37, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "WILMAR.", solicitada para la clase 37, en base a la marca WALMART en la clase 35 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.----------

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000324

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR WALMART APOLLO, LLC CONTRA GAVIER RAMON QUIÑONEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "WILMAR" CLASE 37.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "WILMAR" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición WALMART, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Resolución D.A.M.I. n.° 000324

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR WALMART APOLLO, LLC CONTRA GAVIER RAMON QUIÑONEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "WILMAR" CLASE 37.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/'98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/'98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n.° 59/26, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

Resolución D.A.M.L n.° 000324

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR WALMART APOLLO, LLC CONTRA GAVIER RAMON QUIÑONEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "WILMAR" CLASE 37.

RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por WALMART APOLLO, LLC contra GAVIER RAMON QUIÑONEZ sobre oposición al registro de marca "WILMAR" clase 37, Expediente n° 2414081 solicitada por GAVIER RAMON QUIÑONEZ.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "WILMAR" clase 37, Expediente n° 2414081 solicitada por GAVIER RAMON QUIÑONEZ.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUAREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.° 000325

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR RADIO ÑANDUTI S.A. CONTRA ASOCIACIÓN DE FOMENTO SOCIAL Y DEPORTIVO PARAGUAY MARATHON CLUB SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA, ROCK N RUN CLASE 41.-----

Asunción, 16 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: RADIO ÑANDUTI S.A. contra ASOCIACIÓN DE FOMENTO SOCIAL Y DEPORTIVO PARAGUAY MARATHON CLUB sobre oposición al registro de la marca, ROCK N RUN, clase 41, y.----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca ROCK N RUN solicitada para la clase 41, en base a la marca ROCK & GOL en la clase 41, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. ----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000325

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR RADIO ÑANDUTI S.A. CONTRA ASOCIACIÓN DE FOMENTO SOCIAL Y DEPORTIVO PARAGUAY MARATHON CLUB SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA, ROCK N RUN CLASE 41.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.-----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.----------

Que, analizando las constancias obrantes en el expediente, y haciendo un análisis minucioso entre las denominaciones en pugnas esta Dirección es del criterio que las marcas ROCK N RUN (solicitada) y ROCK & GOL (oponente), notamos que, entre las mismas es posible una coexistencia pacífica en el mercado, en razón de que no existe riesgo de confusión alguno entre las denominaciones en pugna, aunque las mismas comparten el prefijo ROCK ello no demuestra que las mismas causarán confusión al público consumidor, tomando en cuenta que las mismas producen una visión de conjunto distintas entre sí, por lo que no habrá asociación entre ellas, como así también mencionar que dicho prefijo ROCK es de uso común para la clase 41, habiendo innumerables registros a nombre de diferentes titulares. Por lo tanto, se puede apreciar que todas se diferencian entre sí, ya sea gráfica, ortográfica como fonéticamente, contribuyendo con ellos a generar una impresión general distinta e inequívoca de cada una de las marcas.----------

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaria al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual posibilidad de confusión entre ambas debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados.----------

Resolución D.A.M.I. n.° 000325

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR RADIO ÑANDUTI S.A. CONTRA ASOCIACIÓN DE FOMENTO SOCIAL Y DEPORTIVO PARAGUAY MARATHON CLUB SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA, ROCK N RUN CLASE 41.

Que, aunque se observa que existe una cierta similitud entre las marcas, en términos fonéticos, esta similitud no alcanza un nivel que pueda generar confusión en el público consumidor.

Que, el prefijo común "ROCK" es utilizado ampliamente en denominaciones farmacéuticas para servicios dentro de la clase 41. Este hecho indica que ningún titular puede reclamar exclusividad sobre palabras o sílabas de uso genérico en el sector. La coexistencia de varias marcas con dicho prefijo refuerza el argumento de que la similitud parcial no es un obstáculo para el registro de nuevas marcas siempre que éstas presentan elementos distintivos adicionales.

Que, lo mencionado precedentemente se confirma con la coexistencia de las marcas : **ROCK** HAYHU Registro n° 483.584, **ROCK** HOUSE Registro n° 597.443, BODY **ROCK** Registro n° 435.728, **ROCK** IN RIO Registro n° 416.655, entre otros.

Que, en base a los argumentos expuestos, se confirma que las marcas en litigio no presentan riesgo de confusión en el mercado. Por lo que su coexistencia no representa ningún inconveniente legal.

Que, también cabe señalar que, no solo se analiza el plano gramatical sino también el visual, podemos notar que, tanto la solicitud de registro como el oponente cuentan con una etiqueta que los identifica, siendo de esta manera claramente distinguibles, por ende, inconfundibles. Por lo tanto la demanda deviene improcedente.

Resolución D.A.M.I. n.° 000325

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR RADIO ÑANDUTI S.A. CONTRA ASOCIACIÓN DE FOMENTO SOCIAL Y DEPORTIVO PARAGUAY MARATHON CLUB SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA, ROCK N RUN CLASE 41.

Rock 'n' Run

ROCK & GOL

SOLICITADA ***OPONENTE***

Que, al profundizar en las diferencias entre las ROCK N RUN y ROCK & GOL se aprecia que las mismas son notables tanto desde el punto de vista gráfico como auditivo. La doctrina y la jurisprudencia marcaria enseñan que el análisis de marcas debe hacerse en su totalidad, evaluando el impacto conjunto que generan en los consumidores, y no a partir de elementos aislados. En este caso, aunque existe cierta similitud fonética por compartir el prefijo "ROCK", las diferencias gráficas, ortográficas y fonéticas entre las mismas son suficientes para evitar cualquier confusión. Cada una de ellas genera una impresión general claramente diferenciada.

Que, Jorge Otamendi señala que: "*La confusión de marcas debe analizarse en función del impacto general que la denominación produce en el consumidor medio. Es crucial considerar la totalidad de los signos, sin detenerse en elementos aislados, ya que los prefijos o sufijos comunes a varias marcas no son, en principio, suficientes para generar confusión. El consumidor tiene la capacidad de discriminar entre signos que, aun compartiendo una raíz común, presentan suficientes diferencias gráficas, fonéticas o conceptuales. Esta capacidad es especialmente relevante en la clase 05, donde el uso de prefijos genéricos o descriptivos es común en productos farmacéuticos, y por lo*

Resolución D.A.M.L n.° 000325

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR RADIO ÑANDUTI S.A. CONTRA ASOCIACIÓN DE FOMENTO SOCIAL Y DEPORTIVO PARAGUAY MARATHON CLUB SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA, ROCK N RUN CLASE 41.

tanto, no debe limitarse el registro de nuevas marcas por la mera coincidencia de estos elementos."

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n.° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 79/26 emitido por la jefatura de Tercera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por RADIO ÑANDUTI S.A. contra ASOCIACIÓN DE FOMENTO SOCIAL Y DEPORTIVO PARAGUAY MARATHON CLUB sobre oposición al registro de la marca, ROCK N RUN, clase 41, Expediente n° 2506830 solicitada por ASOCIACIÓN DE FOMENTO SOCIAL Y DEPORTIVO PARAGUAY MARATHON CLUB ——

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca ROCK N RUN clase 41, Expediente n° 2506830 solicitada por ASOCIACIÓN DE FOMENTO SOCIAL Y DEPORTIVO PARAGUAY MARATHON CLUB ——

000325

Resolución D.A.M.L n.° _____

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR RADIO ÑANDUTI S.A. CONTRA ASOCIACIÓN DE FOMENTO SOCIAL Y DEPORTIVO PARAGUAY MARATHON CLUB SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA, ROCK N RUN CLASE 41.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000326

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FARMACO S.A. CONTRA FRANCISCO VIERCI & CIA S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TERBULINE Y ETIQUETA", CLASE 05.

Asunción, 17 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: FARMACO S.A. contra FRANCISCO VIERCI & CIA S.R.L.sobre oposición al registro de la marca, TERBULINE Y ETIQUETA, clase 05, y

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca TERBULINE Y ETIQUETA solicitada para la clase 05, en base a la marca TREBOLIN en la clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n.° 000326

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FARMACO S.A. CONTRA FRANCISCO VIERCI & CIA S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TERBULINE Y ETIQUETA", CLASE 05.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada TERBULINE Y ETIQUETA y la marca oponente TREBOLIN gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.

Que, en el análisis comparativo de las marcas en pugna, "TERBULINE Y ETIQUETA" (solicitada) y "TREBOLIN" (oponente), consideradas en forma conjunta y sucesiva, se advierte la existencia de diferencias relevantes en los planos fonético, gráfico y conceptual, las cuales resultan suficientes para otorgar a cada signo una identidad propia y diferenciable en el mercado.-

Que, en efecto, desde el punto de vista fonético, las denominaciones presentan una distinta configuración silábica y acentuación, lo que genera una sonoridad claramente distinguible para el consumidor medio. En el aspecto visual, la extensión, estructura y composición de los signos difieren de manera apreciable, especialmente considerando la inclusión de elementos adicionales en la marca solicitada. Asimismo, en el plano conceptual, no se evidencia una coincidencia que permita asociar ambas denominaciones a una misma idea o significado.

Resolución D.A.M.L n.° 000326

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FARMACO S.A. CONTRA FRANCISCO VIERCI & CIA S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TERBULINE Y ETIQUETA", CLASE 05.

Que, tales diferencias permiten descartar que no existe riesgo de confusión directa o indirecta, ni de asociación indebida respecto del origen empresarial de los productos identificados, posibilitando que ambas marcas coexistan pacíficamente en el mercado sin inducir a error al público consumidor.

Que, las diferencias entre las marcas enfrentados resultan claramente perceptibles tanto en el plano gráfico como en el auditivo, debiendo destacarse que, conforme a la doctrina y jurisprudencia marcaria, el análisis de confundibilidad debe efectuarse atendiendo a la impresión de conjunto que producen las marcas, y no a la descomposición de sus elementos de manera aislada.

Que, en tal sentido, si bien puede advertirse la existencia de cierta semejanza en el plano fonético, la misma no reviste la entidad suficiente como para generar riesgo de confusión en el público consumidor, toda vez que las diferencias estructurales y de percepción global permiten una adecuada diferenciación entre los signos en conflicto.

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas.

Que, al profundizar en las diferencias entre TERBULINE (solicitada) vs. TREBOLIN (oponente), se aprecia que las mismas son notables tanto desde el punto de vista gráfico como auditivo. La doctrina y la jurisprudencia marcaria enseñan que el análisis de marcas debe hacerse

Resolución D.A.M.I. n.° 000326

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FARMACO S.A. CONTRA FRANCISCO VIERCI & CIA S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TERBULINE Y ETIQUETA", CLASE 05.

en su totalidad, evaluando el impacto conjunto que generan en los consumidores, y no a partir de elementos aislados. En este caso, las diferencias gráficas, ortográficas y fonéticas entre las mismas son suficientes para evitar cualquier confusión. Cada una de ellas genera una impresión general claramente diferenciada.

Que, Jorge Otamendi señala que: *"La confusión de marcas debe analizarse en función del impacto general que la denominación produce en el consumidor medio. Es crucial considerar la totalidad de los signos, sin detenerse en elementos aislados, ya que los prefijos o sufijos comunes a varias marcas no son, en principio, suficientes para generar confusión. El consumidor tiene la capacidad de discriminar entre signos que, aun compartiendo una raíz común, presentan suficientes diferencias gráficas, fonéticas o conceptuales. Esta capacidad es especialmente relevante en la clase 05, donde el uso de prefijos genéricos o descriptivos es común en productos farmacéuticos, y por lo tanto, no debe limitarse el registro de nuevas marcas por la mera coincidencia de estos elementos."*

Que, asimismo, corresponde señalar que la marca solicitada "TERBULINE" incorpora elementos gráficos y un diseño distintivo que le otorgan una identidad propia frente a la marca oponente. En particular, la tipografía, disposición y demás componentes visuales de la etiqueta contribuyen a generar una impresión de conjunto diferenciada, reforzando su carácter distintivo.



Solicitada

TREBOLIN - DENOMINATIVO

Oponente

Resolución D.A.M.L n.° 000326

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FARMACO S.A. CONTRA FRANCISCO VIERCI & CIA S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TERBULINE Y ETIQUETA", CLASE 05.

Que, en base a los argumentos expuestos, se confirma que las marcas TERBULINE Y ETIQUETA vs. TREBOLIN no presenta riesgo de confusión en el mercado. Por lo que su coexistencia no representa ningún inconveniente legal.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n.° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 185/26 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por FARMACO S.A. contra FRANCISCO VIERCI & CIA S.R.L. sobre oposición al registro de la marca TERBULINE Y ETIQUETA , clase 05, Expediente n° 2482606 solicitada por FRANCISCO VIERCI & CIA S.R.L.

Resolución D.A.M.L n.° 000326

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FARMACO S.A. CONTRA FRANCISCO VIERCI & CIA S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TERBULINE Y ETIQUETA", CLASE 05.----------

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca TERBULINE Y ETIQUETA, clase 05, Expediente n° 2482606 solicitada por FRANCISCO VIERCI & CIA S.R.L.----------

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I n.° 000327

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INDUSTRIA DE DISEÑO TEXTIL S.A. (INDITEX S.A.) CONTRA AILEN PERALTA BARRIOS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ZAURE Y ETIQUETA, CLASE 35.

Asunción, 17 ABR 2020

VISTO:

El expediente caratulado: INDUSTRIA DE DISEÑO TEXTIL S.A. (INDITEX S.A.) contra AILEN PERALTA BARRIOS sobre oposición al registro de marca "ZAURE Y ETIQUETA" clase 35, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "ZAURE Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base al registro de la marca ZARA clase 35, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000327

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INDUSTRIA DE DISEÑO TEXTIL S.A. (INDITEX S.A.) CONTRA AILEN PERALTA BARRIOS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ZAURE Y ETIQUETA, CLASE 35.----------

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ----------

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.----------

Que, en efecto, las marcas en conflicto comparten una misma raíz denominativa "ZA-RA/ZAU-RE", con una estructura breve y de fácil recordación, en la cual la variación introducida por la letra "U" y la terminación "RE" en la marca solicitada no resulta suficiente para desvirtuar la fuerte semejanza existente. Desde el punto de vista fonético, ambas expresiones presentan una sonoridad muy próxima, con acentuación y cadencia similares; mientras que, en el plano visual, la coincidencia en la secuencia inicial de letras y su configuración general producen una impresión de conjunto prácticamente análoga.----------

Que, dicha similitud global puede inducir al consumidor medio a incurrir tanto en confusión directa al creer que una marca es la otra como en confusión indirecta o por asociación, al suponer que ambas provienen de un mismo origen empresarial o que existe algún tipo de vinculación económica entre sus titulares.----------

Que, en atención a las semejanzas verificadas entre la marca solicitada y la opuesta, resulta razonable concluir que el público consumidor podría verse inducido a error respecto de la identificación de los productos, generando un riesgo cierto de confusión. A ello se suma que ambos signos se encuentran destinados ***a distinguir servicios comprendidos en la clase 35, especificamente gestion, administracion de negocios y otros afines,*** lo cual incrementa la

Resolución D.A.M.I. n.° 000327

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INDUSTRIA DE DISEÑO TEXTIL S.A. (INDITEX S.A.) CONTRA AILEN PERALTA BARRIOS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ZAURE Y ETIQUETA, CLASE 35.----------

posibilidad de asociación indebida en cuanto a su origen empresarial, circunstancia que justifica la procedencia de la oposición interpuesta.----------

Que, asimismo, corresponde destacar que la marca "ZARA", opositente, se encuentra debidamente registrada en nuestro país bajo el ***Registro N° 474.270 en la clase 35***, circunstancia que le confiere un derecho de exclusividad y prioridad en su uso dentro del mercado. En tal sentido, dicho registro vigente otorga a su titular la protección legal correspondiente, reforzando su posición jurídica frente a la solicitud de la marca "ZAURE", cuya concesión podría vulnerar derechos previamente adquiridos.----------

Que, profundizando el análisis de las marcas en conflicto, se advierte que las denominaciones "ZAURE" y "ZARA" presentan similitudes relevantes en su conformación general, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que comparten una estructura breve, una misma secuencia inicial de letras y una sonoridad semejante, lo que genera una impresión de conjunto prácticamente coincidente. Tales circunstancias tornan a las marcas altamente confundibles entre sí, configurándose un claro riesgo de confusión directa e indirecta o por asociación.----------

Que, en consecuencia, esta Dirección estima que la marca solicitada no reúne los requisitos esenciales exigidos por la normativa marcaria vigente, en particular en lo que respecta a la distintividad, novedad, especialidad y originalidad, condiciones indispensables para acceder al registro, por lo que corresponde rechazar la solicitud y hacer lugar a la oposición planteada.----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "l" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.----------

Resolución D.A.M.L n.° 000327

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INDUSTRIA DE DISEÑO TEXTIL S.A. (INDITEX S.A.) CONTRA AILEN PERALTA BARRIOS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ZAURE Y ETIQUETA, CLASE 35.----------

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, translitteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*",----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n.° 92/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por INDUSTRIA DE DISEÑO TEXTIL S.A. (INDITEX S.A.) contra AILEN PERALTA BARRIOS sobre oposición al registro de marca "ZAURE" clase 35, Expediente n° 24102877 solicitada por AILEN PERALTA BARRIOS ----------

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "ZAURE" clase 35, Expediente n° 24102877 solicitada por AILEN PERALTA BARRIOS.----------

Resolución D.A.M.I. n.° 000327

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INDUSTRIA DE DISEÑO TEXTIL S.A. (INDITEX S.A.) CONTRA AILEN PERALTA BARRIOS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ZAURE Y ETIQUETA, CLASE 35.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000328

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INDUSTRIA DE DISEÑO TEXTIL S.A. (INDITEX S.A.) CONTRA AILEN PERALTA BARRIOS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ZAURE Y ETIQUETA, CLASE 20.

Asunción, 17 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: INDUSTRIA DE DISEÑO TEXTIL S.A. (INDITEX S.A.) contra AILEN PERALTA BARRIOS sobre oposición al registro de marca "ZAURE Y ETIQUETA" clase 20, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "ZAURE Y ETIQUETA", solicitada para la clase 20, en base al registro de la marca ZARA clase 20, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000328

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INDUSTRIA DE DISEÑO TEXTIL S.A. (INDITEX S.A.) CONTRA AILEN PERALTA BARRIOS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ZAURE Y ETIQUETA, CLASE 20.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, en efecto, las marcas en conflicto comparten una misma raíz denominativa "ZA-RA/ZAU-RE", con una estructura breve y de fácil recordación, en la cual la variación introducida por la letra "U" y la terminación "RE" en la marca solicitada no resulta suficiente para desvirtuar la fuerte semejanza existente. Desde el punto de vista fonético, ambas expresiones presentan una sonoridad muy próxima, con acentuación y cadencia similares; mientras que, en el plano visual, la coincidencia en la secuencia inicial de letras y su configuración general producen una impresión de conjunto prácticamente análoga.

Que, dicha similitud global puede inducir al consumidor medio a incurrir tanto en confusión directa al creer que una marca es la otra como en confusión indirecta o por asociación, al suponer que ambas provienen de un mismo origen empresarial o que existe algún tipo de vinculación económica entre sus titulares.

Que, en atención a las semejanzas verificadas entre la marca solicitada y la opuesta, resulta razonable concluir que el público consumidor podría verse inducido a error respecto de la identificación de los productos, generando un riesgo cierto de confusión. A ello se suma que ambos signos se encuentran destinados ***a distinguir productos comprendidos en la clase 20, específicamente muebles y otros afines,*** lo cual incrementa la posibilidad de asociación

Resolución D.A.M.I. n.° 000328

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INDUSTRIA DE DISEÑO TEXTIL S.A. (INDITEX S.A.) CONTRA AILEN PERALTA BARRIOS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ZAURE Y ETIQUETA, CLASE 20.

indebida en cuanto a su origen empresarial, circunstancia que justifica la procedencia de la oposición interpuesta.

Que, asimismo, corresponde destacar que la marca "ZARA", oponente, se encuentra debidamente registrada en nuestro país bajo el ***Registro N° 470.447 en la clase 20***, circunstancia que le confiere un derecho de exclusividad y prioridad en su uso dentro del mercado. En tal sentido, dicho registro vigente otorga a su titular la protección legal correspondiente, reforzando su posición jurídica frente a la solicitud de la marca "ZAURE", cuya concesión podría vulnerar derechos previamente adquiridos.

Que, profundizando el análisis de las marcas en conflicto, se advierte que las denominaciones "ZAURE" y "ZARA" presentan similitudes relevantes en su conformación general, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que comparten una estructura breve, una misma secuencia inicial de letras y una sonoridad semejante, lo que genera una impresión de conjunto prácticamente coincidente. Tales circunstancias tornan a las marcas altamente confundibles entre sí, configurándose un claro riesgo de confusión directa e indirecta o por asociación.

Que, en consecuencia, esta Dirección estima que la marca solicitada no reúne los requisitos esenciales exigidos por la normativa marcaria vigente, en particular en lo que respecta a la distintividad, novedad, especialidad y originalidad, condiciones indispensables para acceder al registro, por lo que corresponde rechazar la solicitud y hacer lugar a la oposición planteada.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Resolución D.A.M.L n.° 000328

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INDUSTRIA DE DISEÑO TEXTIL S.A. (INDITEX S.A.) CONTRA AILEN PERALTA BARRIOS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ZAURE Y ETIQUETA, CLASE 20.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idéntico o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n.° 93/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por INDUSTRIA DE DISEÑO TEXTIL S.A. (INDITEX S.A.) contra AILEN PERALTA BARRIOS sobre oposición al registro de marca "ZAURE" clase 20, Expediente n° 241028279 solicitada por AILEN PERALTA BARRIOS

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "ZAURE" clase 20, Expediente n° 241028279 solicitada por AILEN PERALTA BARRIOS.

Resolución D.A.M.L n.° 090328

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INDUSTRIA DE DISEÑO TEXTIL S.A. (INDITEX S.A.) CONTRA AILEN PERALTA BARRIOS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ZAURE Y ETIQUETA, CLASE 20.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000329

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TARJETA NARANJA S.A. CONTRA BANCARD S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TOKEPOS", CLASE 09.

Asunción, 17 ABR 2023

VISTO:

El expediente caratulado: TARJETA NARANJA S.A. contra BANCARD S.A. sobre oposición al registro de la marca, TOKEPOS, clase 09, y,

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca TOKEPOS solicitada para la clase 09, en base a la marca TOQUE NARANJA X en la clase 36, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000329

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TARJETA NARANJA S.A. CONTRA BANCARD S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TOKEPOS", CLASE 09.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada TOKEPOS y la marca oponente TOQUE NARANJA X gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.

Que, entre las marcas en pugna: TOKEPOS (solicitada) vs. TOQUE NARANJA X (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaria al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual

Resolución D.A.M.L n.° 000329

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TARJETA NARANJA S.A. CONTRA BANCARD S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TOKEPOS", CLASE 09.----------

posibilidad de confusión entre ambas debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados. ----------

Que, aunque se observa que existe una cierta similitud entre las marcas, en términos fonéticos, esta similitud no alcanza un nivel que pueda generar confusión en el público consumidor. ----------

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas. ----------

Que, en efecto, si bien es cierto ambas comparten algunas letras en común, también es cierto que ese hecho no puede inducir al consumidor a error o confusión, y en ningún momento podrán acarrear inconvenientes al público interesado puesto que tanto la solicitud acompaña al elemento común otro vocablo con lo cual ayuda a acentuar la fuerza diferenciadora de modo suficiente como para el conjunto absorba la parte común con la marca registrada.----------

Que, al profundizar en las diferencias entre TOKEPOS (solicitada) vs. TOQUE NARANJA X (oponente), se aprecia que las mismas son notables tanto desde el punto de vista gráfico como auditivo. La doctrina y la jurisprudencia marcaria enseñan que el análisis de marcas debe hacerse en su totalidad, evaluando el impacto conjunto que generan en los consumidores, y

Resolución D.A.M.I. n.° 000329

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TARJETA NARANJA S.A. CONTRA BANCARD S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TOKEPOS", CLASE 09.

no a partir de elementos aislados. En este caso, las diferencias gráficas, ortográficas y fonéticas entre las mismas son suficientes para evitar cualquier confusión. Cada una de ellas genera una impresión general claramente diferenciada.

Que, Jorge Otamendi señala que: "*La confusión de marcas debe analizarse en función del impacto general que la denominación produce en el consumidor medio. Es crucial considerar la totalidad de los signos, sin detenerse en elementos aislados, ya que los prefijos o sufijos comunes a varias marcas no son, en principio, suficientes para generar confusión. El consumidor tiene la capacidad de discriminar entre signos que, aun compartiendo una raíz común, presentan suficientes diferencias gráficas, fonéticas o conceptuales.*

Que, en base a los argumentos expuestos, se confirma que las marcas TOKEPOS vs. TOQUE NARANJA X no presenta riesgo de confusión en el mercado. Por lo que su coexistencia no representa ningún inconveniente legal.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n.° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 125/26 emitido por la

Resolución D.A.M.I. n.° 000329

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TARJETA NARANJA S.A. CONTRA BANCARD S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TOKEPOS", CLASE 09.

jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por TARJETA NARANJA S.A. contra BANCARD S.A. sobre oposición al registro de la marca TOKEPOS , clase 09, Expediente n° 2428894 solicitada por BANCARD S.A.

Artículo 2.- **DISPONER** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca TOKEPOS, clase 09, Expediente n° 2428894 solicitada por BANCARD S.A.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.° 000330

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TARJETA NARANJA S.A. CONTRA BANCARD S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TOKEPOS", CLASE 35.

Asunción, 17 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: TARJETA NARANJA S.A. contra BANCARD S.A. sobre oposición al registro de la marca, TOKEPOS, clase 35, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca TOKEPOS solicitada para la clase 35, en base a la marca TOQUE NARANJA X en la clase 36, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000330

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TARJETA NARANJA S.A. CONTRA BANCARD S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TOKEPOS", CLASE 35.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.-----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada TOKEPOS y la marca oponente TOQUE NARANJA X gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.-----

Que, entre las marcas en pugna: TOKEPOS (solicitada) vs. TOQUE NARANJA X (opositora), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.-----

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaria al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual

Resolución D.A.M.L n.° 000330

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TARJETA NARANJA S.A. CONTRA BANCARD S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TOKEPOS", CLASE 35.-

posibilidad de confusión entre ambas debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados. ----------

Que, aunque se observa que existe una cierta similitud entre las marcas, en términos fonéticos, esta similitud no alcanza un nivel que pueda generar confusión en el público consumidor. ----------

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas. ----------

Que, en efecto, si bien es cierto ambas comparten algunas letras en común, también es cierto que ese hecho no puede inducir al consumidor a error o confusión, y en ningún momento podrán acarrear inconvenientes al público interesado puesto que tanto la solicitud acompaña al elemento común otro vocablo con lo cual ayuda a acentuar la fuerza diferenciadora de modo suficiente como para el conjunto absorba la parte común con la marca registrada. ----------

Que, al profundizar en las diferencias entre TOKEPOS (solicitada) vs. TOQUE NARANJA X (opositora), se aprecia que las mismas son notables tanto desde el punto de vista gráfico como auditivo. La doctrina y la jurisprudencia marcaria enseñan que el análisis de marcas debe hacerse en su totalidad, evaluando el impacto conjunto que generan en los consumidores, y

Resolución D.A.M.I. n.° 000330

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TARJETA NARANJA S.A. CONTRA BANCARD S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TOKEPOS", CLASE 35.

no a partir de elementos aislados. En este caso, las diferencias gráficas, ortográficas y fonéticas entre las mismas son suficientes para evitar cualquier confusión. Cada una de ellas genera una impresión general claramente diferenciada.

Que, Jorge Otamendi señala que: "*La confusión de marcas debe analizarse en función del impacto general que la denominación produce en el consumidor medio. Es crucial considerar la totalidad de los signos, sin detenerse en elementos aislados, ya que los prefijos o sufijos comunes a varias marcas no son, en principio, suficientes para generar confusión. El consumidor tiene la capacidad de discriminar entre signos que, aun compartiendo una raíz común, presentan suficientes diferencias gráficas, fonéticas o conceptuales.*

Que, en base a los argumentos expuestos, se confirma que las marcas TOKEPOS vs. TOQUE NARANJA X no presenta riesgo de confusión en el mercado. Por lo que su coexistencia no representa ningún inconveniente legal.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n ° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 125/26 emitido por la

Resolución D.A.M.L n.° 000330

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TARJETA NARANJA S.A. CONTRA BANCARD S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TOKEPOS", CLASE 35.-

jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por TARJETA NARANJA S.A. contra BANCARD S.A. sobre oposición al registro de la marca TOKEPOS , clase 35, Expediente n° 2428896 solicitada por BANCARD S.A.-

Artículo 2.- **DISPONER** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca TOKEPOS, clase 35, Expediente n° 2428896 solicitada por BANCARD S.A.-

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.-

ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.° 000331

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TARJETA NARANJA S.A. CONTRA BANCARD S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TOKEPOS", CLASE 36.

Asunción, 17 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: TARJETA NARANJA S.A. contra BANCARD S.A. sobre oposición al registro de la marca, TOKEPOS, clase 36, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca TOKEPOS solicitada para la clase 36, en base a la marca TOQUE NARANJA X en la clase 36, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n.° 000331

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TARJETA NARANJA S.A. CONTRA BANCARD S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TOKEPOS", CLASE 36.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada TOKEPOS y la marca oponente TOQUE NARANJA X gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.

Que, entre las marcas en pugna: TOKEPOS (solicitada) vs. TOQUE NARANJA X (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaria al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual

Resolución D.A.M.I. n.° 000331

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TARJETA NARANJA S.A. CONTRA BANCARD S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TOKEPOS", CLASE 36.

posibilidad de confusión entre ambas debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados.

Que, aunque se observa que existe una cierta similitud entre las marcas, en términos fonéticos, esta similitud no alcanza un nivel que pueda generar confusión en el público consumidor.

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas.

Que, en efecto, si bien es cierto ambas comparten algunas letras en común, también es cierto que ese hecho no puede inducir al consumidor a error o confusión, y en ningún momento podrán acarrear inconvenientes al público interesado puesto que tanto la solicitud acompaña al elemento común otro vocablo con lo cual ayuda a acentuar la fuerza diferenciadora de modo suficiente como para el conjunto absorba la parte común con la marca registrada.

Que, al profundizar en las diferencias entre TOKEPOS (solicitada) vs. TOQUE NARANJA X (opónente), se aprecia que las mismas son notables tanto desde el punto de vista gráfico como auditivo. La doctrina y la jurisprudencia marcaria enseñan que el análisis de marcas debe hacerse en su totalidad, evaluando el impacto conjunto que generan en los consumidores, y

Resolución D.A.M.I n.° 000331

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TARJETA NARANJA S.A. CONTRA BANCARD S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TOKEPOS", CLASE 36.

no a partir de elementos aislados. En este caso, las diferencias gráficas, ortográficas y fonéticas entre las mismas son suficientes para evitar cualquier confusión. Cada una de ellas genera una impresión general claramente diferenciada.

Que, Jorge Otamendi señala que: *"La confusión de marcas debe analizarse en función del impacto general que la denominación produce en el consumidor medio. Es crucial considerar la totalidad de los signos, sin detenerse en elementos aislados, ya que los prefijos o sufijos comunes a varias marcas no son, en principio, suficientes para generar confusión. El consumidor tiene la capacidad de discriminar entre signos que, aun compartiendo una raíz común, presentan suficientes diferencias gráficas, fonéticas o conceptuales.*

Que, en base a los argumentos expuestos, se confirma que las marcas TOKEPOS vs. TOQUE NARANJA X no presenta riesgo de confusión en el mercado. Por lo que su coexistencia no representa ningún inconveniente legal.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n.° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 125/26 emitido por la

Resolución D.A.M.L n.° 000331

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TARJETA NARANJA S.A. CONTRA BANCARD S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TOKEPOS", CLASE 36.

jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por TARJETA NARANJA S.A. contra BANCARD S.A. sobre oposición al registro de la marca TOKEPOS , clase 36, Expediente n° 2428897 solicitada por BANCARD S.A.

Artículo 2.- **DISPONER** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca TOKEPOS, clase 36, Expediente n° 2428897 solicitada por BANCARD S.A.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. LADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000332

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SANATORIO SAN ROQUE S.R.L. CONTRA MARGARITA ARCE DELVALLE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "REVITAL CENTRO INTEGRAL" CLASE 44.

Asunción, 17 ABR 2025

VISTO:

El expediente caratulado: SANATORIO SAN ROQUE S.R.L. contra MARGARITA ARCE DELVALLE sobre oposición al registro de marca "REVITAL CENTRO INTEGRAL" clase 44 y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "REVITAL CENTRO INTEGRAL", solicitada para la clase 44, en base a la marca REVITA CENTRO ONCOLÓGICO INTEGRAL clase 44, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15 °** .- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I n.° 000332

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SANATORIO SAN ROQUE S.R.L. CONTRA MARGARITA ARCE DELVALLE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "REVITAL. CENTRO INTEGRAL" CLASE 44.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "REVITAL CENTRO INTEGRAL" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición REVITA CENTRO ONCOLÓGICO INTEGRAL se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Resolución D.A.M.I. n.° 000332

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SANATORIO SAN ROQUE S.R.L. CONTRA MARGARITA ARCE DELVALLE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "REVITAL CENTRO INTEGRAL" CLASE 44.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sostentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n.° 000332

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SANATORIO SAN ROQUE S.R.L. CONTRA MARGARITA ARCE DELVALLE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "REVITAL CENTRO INTEGRAL" CLASE 44.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 86/2026, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por SANATORIO SAN ROQUE S.R.L. contra MARGARITA ARCE DELVALLE sobre oposición al registro de marca "REVITAL CENTRO INTEGRAL" clase 44, Expediente n° 23103554 solicitada por MARGARITA ARCE DELVALLE.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "REVITAL CENTRO INTEGRAL" clase 44, Expediente n° 23103554 solicitada por MARGARITA ARCE DELVALLE.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.° 000333

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR WALMART APOLLO, LLC., CONTRA GAVIER RAMON QUIÑONEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "WILMAR" CLASE 35.

Asunción, 17 ABR 2020

VISTO:

El expediente caratulado: WALMART APOLLO, LLC., contra GAVIER RAMON QUIÑONEZ sobre oposición al registro de marca "WILMAR" clase 35 y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "WILMAR", solicitada para la clase 35, en base a la marca WALMART clase 35, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para procautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

[1] **Artículo 15 °** .- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000333

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR WALMART APOLLO, LLC., CONTRA GAVIER RAMON QUIÑONEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "WILMAR" CLASE 35.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "WILMAR" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición WALMART se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Resolución D.A.M.L n.° 000333

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR WALMART APOLLO, LLC., CONTRA GAVIER RAMON QUIÑONEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "WILMAR" CLASE 35.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n.° 60/2026, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

Resolución D.A.M.I. n.° 000333

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR WALMART APOLLO, LLC., CONTRA GAVIER RAMON QUIÑONEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "WILMAR" CLASE 35.

RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por WALMART APOLLO, LLC., contra GAVIER RAMON QUIÑONEZ sobre oposición al registro de marca "WILMAR" clase 35, Expediente n° 2414070 solicitada por GAVIER RAMON QUIÑONEZ.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "WILMAR" clase 35, Expediente n° 2414070 solicitada por GAVIER RAMON QUIÑONEZ.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I n.° 000334

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LABORATORIOS SAVAL S.A. CONTRA PROSALUD FARMA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TRIO-FEN" CLASE 05.

Asunción, 17 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: LABORATORIOS SAVAL S.A. contra PROSALUD FARMA S.A. sobre oposición al registro de marca "TRIO-FEN" clase 05 y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "TRIO-FEN", solicitada para la clase 44, en base a la marca TRIO-VAL clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

[1] **Artículo 15.°** .- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I n.° 000334

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LABORATORIOS SAVAL S.A. CONTRA PROSALUD FARMA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TRIO-FEN" CLASE 05.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "TRIO-FEN" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición TRIO-VAL se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Resolución D.A.M.L n.° 000334

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LABORATORIOS SAVAL S.A. CONTRA PROSALUD FARMA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TRIO-FEN" CLASE 05.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "l" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signo distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 83/2026, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

Resolución D.A.M.L n.° 000334

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LABORATORIOS SAVAL S.A. CONTRA PROSALUD FARMA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TRIO-FEN" CLASE 05.

RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por LABORATORIOS SAVAL S.A. contra PROSALUD FARMA S.A. sobre oposición al registro de marca "TRIO-FEN" clase 05, Expediente n° 2399619 solicitada por PROSALUD FARMA S.A.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "TRIO-FEN" clase 05, Expediente n° 2399619 solicitada por PROSALUD FARMA S.A.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUAREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.° 000335

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CAMILO SANCHEZ CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CEBA" CLASE 16.----------

Asunción, 17 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: CAMILO SANCHEZ contra PASTOR ROCHE GALEANO sobre oposición al registro de marca "CEBA" clase 16 y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "CEBA", solicitada para la clase 16, en base a la marca CEIBA clase 16, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.----------

[1] **Artículo 15 °** - El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000335

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CAMILO SANCHEZ CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CEBA" CLASE 16.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "CEBA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición CEIBA se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Resolución D.A.M.L n.° 000335

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CAMILO SANCHEZ CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CEBA" CLASE 16.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, translitteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptible de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 149/2026, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Resolución D.A.M.I. n.° 000335

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CAMILO SANCHEZ CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CEBA" CLASE 16.

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por CAMILO SANCHEZ contra PASTOR ROCHE GALEANO sobre oposición al registro de marca "CEBA" clase 16, Expediente n° 2498981 solicitada por PASTOR ROCHE GALEANO.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "CEBA" clase 16, Expediente n° 2498981 solicitada por PASTOR ROCHE GALEANO.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000336

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CRAVERI SAIC CONTRA LABORATÓRIO TIARAJU ALIMENTOS E COSMÉTICOS LTDA., SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "VITTA D3 TIARAJU" CLASE 05.----------

Asunción, 17 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: CRAVERI SAIC contra LABORATÓRIO TIARAJU ALIMENTOS E COSMÉTICOS LTDA., sobre oposición al registro de marca "VITTA D3 TIARAJU" clase 05 y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "VITTA D3 TIARAJU", solicitada para la clase 05, en base a la marca TRIP D3 clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] Artículo 15.° - El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000336

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CRAVERI SAIC CONTRA LABORATÓRIO TIARAJU ALIMENTOS E COSMÉTICOS LTDA., SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "VITTA D3 TIARAJU" CLASE 05.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "VITTA D3 TIARAJU" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición TRIP D3 se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Resolución D.A.M.I. n.° 000336

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CRAVERI SAIC CONTRA LABORATÓRIO TIARAJU ALIMENTOS E COSMÉTICOS LTDA., SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "VITTA D3 TIARAJU" CLASE 05.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signo distintivo idéntico o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n.° 000336

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CRAVERI SAIC CONTRA LABORATÓRIO TIARAJU ALIMENTOS E COSMÉTICOS LTDA., SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "VITTA D3 TIARAJU" CLASE 05.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 337/2025, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por CRAVERI SAIC contra LABORATÓRIO TIARAJU ALIMENTOS E COSMÉTICOS LTDA., sobre oposición al registro de marca "VITTA D3 TIARAJU" clase 05, Expediente n° 2176494 solicitada por LABORATÓRIO TIARAJU ALIMENTOS E COSMÉTICOS LTDA.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "VITTA D3 TIARAJU" clase 05, Expediente n° 2176494 solicitada por LABORATÓRIO TIARAJU ALIMENTOS E COSMÉTICOS LTDA.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. LADITI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I n.° 000338

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MERCK SHARP & DOME CORP. CONTRA LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PENIZUMAB, CLASE 05.

Asunción, 17 ABR 2020

VISTO:

El expediente caratulado: MERCK SHARP & DOME CORP. contra LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A. sobre oposición al registro de la marca PENIZUMAB clase 05, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca PENIZUMAB, solicitada para la clase 05, en base a la marca KEYTRUDA en la clase 05 por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000338

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MERCK SHARP & DOME CORP. CONTRA LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PENIZUMAB, CLASE 05.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, al realizar el análisis de las denominaciones en pugna PENIZUMAB vs. KEYTRUDA debe tenerse presente que el mismo sea realizado desde una visión de conjunto, como es regla general en el derecho marcario, sin artificiales desmembraciones y cuyo objetivo es advertir si la percepción de una de las marcas puede ser asociada con la otra. En ese orden de ideas, si bien es cierto que entre las denominaciones analizadas se comparten letras en común, no es menos cierto que, en su conjunto, deben ser tenidas en cuenta las coberturas y las denominaciones.

Que, en el campo fonético, partiendo del cotejo de las marcas en pugna, notamos que existe una suficiente carga diferenciadora a la marca solicitada, en el caso en estudio; ambos vocablos de fantasía evocan una idea diferente en la mente del consumidor, que es otro punto a tener en cuenta, pues evitará que se llegue a producir confusión directa o indirecta en el mismo.

Que, que analizadas en conjunto las marcas en pugna "PENIZUMAB" (registrada) y la marca "KEYTRUDA" (solicitada), y luego de haber realizado un cotejo sucesivo de las mismas, esta Dirección considera que la marca "PENIZUMAB", en su conjunto no es susceptible de causar confusión con la marca "KEYTRUDA".

Resolución D.A.M.I n.° 000338

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MERCK SHARP & DOME CORP. CONTRA LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PENIZUMAB, CLASE 05.----------

Del análisis en conjunto vemos que ambas marcas cuentan se expresan de manera diferente, y en conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas:----------

PENIZUMAB	**KEYTRUDA**
Solicitud	**Oposición**

Que, haciendo un análisis extensivo del caso podemos discriminar que, las marcas en pugna "PENIZUMAB" (solicitante) vs "KEYTRUDA" (oponente) por más que comparten letras en común, no se leen de la misma manera, como se puede notar al cotejar dichas marcas, por ende, tampoco tendrán pronunciación semejante. Analizando la marca como un todo, no existen suficientes semejanzas denominativas como para afirmar que existe algún riesgo de confusión.----------

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcariamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y pre reflexiva pues, ésta contagia a quien las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas.----------

Que, de la contrastación de las denominaciones en su conjunto se verifica que existen elementos diferentes entre sí en la parte inicial, que le otorgan suficiente distintividad.----------

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: *"Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto"*, y que... para la comparación de dos marcas en conflicto *"sospa*

Resolución D.A.M.I. n.° 000338

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MERCK SHARP & DOME CORP. CONTRA LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PENIZUMAB, CLASE 05.

un lugar preferente al que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica"[1].

Que, además es importante mencionar que; el solicitante ya cuenta con derecho adquirido sobre la denominación ETIZUMAB, Reg. n° 543.375.

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n.° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene

[1] Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.

Resolución D.A.M.L n.° 000338

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MERCK SHARP & DOME CORP. CONTRA LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PENIZUMAB, CLASE 05.

improcedente, consecuentemente, corresponde revocar el Dictamen n° 19/26 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por MERCK SHARP & DOME CORP. contra LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A. sobre oposición al registro de la marca PENIZUMAB clase 05, Expediente n° 2484187 solicitada por LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca PENIZUMAB clase 05, Expediente n° 2484187 solicitada por LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.° 000337

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MERCK SHARP & DOME CORP. CONTRA LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA KEITY, CLASE 05.

Asunción, 17 ABR 2020

VISTO:

El expediente caratulado: MERCK SHARP & DOME CORP. contra LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A. sobre oposición al registro de la marca KEITY clase 05, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca KEITY, solicitada para la clase 05, en base a la marca KEYTRUDA en la clase 05 por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I n.° 000337

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MERCK SHARP & DOME CORP. CONTRA LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA KEITY, CLASE 05.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, al realizar el análisis de las denominaciones en pugna KEITY vs. KEYTRUDA debe tenerse presente que el mismo sea realizado desde una visión de conjunto, como es regla general en el derecho marcario, sin artificiales desmembraciones y cuyo objetivo es advertir si la percepción de una de las marcas puede ser asociada con la otra. En ese orden de ideas, si bien es cierto que entre las denominaciones analizadas se comparten letras en común, no es menos cierto que, en su conjunto, deben ser tenidas en cuenta las coberturas y las denominaciones.

Que, en el campo fonético, partiendo del cotejo de las marcas en pugna, notamos que existe una suficiente carga diferenciadora a la marca solicitada, en el caso en estudio; ambos vocablos de fantasía evocan una idea diferente en la mente del consumidor, que es otro punto a tener en cuenta, pues evitará que se llegue a producir confusión directa o indirecta en el mismo.

Que, que analizadas en conjunto las marcas en pugna "KEITY" (registrada) y la marca "KEYTRUDA" (solicitada), y luego de haber realizado un cotejo sucesivo de las mismas, esta Dirección considera que la marca "KEITY", en su conjunto no es susceptible de causar confusión con la marca "KEYTRUDA".

Resolución D.A.M.L n.° 000337

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MERCK SHARP & DOME CORP. CONTRA LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA KEITY, CLASE 05.

Del análisis en conjunto vemos que ambas marcas cuentan se expresan de manera diferente, y en conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas:

KEITY	**KEYTRUDA**
Solicitud	**Oposición**

Que, haciendo un análisis extensivo del caso podemos discriminar que, las marcas en pugna "KEITY" (solicitante) vs "KEYTRUDA" (oponente) por más que compartan letras en común; no se leen de la misma manera, como se puede notar al cotejar dichas marcas, por ende, tampoco tendrán pronunciación semejante. Analizando la marca como un todo, no existen suficientes semejanzas denominativas como para afirmar que existe algún riesgo de confusión.

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcariamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y pre reflexiva pues, ésta contagia a quien las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas.

Que, de la contrastación de las denominaciones en su conjunto se verifica que existen elementos diferentes entre sí en la parte inicial, que le otorgan suficiente distintividad.

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: "*Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto*", y que... para la comparación de dos marcas en conflicto "*tenga*

Resolución D.A.M.L n.° 000337

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MERCK SHARP & DOME CORP. CONTRA LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA KEITY, CLASE 05.

un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica"[1].

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n.° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde revocar el Dictamen n° 20/26 emitido por la

[1] Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.

Resolución D.A.M.L n.° 000337

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MERCK SHARP & DOME CORP. CONTRA LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA KEITY, CLASE 05.

jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por MERCK SHARP & DOME CORP. contra LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A. sobre oposición al registro de la marca KEITY clase 05, Expediente n° 2484124 solicitada por LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca KEITY clase 05, Expediente n° 2484124 solicitada por LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I n.° 000339

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GLYMAX PARAGUAY S.A. CONTRA JOMAIL RODRIGUES DA LUZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "VORAZ" CLASE 01.-

Asunción, 17 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: GLYMAX PARAGUAY S.A. contra JOMAIL RODRIGUES DA LUZ sobre oposición al registro de marca "VORAZ" clase 01 y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "VORAZ", solicitada para la clase 01, en base a la marca VORAZ clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

[1] Artículo 15 °.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000339

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GLYMAX PARAGUAY S.A. CONTRA JOMAIL RODRIGUES DA LUZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "VORAZ" CLASE 01.-

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "VORAZ" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición VORAZ se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Resolución D.A.M.L n.° 000339

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GLYMAX PARAGUAY S.A. CONTRA JOMAIL RODRIGUES DA LUZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "VORAZ" CLASE 01.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 130/2026, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

Resolución D.A.M.L n.° 000339

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GLYMAX PARAGUAY S.A. CONTRA JOMAIL RODRIGUES DA LUZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "VORAZ" CLASE 01.-

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por GLYMAX PARAGUAY S.A. contra JOMAIL RODRIGUES DA LUZ sobre oposición al registro de marca "VORAZ" clase 01, Expediente n° 2182590 solicitada por JOMAIL RODRIGUES DA LUZ.-

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "VORAZ" clase 01, Expediente n° 2182590 solicitada por JOMAIL RODRIGUES DA LUZ.-

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I n.° 000340

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GUAYAKI S.A. CONTRA CORPORACIÓN BIOTECNICA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "OXIMED" CLASE 05.----------

Asunción, 17 ABR 2020

VISTO:

El expediente caratulado: GUAYAKI S.A. contra CORPORACIÓN BIOTECNICA S.A. sobre oposición al registro de marca "OXIMED" clase 05 y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "OXIMED", solicitada para la clase 05, en base a la marca OXIMEG clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. ----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ----------

[1] Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000340

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GUAYAKI S.A. CONTRA CORPORACIÓN BIOTECNICA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "OXIMED" CLASE 05.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "OXIMED" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición OXIMEG se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Resolución D.A.M.L n.° 000340

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GUAYAKI S.A. CONTRA CORPORACIÓN BIOTECNICA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "OXIMED" CLASE 05.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 153/2026, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

Resolución D.A.M.I. n.° 000340

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GUAYAKI S.A. CONTRA CORPORACIÓN BIOTECNICA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "OXIMED" CLASE 05.

RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por GUAYAKI S.A. contra CORPORACIÓN BIOTECNICA S.A. sobre oposición al registro de marca "OXIMED" clase 05, Expediente n° 2217015 solicitada por CORPORACIÓN BIOTECNICA S.A.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "OXIMED" clase 05, Expediente n° 2217015 solicitada por CORPORACIÓN BIOTECNICA S.A.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADHYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000341

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FORQUÍMICA AGROCIENCIA LTDA., CONTRA H3 AGROCHEMICALS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "GOLDSPRAY H3 Y ETIQUETA" CLASE 44.

Asunción, 17 ABR 2020

VISTO:

El expediente caratulado: FORQUÍMICA AGROCIENCIA LTDA., contra H3 AGROCHEMICALS S.A. sobre oposición al registro de marca "GOLDSPRAY H3 Y ETIQUETA" clase 44 y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "GOLDSPRAY H3 Y ETIQUETA", solicitada para la clase 44, en base a la marca GOLDSPRAY clase 01, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15 °** .- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I n.° 000341

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FORQUÍMICA AGROCIENCIA LTDA., CONTRA H3 AGROCHEMICALS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "GOLDSPRAY H3 Y ETIQUETA" CLASE 44.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ——

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.——

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "GOLDSPRAY H3 Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición GOLDSPRAY se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.——

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ——

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.——

Resolución D.A.M.I. n.° 000341

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FORQUÍMICA AGROCIENCIA LTDA., CONTRA H3 AGROCHEMICALS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "GOLDSPRAY H3 Y ETIQUETA" CLASE 44.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocida en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptible de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n.° 000341

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FORQUÍMICA AGROCIENCIA LTDA., CONTRA H3 AGROCHEMICALS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "GOLDSPRAY H3 Y ETIQUETA" CLASE 44.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 152/2026, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por FORQUÍMICA AGROCIENCIA LTDA., contra H3 AGROCHEMICALS S.A. sobre oposición al registro de marca "GOLDSPRAY H3 Y ETIQUETA" clase 44, Expediente n° 21111866 solicitada por H3 AGROCHEMICALS S.A.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "GOLDSPRAY H3 Y ETIQUETA" clase 44, Expediente n° 21111866 solicitada por H3 AGROCHEMICALS S.A.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000342

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BACARDI & COMPANY LIMITED CONTRA CINDY MARICELA BAEZ ENCISO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "AICARDI PATAGONIA Y ETIQUETA" CLASE 33.

Asunción, 17 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: BACARDI & COMPANY LIMITED contra CINDY MARICELA BAEZ ENCISO sobre oposición al registro de marca "AICARDI PATAGONIA Y ETIQUETA" clase 33 y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "AICARDI PATAGONIA Y ETIQUETA", solicitada para la clase 33, en base a la marca BACARDI clase 33, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I n.° 000342

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BACARDI & COMPANY LIMITED CONTRA CINDY MARICELA BAEZ ENCISO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "AICARDI PATAGONIA Y ETIQUETA" CLASE 33.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ———

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. ———

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "AICARDI PATAGONIA Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición BACARDI se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual. ———

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ——

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal. ———

Resolución D.A.M.L n.° 000342

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BACARDI & COMPANY LIMITED CONTRA CINDY MARICELA BAEZ ENCISO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "AICARDI PATAGONIA Y ETIQUETA" CLASE 33.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "l" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n.° 000342

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BACARDI & COMPANY LIMITED CONTRA CINDY MARICELA BAEZ ENCISO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "AICARDI PATAGONIA Y ETIQUETA" CLASE 33.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 151/2026, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por BACARDI & COMPANY LIMITED contra CINDY MARICELA BAEZ ENCISO sobre oposición al registro de marca "AICARDI PATAGONIA Y ETIQUETA" clase 33, Expediente n° 181025 13 solicitada por CINDY MARICELA BAEZ ENCISO.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "AICARDI PATAGONIA Y ETIQUETA" clase 33, Expediente n° 181025 13 solicitada por CINDY MARICELA BAEZ ENCISO.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JAIDYI ALVARENGA SUAREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I n.° 000343

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MARTINI PATRON INTERNATIONAL AG., CONTRA JORGE SARDI SOBRINO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DON PATRON" CLASE 32.-

Asunción, 17 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: MARTINI PATRON INTERNATIONAL AG., contra JORGE SARDI SOBRINO sobre oposición al registro de marca "DON PATRON" clase 32 y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "DON PATRON" , solicitada para la clase 32, en base a la marca PATRON clase 33, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15.°** .- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000343

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MARTINI PATRON INTERNATIONAL AG., CONTRA JORGE SARDI SOBRINO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DON PATRON" CLASE 32.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "DON PATRON" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición PATRON se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Resolución D.A.M.I. n.° 000343

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MARTINI PATRON INTERNATIONAL AG., CONTRA JORGE SARDI SOBRINO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DON PATRON" CLASE 32.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idéntico o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n.° 000343

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MARTINI PATRON INTERNATIONAL AG., CONTRA JORGE SARDI SOBRINO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DON PATRON" CLASE 32.----------

corresponde confirmar el Dictamen n.° 131/2026, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por MARTINI PATRON INTERNATIONAL AG., contra JORGE SARDI SOBRINO sobre oposición al registro de marca "DON PATRON" clase 32 , Expediente n° 2120491 solicitada por JORGE SARDI SOBRINO.----------

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "DON PATRON" clase 32 , Expediente n° 2120491 solicitada por JORGE SARDI SOBRINO.----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I n.° 000344

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR APPLE INC CONTRA FABRICIO JOSE LESCANO FERNANDEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MACSTORE" CLASE 35.

Asunción, 20 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: APPLE INC contra FABRICIO JOSE LESCANO FERNANDEZ sobre oposición al registro de marca "MACSTORE" clase 35, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "MACSTORE", solicitada para la clase 35, en base al registro "MAC" en clase 09, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en

[1] Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000344

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR APPLE INC CONTRA FABRICIO JOSE LESCANO FERNANDEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MACSTORE" CLASE 35.

trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, la marca MAC constituye una **marca notoria y de alto reconocimiento internacional,** cuyo posicionamiento le ha otorgado un nivel de distintividad excepcional. En términos jurídicos, una marca notoria goza de **protección reforzada**, incluso mas allá del principio de especialidad y de las clases en las que se encuentre registrada.

Que, teniendo en cuenta lo precedentemente expuesto podemos decir que, el uso no autorizado de un signo idéntico o similar a MAC implica: 1. **Riesgo de confusión directa o indirecta**, al inducir al público a creer que existe vinculación, patrocinio o autorización por parte de la marca registrada. 2. **Aprovechamiento indebido del prestigio ajeno (free riding),** beneficiándose de la reputación, posicionamiento y goodwill construido durante décadas. 3. **Dilucion del carácter distintivo**, al debilitar la fuerza identificadora de la marca notoria. 4. **Posible afectación reputacional**, especialmente si el signo se utiliza en productos o servicios que no guardan coherencia con los valores asociados a la marca.

Que, la notoriedad de la marca MAC se sustenta en su difusión global, volumen de ventas, reconocimiento mediático, presencia digital masiva y múltiples reconocimientos internacionales; se trata de **un activo intangible de alto valor económico** protegido por las normas nacionales e internacionales sobre propiedad industrial.

En consecuencia, cualquier intento de registro o uso de un signo idéntico o semejante a MAC, debe analizarse bajo el estándar mas estricto aplicable a las marcas notorias, a fin de evitar la confusión del consumidor y la explotación parasitaria de una reputación ampliamente consolidada

Que, al cotejar las marcas solicitadas **MAC**STORE y **MAC** opponente, se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente

Resolución D.A.M.I. n.° 000344

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR APPLE INC CONTRA FABRICIO JOSE LESCANO FERNANDEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MACSTORE" CLASE 35.

idénticas en los planos fonéticos, visual y conceptual lo que puede llevar tanto a la confusión directa (tomar una marca por otra) como a la indirecta (considerar que ambas tienen un mismo origen de producción).

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marca los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un*

Resolución D.A.M.L n.° 000344

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR APPLE INC CONTRA FABRICIO JOSE LESCANO FERNANDEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MACSTORE" CLASE 35.

aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 263/2025 de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por APPLE INC. contra FABRICIO JOSE LESCANO FERNANDEZ sobre oposición al registro de marca "MACSTORE" clase 35, Expediente n° 2384121 solicitada por FABRICIO JOSE LESCANO FERNANDEZ.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "MACSTORE" clase 35, Expediente n° 2384121 solicitada por FABRICIO JOSE LESCANO FERNANDEZ.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIVI ALVARENGA SUAREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000345

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR OSCAR ORTEGA BENITEZ CONTRA SWATCH AG (SWATCH SA) (SWATCH LTD.) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "INDIAN OCEAN", CLASE 14.----------

Asunción, 20 ABR 2020

VISTO:

El expediente caratulado: OSCAR ORTEGA BENITEZ contra SWATCH AG (SWATCH SA) (SWATCH LTD.) sobre oposición al registro de la marca INDIAN OCEAN, clase 14, y----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca INDIAN OCEAN, solicitada para la clase 14 en base al registro de marca INDIA en la clase 35, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. ----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. —

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n.° 000345

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR OSCAR ORTEGA BENITEZ CONTRA SWATCH AG (SWATCH SA) (SWATCH LTD.) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "INDIAN OCEAN", CLASE 14.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, la marca registrada **INDIA** en la clase 35 protege: *Servicios tales como comercialización, importación, exportación, representación, y venta de hierbas naturales, edulcorantes naturales y artificiales, esencias, condimentos, maní tostado, porato, locro, lacrillo, productos alimenticios*, y la solicitada **INDIAN OCEAN**, en la clase 14 pretende proteger: *Metales preciosos y sus aleaciones; estatuillas y trofeos hechos de metales preciosos o chapados en los mismos; joyas y bisutería, en concreto anillos, pendientes, gemelos, pulseras, dijes, broches, cadenas, collares, alfileres de corbata, pasadores de corbata; joyeros, estuches para joyas; piedras preciosas, piedras semipreciosas (gemas); instrumentos de relojería y cronométricos, en concreto cronómetros, cronógrafos, relojes, relojes pulsera, relojes de muñeca, relojes de pared, relojes despertadores y piezas y accesorios para los artículos mencionados, es decir manecillas, paletas, volantes reguladores, tambores de relojes, estuches de relojes pulsera, correas de relojes, esferas de relojes, maquinarias de relojes, cadenas de relojes, mecanismos para relojes y relojes pulsera, resortes para relojes, cristales para relojes, cajas de presentación para relojes, estuches para instrumentos de relojería; aparatos para cronometrar eventos deportivos; comprendidos en la clase 14*;, como se puede notar los productos y servicios son diferentes, lo que nos da la pauta que podrán coexistir pacíficamente.

Que, analizando las constancias obrantes en el expediente, y haciendo un análisis minucioso entre las denominaciones en pugna esta dirección es del criterio que las marcas INDIAN OCEAN (solicitada) e INDIA (oponente) notamos que, entre las mismas es posible una coexistencia pacífica en el mercado, en razón de que no existe riesgo de confusión alguno entre las denominaciones en pugna, aunque las mismas comparten la palabra INDIA,

Resolución D.A.M.I n.° 000345

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR OSCAR ORTEGA BENITEZ CONTRA SWATCH AG (SWATCH SA) (SWATCH LTD.) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "INDIAN OCEAN", CLASE 14.

ello no demuestra que las mismas causarán confusión al público consumidor, tomando en cuenta que las mismas producen una visión de conjuntos distintas entre sí, por lo que no habrá asociación entre ellas. Por lo tanto, se puede apreciar que se diferencian entre sí, ya sea gráfica, ortográfica como fonéticamente, contribuyendo con ellos a generar una impresión general distinta e inequívoca de cada una de las marcas.

Que, no existe posibilidad de confusión entre las marcas **INDIAN OCEAN** solicitada en la clase 14, e **INDIA** registrada en la clase 35, ***debido especialmente a la diferente naturaleza de los productos y servicios protegidos por las mismas***. La marca solicitada cumple con los requisitos de novedad y especialidad requeridos por nuestra legislación marcaria, por ende no se encuentran suficientes argumentos jurídicos que pueden eventualmente justificar su rechazo.

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcariamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y pre reflexiva pues, ésta contagia a quien las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n.° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición

Resolución D.A.M.L n.° 000345

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR OSCAR ORTEGA BENITEZ CONTRA SWATCH AG (SWATCH SA) (SWATCH LTD.) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "INDIAN OCEAN", CLASE 14.-

deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 64/2025 emitido por la jefatura de la Tercera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por OSCAR ORTEGA BENITEZ contra SWATCH AG (SWATCH SA) (SWATCH LTD.) sobre oposición al registro de la marca INDIAN OCEAN, clase 14, Expediente n° 2411814 solicitada por SWATCH AG (SWATCH SA) (SWATCH LTD.)-

Artículo 2.- **DISPONER** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca INDIAN OCEAN, clase 14, Expediente n° 2411814 solicitada por SWATCH AG (SWATCH SA) (SWATCH LTD.)-

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.-

ABG. JADIYI ALVARENGA SUAREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000346

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LACTICINIOS TIROL LTDA. CONTRA LATICINIOS TIROLEZ LTDA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TIROLEZ, CLASE 30.

Asunción, 20 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: LACTICINIOS TIROL LTDA. contra LATICINIOS TIROLEZ LTDA sobre oposición al registro de la marca TIROLEZ, clase 30, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca TIROLEZ, solicitada para la clase 30, en base a la solicitud de registro TIROL, en la clase 29 por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000346

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LACTICINIOS TIROL LTDA. CONTRA LATICINIOS TIROLEZ LTDA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TIROLEZ, CLASE 30.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada TIROLEZ y la marca oponente TIROL gramaticalmente al primer golpe de vista no existen entre las mismas, similitud denominativa, en los planos visual, ortográfico, conceptual y por sobre todo fonético: las marcas están expresadas de diferentes maneras, la combinación de letras es pronunciada de manera distinta.

Que, aunque se observa que existe una cierta similitud entre las marcas, en términos fonéticos, esta similitud no alcanza un nivel que pueda generar confusión en el público consumidor.

Que, es importante destacar que una de las reglas más comunes requeridas para obtener el registro de una marca es que su **evaluación debe realizarse de una perspectiva global**. En el análisis de dos marcas en conflicto, se prioriza una visión sintética que considere todos los elementos integrados de cada marca, sin descomponer su unidad fonética y gráfica. Este enfoque integral permite apreciar cómo interactúan los diferentes componentes de cada marca, lo que es fundamental para determinar si existe riesgo de confusión entre los consumidores. Al evaluar la marca solicitada bajo esta metodología, se concluye que se cumple con los requisitos establecidos, lo que lleva a considerar que la oposición presentada es improcedente.

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcariamente interesa, siendo relevante el primer

Resolución D.A.M.I n.° 000346

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LACTICINIOS TIROL LTDA. CONTRA LATICINIOS TIROLEZ LTDA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TIROLEZ, CLASE 30.----------

impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y pre reflexiva pues, ésta contagia a quien las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas.----------

Que, cabe resaltar que la misma cuenta con registros en otras clase ya que se trata de una familia de marcas conforme se detalla a continuación: **TIROLEZ**, clase 29, Reg n°. 529.074 y **TIROLEZ**, clase 30, Reg. n°. 540.192. Con la presente solicitud lo que se pretende es ampliar el derecho adquirido.----------

Que, el derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario. Al respecto, el Código Civil determina en su Artículo 2 que "*las leyes disponen para el futuro, no tienen efecto retroactivo, ni pueden alterar los derechos adquiridos*".----------

Que, por último, cabe señalar que la marca solicitada TIROLEZ forma parte del nombre comercial que goza de protección legal, conforme a lo establecido en la Ley de Marcas, específicamente en su Título II, que aborda el Nombre Comercial y las diversas situaciones que lo rodean. En primer lugar, el Artículo 72 establece que: "*El nombre comercial podrá estar constituido por la designación, el nombre del comerciante, la razón social o denominación social adoptada, la enseña o la sigla usada legalmente en relación a una determinada actividad comercial, y constituye una propiedad a los efectos de esta ley.*" Este aspecto otorga un nivel adicional de protección a la marca solicitada y refuerza su derecho a ser registrada.----------

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes

Resolución D.A.M.I. n.° 000346

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LACTICINIOS TIROL LTDA. CONTRA LATICINIOS TIROLEZ LTDA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TIROLEZ, CLASE 30.

comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.

Que se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en el artículo n° 2 de la Ley de Marcas n° 1294/98 y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada no se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 426/2025 emitido por la jefatura de la Tercera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

Resolución D.A.M.L n.° 000346

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LACTICINIOS TIROL LTDA. CONTRA LATICINIOS TIROLEZ LTDA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TIROLEZ, CLASE 30.

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por LACTICINIOS TIROL LTDA. contra LATICINIOS TIROLEZ LTDA sobre oposición al registro de la marca TIROLEZ, clase 30, Expediente n° 2439051 solicitada por LATICINIOS TIROLEZ LTDA.

Artículo 2.- **DISPONER** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca TIROLEZ, clase 30, Expediente n° 2439051 solicitada por LATICINIOS TIROLEZ LTDA.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.° 000347

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LACTICINIOS TIROL LTDA. CONTRA LATICINIOS TIROLEZ LTDA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TIROLEZ, CLASE 30.

Asunción, 20 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: LACTICINIOS TIROL LTDA. contra LATICINIOS TIROLEZ LTDA sobre oposición al registro de la marca TIROLEZ, clase 30, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca TIROLEZ, solicitada para la clase 30, en base a la solicitud de registro TIROL, en la clase 29 por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n.° 000347

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LACTICINIOS TIROL LTDA. CONTRA LATICINIOS TIROLEZ LTDA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TIROLEZ, CLASE 30.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada TIROLEZ y la marca oponente TIROL gramaticalmente al primer golpe de vista no existen entre las mismas, similitud denominativa, en los planos visual, ortográfico, conceptual y por sobre todo fonéticos: las marcas están expresadas de diferentes maneras, la combinación de letras es pronunciada de manera distinta.

Que, aunque se observa que existe una cierta similitud entre las marcas, en términos fonéticos, esta similitud no alcanza un nivel que pueda generar confusión en el público consumidor.

Que, es importante destacar que una de las reglas más comunes requeridas para obtener el registro de una marca es que su **evaluación debe realizarse de una perspectiva global**. En el análisis de dos marcas en conflicto, se prioriza una visión sintética que considere todos los elementos integrados de cada marca, sin descomponer su unidad fonética y gráfica. Este enfoque integral permite apreciar cómo interactúan los diferentes componentes de cada marca, lo que es fundamental para determinar si existe riesgo de confusión entre los consumidores. Al evaluar la marca solicitada bajo esta metodología, se concluye que se cumple con los requisitos establecidos, lo que lleva a considerar que la oposición presentada es improcedente.

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcariamente interesa, siendo relevante el primer

Resolución D.A.M.L n.° 000347

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LACTICINIOS TIROL LTDA. CONTRA LATICINIOS TIROLEZ LTDA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TIROLEZ, CLASE 30.

impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y pre reflexiva pues, ésta contagia a quien las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas.

Que, cabe resaltar que la misma cuenta con registros en otras clase ya que se trata de una familia de marcas conforme se detalla a continuación: **TIROLEZ**, clase 29, Reg. n°. 529.074 y **TIROLEZ**, clase 30, Reg. n°. 540.192. Con la presente solicitud lo que se pretende es ampliar el derecho adquirido.

Que, el derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario. Al respecto, el Código Civil determina en su Artículo 2 que *"las leyes disponen para el futuro, no tienen efecto retroactivo, ni pueden alterar los derechos adquiridos"*.

Que, por último, cabe señalar que la marca solicitada TIROLEZ forma parte del nombre comercial que goza de protección legal, conforme a lo establecido en la Ley de Marcas, específicamente en su Título II, que aborda el Nombre Comercial y las diversas situaciones que lo rodean. En primer lugar, el Artículo 72 establece que: *"El nombre comercial podrá estar constituido por la designación, el nombre del comerciante, la razón social o denominación social adoptada, la enseña o la sigla usada legalmente en relación a una determinada actividad comercial, y constituye una propiedad a los efectos de esta ley."* Este aspecto otorga un nivel adicional de protección a la marca solicitada y refuerza su derecho a ser registrada.

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes

Resolución D.A.M.L. n.° 000347

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LACTICINIOS TIROL LTDA. CONTRA LATICINIOS TIROLEZ LTDA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TIROLEZ, CLASE 30.

comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.

Que se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en el artículo n° 2 de la Ley de Marcas n° 1294/98 y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada no se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 426/2025 emitido por la jefatura de la Tercera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

Resolución D.A.M.L n.° 000347

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LACTICINIOS TIROL LTDA. CONTRA LATICINIOS TIROLEZ LTDA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TIROLEZ, CLASE 30.

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por LACTICINIOS TIROL LTDA. contra LATICINIOS TIROLEZ LTDA sobre oposición al registro de la marca TIROLEZ, clase 30, Expediente n° 2439050 solicitada por LATICINIOS TIROLEZ LTDA.

Artículo 2.- **DISPONER** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca TIROLEZ, clase 30, Expediente n° 2439050 solicitada por LATICINIOS TIROLEZ LTDA.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADHYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.° 000348

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR OSCAR ORTEGA BENITEZ CONTRA ANTIGUAS DESTILERIAS DEL SUR S.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PUERTO DE INDIAS Y ETIQUETA", CLASE 33.----------

Asunción, 20 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: OSCAR ORTEGA BENÍTEZ contra ANTIGUAS DESTILERÍAS DEL SUR S.L. sobre oposición al registro de la marca, PUERTO DE INDIAS Y ETIQUETA, clase 33, y.----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca PUERTO DE INDIAS Y ETIQUETA solicitada para la clase 33, en base a la marca INDIA en la clase 33, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I n.° 000348

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR OSCAR ORTEGA BENITEZ CONTRA ANTIGUAS DESTILERIAS DEL SUR S.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PUERTO DE INDIAS Y ETIQUETA", CLASE 33.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada PUERTO DE INDIAS Y ETIQUETA y la marca oponente INDIA gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.

Que, entre las marcas en pugna: PUERTO DE INDIAS Y ETIQUETA (solicitada) vs. INDIA (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaria al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual posibilidad de confusión entre ambas debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados.

Resolución D.A.M.I. n.° 000348

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR OSCAR ORTEGA BENITEZ CONTRA ANTIGUAS DESTILERIAS DEL SUR S.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PUERTO DE INDIAS Y ETIQUETA", CLASE 33.

Que, aunque se observa que existe una cierta similitud entre las marcas, en términos fonéticos, esta similitud no alcanza un nivel que pueda generar confusión en el público consumidor.

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas.

Que, en efecto, si bien es cierto ambas comparten algunas letras en común, también es cierto que ese hecho no puede inducir al consumidor a error o confusión, y en ningún momento podrán acarrear inconvenientes al público interesado puesto que tanto la solicitud acompaña al elemento común otro vocablo con lo cual ayuda a acentuar la fuerza diferenciadora de modo suficiente como para el conjunto absorba la parte común con la marca registrada.

Que, al profundizar en las diferencias entre PUERTO DE INDIAS (solicitada) vs. INDIA (oponente), se aprecia que las mismas son notables tanto desde el punto de vista gráfico como auditivo. La doctrina y la jurisprudencia marcaria enseñan que el análisis de marcas debe hacerse en su totalidad, evaluando el impacto conjunto que generan en los consumidores, y no a partir de elementos aislados. En este caso, las diferencias gráficas, ortográficas y fonéticas entre las mismas son suficientes para evitar cualquier confusión. Cada una de ellas genera una impresión general claramente diferenciada.

Resolución D.A.M.I n.° 000348

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR OSCAR ORTEGA BENITEZ CONTRA ANTIGUAS DESTILERIAS DEL SUR S.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PUERTO DE INDIAS Y ETIQUETA", CLASE 33.

Que, Jorge Otamendi señala que: "*La confusión de marcas debe analizarse en función del impacto general que la denominación produce en el consumidor medio. Es crucial considerar la totalidad de los signos, sin detenerse en elementos aislados, ya que los prefijos o sufijos comunes a varias marcas no son, en principio, suficientes para generar confusión. El consumidor tiene la capacidad de discriminar entre signos que, aun compartiendo una raíz común, presentan suficientes diferencias gráficas, fonéticas o conceptuales.*

Que, también cabe señalar que, no solo se analiza el plano gramatical sino también el visual, podemos notar que, la solicitud de registro cuenta con una etiqueta que lo identifica, siendo de esta manera claramente distinguibles con la oponente que es una marca denominativa, por ende, inconfundibles. Por lo tanto la demanda deviene improcedente.

Puerto de Indias

INDIA - DENOMINATIVA

Solicitada ***Oponente***

Que, en base a los argumentos expuestos, se confirma que las marcas en pugna no presentan riesgo de confusión en el mercado. Por lo que su coexistencia no representa ningún inconveniente legal.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el

Resolución D.A.M.L n.° 000348

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR OSCAR ORTEGA BENITEZ CONTRA ANTIGUAS DESTILERIAS DEL SUR S.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PUERTO DE INDIAS Y ETIQUETA", CLASE 33.

artículo 2° de la Ley de marcas n.° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 44/26 emitido por la jefatura de Tercera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por OSCAR ORTEGA BENÍTEZ contra ANTIGUAS DESTILERÍAS DEL SUR S.L. sobre oposición al registro de la marca PUERTO DE INDIAS Y ETIQUETA, clase 18, Expediente n° 2450133 solicitada por ANTIGUAS DESTILERÍAS DEL SUR S.L.

Artículo 2.- **DISPONER** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca PUERTO DE INDIAS Y ETIQUETA, clase 18, Expediente n° 2450133 solicitada por ANTIGUAS DESTILERÍAS DEL SUR S.L.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUAREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.° 000349

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SAINT-CYR S.R.L. CONTRA JUANA LETICIA FERNANDEZ AQUINO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SAINT CUIR Y ETIQUETA, CLASE 18.----------

Asunción, 20 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: SAINT-CYR S.R.L. contra JUANA LETICIA FERNANDEZ AQUINO sobre oposición al registro de la marca SAINT CUIR Y ETIQUETA clase 18, y. ----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca SAINT CUIR Y ETIQUETA, solicitada para la clase 18, en base a la marca SAINT-CYR en la clase 35, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. ----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000349

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SAINT-CYR S.R.L. CONTRA JUANA LETICIA FERNANDEZ AQUINO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SAINT CUIR Y ETIQUETA, CLASE 18.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, entre las marcas en pugna: **SAINT CUIR** (solicitada) vs. **SAINT-CYR** (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.

Que, si bien se aprecia una cierta similitud fonética entre las marcas, dicha similitud no es lo suficientemente significativa como para inducir una confusión en el público consumidor.

Que, al observar la naturaleza de los productos y servicios protegidos por cada marca, es evidente que existe una diferencia sustancial. La marca registrada SAINT-CYR en la clase 35 protege servicios *tales como: "Servicios referentes a la representación y comercialización en general de artículos y productos relacionados con la actividad agropecuaria; productos elaborados en cuero; vestimenta; tejidos; artículos deportivos; artículos elaborados en madera y metal; artículos para el hogar; electrodomésticos; electrónica"*. Por otro lado, la marca solicitada "SAINT CUIR" en la clase 18, protege productos: *" mochilas; billeteras / carteras de bolsillo; maletines para documentos;*

Resolución D.A.M.I n.° 000349

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SAINT-CYR S.R.L. CONTRA JUANA LETICIA FERNANDEZ AQUINO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SAINT CUIR Y ETIQUETA, CLASE 18.

bolsas de viaje / bolsos de viaje; bolsos de mano / bolsitos de mano / carteras [bolsos de mano]; morrales / macutos; bandoleras de cuero; bolsas"; carteras para tarjetas de visita [tarjeteros] / carteras para tarjetas de presentación [tarjeteros]". La diferencia de los sectores y la naturaleza de los productos y servicios es significativa, lo que permite concluir que ambas marcas pueden coexistir pacíficamente sin generar confusión entre los consumidores.

Que, no existe ninguna posibilidad de confusión entre las marcas SAINT CUIR solicitada en la clase 18, y SAINT-CYR , registrada en la clase 35, ***debido especialmente a la diferente naturaleza de los productos y servicios protegidos por las mismas***. La marca solicitada cumple con los requisitos de novedad y especialidad requeridos por nuestra legislación marcaria, por ende no se encuentran suficientes argumentos jurídicos que pueden eventualmente justificar su rechazo.

Que, es importante señalar que la marca solicitada SAINT CUIR cuenta con una etiqueta cuyo diseño es distintivo y original, lo que la diferencia claramente de la marca oponente. Al analizar la tipografía y otros elementos gráficos, se puede observar que estos aspectos confieren a la etiqueta una identidad única, reforzando su diferenciación respecto a la marca oponente. Por lo tanto, la demanda resulta improcedente, dado que no existe confusión gráfica o visual que justifique la oposición.

SAINT CUIR

SOLICITADA

Saint-Cyr

OPONENTE

Resolución D.A.M.L n.° 000349

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SAINT-CYR S.R.L. CONTRA JUANA LETICIA FERNANDEZ AQUINO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SAINT CUIR Y ETIQUETA, CLASE 18.----------

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n.° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.----------

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ----------

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 500/25 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por SAINT-CYR S.R.L. contra JUANA LETICIA FERNANDEZ AQUINO sobre oposición al registro de la marca SAINT CUIR Y ETIQUETA clase 18, Expediente n° 2484798 solicitada por JUANA LETICIA FERNANDEZ AQUINO.----------

Resolución D.A.M.L n.° 000349

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SAINT-CYR S.R.L. CONTRA JUANA LETICIA FERNANDEZ AQUINO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SAINT CUIR Y ETIQUETA, CLASE 18.----------

Artículo 2.- **DISPONER** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca SAINT CUIR Y ETIQUETA clase 18, Expediente n° 2484798 solicitada por JUANA LETICIA FERNANDEZ AQUINO----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I n.° 000350

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FMC CORPORATION CONTRA TECNOMYL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ORYGEN, CLASE 05.----------

Asunción, 20 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: FMC CORPORATION contra TECNOMYL S.A. sobre oposición al registro de la marca ORYGEN, clase 05, y.----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca ORYGEN solicitada para la clase 05, en base a la marca CORAGEN en la clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. ----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ----------

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000350

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FMC CORPORATION CONTRA TECNOMYL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ORYGEN, CLASE 05.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, al realizar un análisis minucioso y comparativo de las marcas en controversia, se puede observar que la marca solicitada ORYGEN y la marca oponente CORAGEN presentan diferencias significativas desde el punto de vista gramatical y fonético, que permite establecer una clara diferenciación entre ambas denominaciones.

Que, entre las marcas en pugna: O/RY/GEN (solicitada) vs. CO/RA/GEN (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.

Que, si bien se aprecia una cierta similitud fonética entre las marcas, dicha similitud no es lo suficientemente significativa como para inducir una confusión en el público consumidor.

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto

Resolución D.A.M.I n.° 000350

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FMC CORPORATION CONTRA TECNOMYL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ORYGEN, CLASE 05.----------

dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas. ----------

Que, también es importante destacar la situación particular de los productos comprendidos en la clase 05, que abarca una amplia gama de productos, tales como farmacéuticos, médicos, veterinarios, y otros relacionados con la salud. Esta clase se caracteriza por su flexibilidad y amplitud, lo cual exige un análisis minucioso y detallado en cada solicitud de registro, con el fin de garantizar que este se ajuste a la evolución constante del sector médico y farmacéutico. Tal enfoque adaptable permite que la clasificación en esta clase refleje adecuadamente los avances y desarrollos que surgen en el ámbito de la salud, incorporando nuevos productos y tecnologías.----------

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcadamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y pre reflexiva pues, ésta contagia a quien las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas.----------

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: "*Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto*", y que... para la comparación de dos marcas en conflicto "*tropa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrítica, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica*"[1].----------

[1] Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.

Resolución D.A.M.L n.° 000350

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FMC CORPORATION CONTRA TECNOMYL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ORYGEN, CLASE 05.

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n ° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 44 /25 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Resolución D.A.M.L n.° 000350

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FMC CORPORATION CONTRA TECNOMYL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ORYGEN, CLASE 05.

Artículo 1.- **DECLARAR** improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por FMC CORPORATION contra TECNOMYL S.A. sobre oposición al registro de la marca ORYGEN clase 05, Expediente n° 2351294 solicitada por TECNOMYL S.A.

Artículo 2.- **DISPONER** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca ORYGEN clase 05, Expediente n° 2351294 solicitada por TECNOMYL S.A.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000351

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FMC CORPORATION CONTRA TECNOMYL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ORYGEN, CLASE 01.

Asunción, 20 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: FMC CORPORATION contra TECNOMYL S.A. sobre oposición al registro de la marca ORYGEN, clase 01, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca ORYGEN solicitada para la clase 01, en base a la marca CORAGEN en la clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000351

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FMC CORPORATION CONTRA TECNOMYL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ORYGEN, CLASE 01.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, al realizar un análisis minucioso y comparativo de las marcas en controversia, se puede observar que la marca solicitada ORYGEN y la marca oponente CORAGEN presentan diferencias significativas desde el punto de vista gramatical y fonético, que permite establecer una clara diferenciación entre ambas denominaciones.

Que, del análisis conjunto y sucesivo de las marcas en pugna: O/RY/GEN (solicitada) y CO/RA/GEN (oponente), se desprende la existencia de diferencias relevantes en los planos fonético y conceptual, las cuales resultan determinantes a los efectos de su correcta individualización en el mercado. En efecto, desde el punto de vista fonético, las denominaciones presentan estructuras silábicas claramente diferenciadas, con distinta cantidad de sílabas, acentuación y ritmo de pronunciación, lo que genera una sonoridad global disímil y fácilmente perceptible por el consumidor medio.

Que, en el plano conceptual, ambas expresiones evocan ideas distintas, careciendo de un significado coincidente que pudiera inducir a una asociación directa o indirecta entre las mismas. Esta divergencia contribuye a reforzar su capacidad distintiva individual, evitando que el público consumidor establezca un vínculo erróneo respecto de su origen empresarial.

Que, en consecuencia, dichas diferencias sustanciales permiten descartar la existencia de riesgo de confusión o de asociación indebida, por lo que las marcas en cuestión resultan plenamente distinguibles y aptas para coexistir pacíficamente en el mercado, sin afectar los derechos del titular de la marca oponente.

Resolución D.A.M.I n.° 000351

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FMC CORPORATION CONTRA TECNOMYL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ORYGEN, CLASE 01.----------

Que, si bien se aprecia una cierta similitud fonética entre las marcas, dicha similitud no es lo suficientemente significativa como para inducir una confusión en el público consumidor.----------

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas.----------

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcariamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y pre reflexiva pues, ésta contagia a quien las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas.----------

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: "*Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto*", y que... para la comparación de dos marcas en conflicto "*ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica*"[1].----------

[1] Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.

Resolución D.A.M.I. n.° 000351

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FMC CORPORATION CONTRA TECNOMYL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ORYGEN, CLASE 01.

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n.° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 149/25 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Resolución D.A.M.L n.° 000351

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FMC CORPORATION CONTRA TECNOMYL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ORYGEN, CLASE 01.

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por FMC CORPORATION contra TECNOMYL S.A. sobre oposición al registro de la marca ORYGEN clase 01, Expediente n° 2351296 solicitada por TECNOMYL S.A.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca ORYGEN clase 01, Expediente n° 2351296 solicitada por TECNOMYL S.A.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. FADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000352

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BODEGAS VEGA SICILIA S.A. CONTRA GUSTAVO JAVIER ZELAYA ACOSTA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BODEGA SICILIA Y ETIQUETA", CLASE 35.

Asunción, 20 ABR 2009

VISTO:

El expediente caratulado: BODEGAS VEGA SICILIA S.A. contra GUSTAVO JAVIER ZELAYA ACOSTA sobre oposición al registro de la marca BODEGA SICILIA Y ETIQUETA clase 35, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "BODEGA SICILIA Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base al registro de la marca VEGA-SICILIA UNICO en la clase 33, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran regulados en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000352

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BODEGAS VEGA SICILIA S.A. CONTRA GUSTAVO JAVIER ZELAYA ACOSTA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BODEGA SICILIA Y ETIQUETA", CLASE 35.-

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ———

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.----------

Que, al efectuar el cotejo integral entre la marca solicitada BODEGA SICILIA Y ETIQUETA y la marca oponente VEGA-SICILIA ÚNICO, se advierte de manera clara e inmediata que las mismas presentan un elevado grado de semejanza, resultando en consecuencia altamente confundibles. En efecto, ambas comparten el elemento denominativo "SICILIA", el cual constituye el componente predominante y de mayor fuerza distintiva dentro del conjunto marcario, generando una marcada proximidad en los planos fonético, visual y conceptual.———

Que, dicha coincidencia esencial no logra ser desvirtuada por los restantes términos accesorios ("BODEGA", "VEGA" o "ÚNICO"), los cuales poseen un carácter secundario o evocativo dentro de la estructura de los signos, careciendo de entidad suficiente para otorgarles una diferenciación eficaz. Por el contrario, la reiteración del término común induce al consumidor medio a asociar ambas marcas entre sí.----------

Que, en consecuencia, esta similitud sustancial es susceptible de generar tanto confusión directa al inducir a tomar una marca por otra como confusión indirecta o por asociación al hacer creer erróneamente que los productos identificados provienen de un mismo origen empresarial o que existe algún tipo de vinculación económica entre sus titulares, afectando así la función esencial de la marca como indicador de procedencia empresarial.----------

Resolución D.A.M.I. n.° 000352

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BODEGAS VEGA SICILIA S.A. CONTRA GUSTAVO JAVIER ZELAYA ACOSTA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BODEGA SICILIA Y ETIQUETA", CLASE 35.

Que, asimismo, debe tenerse especialmente en cuenta que las marcas en cuestión se encuentran destinadas a distinguir *productos y servicios estrechamente vinculados entre sí, comprendidos en las clases 33 y 35, referidos a bebidas en general y a servicios de importación y comercialización de la misma.* Tal conexión competitiva acentúa aún más el riesgo de confusión en el mercado, al dirigirse a un mismo público consumidor y compartir canales de comercialización.

Que, asimismo, corresponde destacar que la marca VEGA-SICILIA ÚNICO, invocada por la parte opositora, se encuentra debidamente registrada en nuestro país bajo el Registro n° 494.177 en la clase 33, circunstancia que le confiere un derecho de exclusiva y prioridad en el uso del signo distintivo.

Que, dicho antecedente registral otorga a su titular una protección legal plena frente a terceros que pretendan inscribir signos idénticos o semejantes para distinguir productos o servicios relacionados, reforzando de este modo su legitimación activa en el presente proceso de oposición.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Resolución D.A.M.L n.° 000352

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BODEGAS VEGA SICILIA S.A. CONTRA GUSTAVO JAVIER ZELAYA ACOSTA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BODEGA SICILIA Y ETIQUETA", CLASE 35.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 69/26, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por BODEGAS VEGA SICILIA S.A. contra GUSTAVO JAVIER ZELAYA ACOSTA

Resolución D.A.M.L n.° 000352

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BODEGAS VEGA SICILIA S.A. CONTRA GUSTAVO JAVIER ZELAYA ACOSTA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BODEGA SICILIA Y ETIQUETA", CLASE 35.

sobre oposición al registro de marca "BODEGA SICILIA Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2444627 solicitada por GUSTAVO JAVIER ZELAYA ACOSTA.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "BODEGA SICILIA Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2444627 solicitada por GUSTAVO JAVIER ZELAYA ACOSTA.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000353

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COOPERATIVA COLONIZADORA MULTIACTIVA FERNHEIM LTDA. CONTRA JIANGSU AOFEILUO TECHNOLOGY CO. LTD. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "F OFERO Y ETIQUETA" CLASE 12.-

Asunción, 20 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: COOPERATIVA COLONIZADORA MULTIACTIVA FERNHEIM LTDA. contra JIANGSU AOFEILUO TECHNOLOGY CO. LTD. sobre oposición al registro de marca "F OFERO Y ETIQUETA" clase 12, y;-

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "F OFERO Y ETIQUETA", solicitada para la clase 12, en base a la marca F FERNHEIM en la clase 12 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.-

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000353

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COOPERATIVA COLONIZADORA MULTIACTIVA FERNHEIM LTDA. CONTRA JIANGSU AOFEILUO TECHNOLOGY CO. LTD. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "F OFERO Y ETIQUETA" CLASE 12.

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ——

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.——

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "F OFERO" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición F FERNHEIM, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.——

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ——

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte opONente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad

Resolución D.A.M.I. n.° 000353

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COOPERATIVA COLONIZADORA MULTIACTIVA FERNHEIM LTDA. CONTRA JIANGSU AOFEILUO TECHNOLOGY CO. LTD. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "F OFERO Y ETIQUETA" CLASE 12.

de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Resolución D.A.M.L n.° 000353

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COOPERATIVA COLONIZADORA MULTIACTIVA FERNHEIM LTDA. CONTRA JIANGSU AOFEILUO TECHNOLOGY CO. LTD. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "F OFERO Y ETIQUETA" CLASE 12.----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n.° 63/26, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por COOPERATIVA COLONIZADORA MULTIACTIVA FERNHEIM LTDA. contra JIANGSU AOFEILUO TECHNOLOGY CO. LTD. sobre oposición al registro de marca "F OFERO Y ETIQUETA" clase 12, Expediente n° 2516355 solicitada por JIANGSU AOFEILUO TECHNOLOGY CO. LTD.----------

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "F OFERO Y ETIQUETA" clase 12, Expediente n° 2516355 solicitada por JIANGSU AOFEILUO TECHNOLOGY CO. LTD----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I n.° 000354

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PARFUMS CHRISTIAN DIOR S.A. CONTRA ALBA NOEMI BARRIOS SAENGER SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BLOOM DE ALBA NOEMI BARRIOS SAENGER Y ETIQUETA" CLASE 35.-----

Asunción, 20 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: PARFUMS CHRISTIAN DIOR S.A. contra ALBA NOEMI BARRIOS SAENGER sobre oposición al registro de marca "BLOOM DE ALBA NOEMI BARRIOS SAENGER Y ETIQUETA" clase 35, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "BLOOM DE ALBA NOEMI BARRIOS SAENGER Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base a la marca ABSOLUTELY BLOOMING en la clase 03 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I n.° 000354

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PARFUMS CHRISTIAN DIOR S.A. CONTRA ALBA NOEMI BARRIOS SAENGER SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BLOOM DE ALBA NOEMI BARRIOS SAENGER Y ETIQUETA" CLASE 35.

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "BLOOM DE ALBA NOEMI BARRIOS SAENGER Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición ABSOLUTELY BLOOMING, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad

Resolución D.A.M.I. n.° 000354

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PARFUMS CHRISTIAN DIOR S.A. CONTRA ALBA NOEMI BARRIOS SAENGER SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BLOOM DE ALBA NOEMI BARRIOS SAENGER Y ETIQUETA" CLASE 35.

de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Resolución D.A.M.L. n.° 000354

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PARFUMS CHRISTIAN DIOR S.A. CONTRA ALBA NOEMI BARRIOS SAENGER SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BLOOM DE ALBA NOEMI BARRIOS SAENGER Y ETIQUETA" CLASE 35.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n.° 135/26, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por PARFUMS CHRISTIAN DIOR S.A. contra ALBA NOEMI BARRIOS SAENGER sobre oposición al registro de marca "BLOOM DE ALBA NOEMI BARRIOS SAENGER Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2449771 solicitada por ALBA NOEMI BARRIOS SAENGER.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "BLOOM DE ALBA NOEMI BARRIOS SAENGER Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2449771 solicitada por ALBA NOEMI BARRIOS SAENGER.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000355

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PARFUMS CHRISTIAN DIOR S.A. CONTRA ALBA NOEMI BARRIOS SAENGER SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BLOOM DE ALBA NOEMI BARRIOS SAENGER Y ETIQUETA" CLASE 03.

Asunción, 20 AGO 2020

VISTO:

El expediente caratulado: PARFUMS CHRISTIAN DIOR S.A. contra ALBA NOEMI BARRIOS SAENGER sobre oposición al registro de marca "BLOOM DE ALBA NOEMI BARRIOS SAENGER Y ETIQUETA" clase 03, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "BLOOM DE ALBA NOEMI BARRIOS SAENGER Y ETIQUETA", solicitada para la clase 03, en base a la marca ABSOLUTELY BLOOMING en la clase 03 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n.° 000355

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PARFUMS CHRISTIAN DIOR S.A. CONTRA ALBA NOEMI BARRIOS SAENGER SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BLOOM DE ALBA NOEMI BARRIOS SAENGER Y ETIQUETA" CLASE 03.-

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ——

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.----------

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "BLOOM DE ALBA NOEMI BARRIOS SAENGER Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición ABSOLUTELY BLOOMING, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.----------

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ——

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad

Resolución D.A.M.I. n.° 000355

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PARFUMS CHRISTIAN DIOR S.A. CONTRA ALBA NOEMI BARRIOS SAENGER SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BLOOM DE ALBA NOEMI BARRIOS SAENGER Y ETIQUETA" CLASE 03.

de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Resolución D.A.M.L n.° 000355

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PARFUMS CHRISTIAN DIOR S.A. CONTRA ALBA NOEMI BARRIOS SAENGER SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BLOOM DE ALBA NOEMI BARRIOS SAENGER Y ETIQUETA" CLASE 03.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n.° 136/26, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por PARFUMS CHRISTIAN DIOR S.A. contra ALBA NOEMI BARRIOS SAENGER sobre oposición al registro de marca "BLOOM DE ALBA NOEMI BARRIOS SAENGER Y ETIQUETA" clase 03, Expediente n° 2449785 solicitada por ALBA NOEMI BARRIOS SAENGER.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "BLOOM DE ALBA NOEMI BARRIOS SAENGER Y ETIQUETA" clase 03, Expediente n° 2449785 solicitada por ALBA NOEMI BARRIOS SAENGER.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000356

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HALTEN S.A. CONTRA HELACOR S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA VÍA BANA Y ETIQUETA, CLASE 30.----------

Asunción, 21 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: HALTEN S.A. contra HELACOR S.A. sobre oposición al registro de la marca VÍA BANA Y ETIQUETA, clase 30, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca VIA BANA Y ETIQUETA solicitada para la clase 30, en base a la marca BANA en la clase 29, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. ----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ----------

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000356

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HALTEN S.A. CONTRA HELACOR S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA VÍA BANA Y ETIQUETA, CLASE 30.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, al realizar un análisis minucioso y comparativo de las marcas en controversia, se puede observar que la marca solicitada VIA BANA Y ETIQUETA y la marca oponente BANA presentan diferencias significativas desde el punto de vista gramatical y fonético, que permite establecer una clara diferenciación entre ambas denominaciones.

Que, entre las marcas en pugna: solicitada vs. oponente, *en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales*, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.

Que, si bien se aprecia una cierta similitud fonética entre las marcas, dicha similitud no es lo suficientemente significativa como para inducir una confusión en el público consumidor.

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto

Resolución D.A.M.I. n.° 000356

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HALTEN S.A. CONTRA HELACOR S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA VÍA BANA Y ETIQUETA, CLASE 30.

dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas.

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcariamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y pre reflexiva pues, ésta contagia a quien las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas.

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: "*Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto*", y que... para la comparación de dos marcas en conflicto "*ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica*"[1].

Que, podemos también mencionar la coexistencia de las marcas con la denominación BANA en la clase 30: PAISA CA**BANA** Registro n° 400539, COPACA**BANA** Registro n° 471302, las mismas coexistiendo con **BANA** Registro n° 435416, sin ocasionar ninguna confusión en el publico consumidor.

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacificamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes

[1] Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.

Resolución D.A.M.L n.° 000356

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HALTEN S.A. CONTRA HELACOR S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA VÍA BANA Y ETIQUETA, CLASE 30.

comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n ° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde revocar el Dictamen n° 91/23 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por HANTEN S.A. contra HELACOR S.A. sobre oposición al registro de la marca VIA

Resolución D.A.M.L n.° 000356

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HALTEN S.A. CONTRA HELACOR S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA VÍA BANA Y ETIQUETA, CLASE 30.

BANA Y ETIQUETA clase 30, Expediente n° 2168264 solicitada por HELACOR S.A.

Artículo 2.- **DISPONER** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca VIA BANA Y ETIQUETA clase 30, Expediente n° 2168264 solicitada por HELACOR S.A.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.° 000357

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HANACE S.A.C.I. CONTRA PINTU EXPRESS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MASTER OBRAS Y ETIQUETA", CLASE 35.

Asunción, 21 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: HANACE S.A.C.I. CONTRA PINTU EXPRESS S.A. sobre oposición al registro de la marca, MASTER OBRAS Y ETIQUETA, clase 35, y

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca MASTER OBRAS Y ETIQUETA solicitada para la clase 35, en base a la marca LA OBRA MAESTRO en la clase 35, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000357

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HANACE S.A.C.I. CONTRA PINTU EXPRESS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MASTER OBRAS Y ETIQUETA", CLASE 35.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada MASTER OBRAS Y ETIQUETA y la marca oponente LA OBRA MAESTRO gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.

Que, entre las marcas en pugna: MASTER OBRAS Y ETIQUETA (solicitada) vs. LA OBRA MAESTRA (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaria al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual posibilidad de confusión entre ambas debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados.

Resolución D.A.M.I. n.° 000357

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HANACE S.A.C.I. CONTRA PINTU EXPRESS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MASTER OBRAS Y ETIQUETA", CLASE 35.-----

Que, aunque se observa que existe una cierta similitud entre las marcas, en términos fonéticos, esta similitud no alcanza un nivel que pueda generar confusión en el público consumidor. -----

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas. -----

Que, en efecto, si bien es cierto ambas comparten algunas letras en común, también es cierto que ese hecho no puede inducir al consumidor a error o confusión, y en ningún momento podrán acarrear inconvenientes al público interesado puesto que tanto la solicitud acompaña al elemento común otro vocablo con lo cual ayuda a acentuar la fuerza diferenciadora de modo suficiente como para el conjunto absorba la parte común con la marca registrada.-----

Que, al profundizar en las diferencias entre MASTER OBRAS (solicitada) vs. LA OBRA MAESTRA (oponente), se aprecia que las mismas son notables tanto desde el punto de vista gráfico como auditivo. La doctrina y la jurisprudencia marcaria enseñan que el análisis de marcas debe hacerse en su totalidad, evaluando el impacto conjunto que generan en los consumidores, y no a partir de elementos aislados. En este caso, las diferencias gráficas, ortográficas y fonéticas entre las mismas son suficientes para evitar cualquier confusión. Cada una de ellas genera una impresión general claramente diferenciada.-----

Resolución D.A.M.I. n.° 000357

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HANACE S.A.C.I. CONTRA PINTU EXPRESS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MASTER OBRAS Y ETIQUETA", CLASE 35.

Que, Jorge Otamendi señala que: *"La confusión de marcas debe analizarse en función del impacto general que la denominación produce en el consumidor medio. Es crucial considerar la totalidad de los signos, sin detenerse en elementos aislados, ya que los prefijos o sufijos comunes a varias marcas no son, en principio, suficientes para generar confusión. El consumidor tiene la capacidad de discriminar entre signos que, aun compartiendo una raíz común, presentan suficientes diferencias gráficas, fonéticas o conceptuales.*

Que, también cabe señalar que, no solo se analiza el plano gramatical sino también el visual, podemos notar que, tanto la solicitud de registro como el oponente cuentan con una etiqueta que los identifica, siendo de esta manera claramente distinguibles, por ende, inconfundibles. Por lo tanto la demanda deviene improcedente.

Master Obras

LA OBRA MAESTRO

Solicitada ***Oponente***

Que, en base a los argumentos expuestos, se confirma que las marcas en pugna no presentan riesgo de confusión en el mercado. Por lo que su coexistencia no representa ningún inconveniente legal.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente

Resolución D.A.M.L n.° 000357

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HANACE S.A.C.I. CONTRA PINTU EXPRESS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MASTER OBRAS Y ETIQUETA", CLASE 35.

solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n.° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde revocar el Dictamen n° 164/26 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por HANACE S.A.C.I. contra PINTU EXPRESS S.A. sobre oposición al registro de la marca MASTER OBRAS Y ETIQUETA, clase 35, Expediente n° 24/95044 solicitada por PINTU EXPRESS S.A.

Artículo 2.- **DISPONER** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca MASTER OBRAS Y ETIQUETA, clase 35, Expediente n° 24/95044 solicitada por PINTU EXPRESS S.A.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JAQUYI ALVARENGA SUAREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000358

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR NICOLAS GONZALEZ ODDONE SOCIEDAD ANÓNIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO O NGO SAECA Y NINGBO AUX ELECTRIC CO. LTD. CONTRA ROBERTO MEDINA SANABRIA SOBRE OPOSICIONES AL REGISTRO DE LA MARCA "TRON", CLASE 11

Asunción, 21 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: NICOLAS GONZALEZ ODDONE SOCIEDAD ANÓNIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO O NGO SAECA Y NINGBO AUX ELECTRIC CO. LTD. contra ROBERTO MEDINA SANABRIA sobre oposición al registro de la marca TRON clase 11, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "TRON", solicitada para la clase 11, en base a los registros de las marcas STRONG y XTRON en la clase 07 y 11 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I n.° 000358

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR NICOLAS GONZALEZ ODDONE SOCIEDAD ANÓNIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO O NGO SAECA Y NINGBO AUX ELECTRIC CO. LTD. CONTRA ROBERTO MEDINA SANABRIA SOBRE OPOSICIONES AL REGISTRO DE LA MARCA "TRON", CLASE 11

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, al efectuar el cotejo comparativo entre la marca solicitada TRON y las marcas oponentes STRONG y XTRON, se advierte de manera inmediata que la marca pretendida resulta indefectiblemente confundible con las marcas base de las oposiciones. En efecto, del análisis integral de las marcas se desprende la existencia de coincidencias relevantes que los tornan prácticamente idénticos en los planos fonético, visual y conceptual, circunstancia que incrementa de manera significativa el riesgo de confusión en el público consumidor. Tal semejanza es susceptible de generar tanto confusión directa, esto es, que el consumidor tome una marca por otra, como confusión indirecta, al inducir a creer erróneamente que los productos distinguidos por las marcas en conflicto provienen de un mismo origen empresarial o se encuentran vinculados económicamente.

Resolución D.A.M.I. n.° 000358

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR NICOLAS GONZALEZ ODDONE SOCIEDAD ANÓNIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO O NGO SAECA Y NINGBO AUX ELECTRIC CO. LTD. CONTRA ROBERTO MEDINA SANABRIA SOBRE OPOSICIONES AL REGISTRO DE LA MARCA "TRON", CLASE 11

Que, en atención a las identidades y similitudes existentes entre la marca solicitada y las marcas oponentes, resulta razonable concluir que el público consumidor podría verse inducido a error, generando un riesgo cierto de confusión y/o asociación indebida entre las marcas en conflicto. Ello se ve agravado por el hecho de que las marcas en cuestión se encuentran destinadas a distinguir productos estrechamente relacionados. En consecuencia, corresponde declarar procedentes las oposiciones deducidas.

Que, asimismo, corresponde señalar que una de las marcas oponentes XTRON *se encuentra debidamente registrada y vigente en el territorio nacional, bajo Registro N° 599794 respectivamente, en la Clase 11,* circunstancia que le confiere el derecho de prelación y la correspondiente protección legal prevista en la normativa marcaria vigente. Dicho registro acredita la existencia de derechos adquiridos con anterioridad, los cuales deben ser debidamente protegidos, en aplicación del principio "primero en tiempo, primero en derecho". En tal sentido, la titularidad previa de la marca XTRON refuerza la legitimación activa de su titular para formular oposición, así como sustenta su posición frente a la solicitud de registro de la marca TRON, en tanto la coexistencia de los signos en conflicto podría afectar derechos marcarios preexistentes y generar riesgo de confusión o asociación indebida en el mercado.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen

Resolución D.A.M.I. n.° 000358

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR NICOLAS GONZALEZ ODDONE SOCIEDAD ANÓNIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO O NGO SAECA Y NINGBO AUX ELECTRIC CO. LTD. CONTRA ROBERTO MEDINA SANABRIA SOBRE OPOSICIONES AL REGISTRO DE LA MARCA "TRON", CLASE 11

un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n.° 252/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a las oposiciones deducidas por corresponder así en derecho.

Por tanto,

Resolución D.A.M.I. n.° 000358

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR NICOLAS GONZALEZ ODDONE SOCIEDAD ANÓNIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO O NGO SAECA Y NINGBO AUX ELECTRIC CO. LTD. CONTRA ROBERTO MEDINA SANABRIA SOBRE OPOSICIONES AL REGISTRO DE LA MARCA "TRON", CLASE 11

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a las acciones deducidas por NICOLAS GONZALEZ ODDONE SOCIEDAD ANÓNIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO O NGO SAECA Y NINGBO AUX ELECTRIC CO. LTD. contra ROBERTO MEDINA SANABRIA sobre oposiciones al registro de marca "TRON" clase 11, Expediente n° 2509317 solicitada por ROBERTO MEDINA SANABRIA.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "TRON" clase 11, Expediente n° 2509317, solicitada por ROBERTO MEDINA SANABRIA .

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I n.° 000359

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NICOLAS GONZALEZ ODDONE SOCIEDAD ANÓNIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO O NGO SAECA CONTRA AMALFI INDUSTRIA TEXTIL E.A.S. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA A AMALFI Y ETIQUETA, CLASE 35.-

Asunción, 21 ABR 2025

VISTO:

El expediente caratulado: NICOLAS GONZALEZ ODDONE SOCIEDAD ANÓNIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO O NGO SAECA contra AMALFI INDUSTRIA TEXTIL E.A.S. sobre oposición al registro de la marca A AMALFI Y ETIQUETA, clase 35 y.-

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca A AMALFI Y ETIQUETA, solicitada para la clase 35, en base a la marca AMALFI en la clase 43, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.-

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000359

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NICOLAS GONZALEZ ODDONE SOCIEDAD ANÓNIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO O NGO SAECA CONTRA AMALFI INDUSTRIA TEXTIL E.A.S. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA A AMALFI Y ETIQUETA, CLASE 35.

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada A AMALFI Y ETIQUETA y la marca oponente AMALFI gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.

Que, respecto a la cobertura de servicios de las marcas en pugna, vemos que la marca oponente no comparte la clase de la marca solicitada. Al respecto, conforme a la búsqueda en el sistema informático de marcas tenemos que la marca registrada "AMALFI" registrada en la clase 43 *"Servicio de hotelería"*; mientras que la solicitud de registro "A AMALFI" pretende proteger servicios de la clase 35, específicamente: *"Servicios comprendidos en la clase internacional 35 (treinta y cinco) tales como: Importación, exportación, ventas de productos tales como: toallas de yoga; paños de cocina; mantas de picnic; protectores de materias textiles para sacos de cerveza; telas enceradas reutilizables para envolver alimentos; fundas de vinos para sacos de dormir; protectores de cama [ropa de cama]; faldones de cama; saco de dormir; mantas [ropa de cama]; saco de dormir para bebés; mantas para animales de compañía; cambiadores de tela para bebés; cortinas de ducha de materias textiles o plásticas; fundas para tapas de inodoro; revestimientos de materias textiles*

Resolución D.A.M.I. n.° 000359

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NICOLAS GONZALEZ ODDONE SOCIEDAD ANÓNIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO O NGO SAECA CONTRA AMALFI INDUSTRIA TEXTIL E.A.S. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA A AMALFI Y ETIQUETA, CLASE 35.-

para muebles; fundas de cojín / fundas de almohadón; mantas de cama / cobijas de cama; manteles individuales de materias textiles; fundas decorativas para almohadones de cama; toallitas para desmaquillar; sábanas para sacos de dormir; salvamanteles de materias textiles; posabotellas y posavasos de materias textiles; tul; toallitas de secador de materias textiles para la cara; fundas de almohada; mosquiteros, entre otros". Con esta comparación vemos que existe una diferencia respecto a la cobertura de las clases y los servicios ofrecidos por las marcas en pugna. ----------

Que, entre las marcas en pugna: A AMALFI (solicitada) vs. AMALFI Y ETIQUETA (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.----------

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcadamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y pre reflexiva pues, ésta contagia a quien las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas.----------

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: *"Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto"*, y que... para la comparación de dos marcas en conflicto *"tenga*

Resolución D.A.M.L n.° 000359

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NICOLAS GONZALEZ ODDONE SOCIEDAD ANÓNIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO O NGO SAECA CONTRA AMALFI INDUSTRIA TEXTIL E.A.S. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA A AMALFI Y ETIQUETA, CLASE 35.----------

un lugar preferente al que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica"[1].----------

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas. ----------

Que, en efecto, si bien es cierto ambas comparten algunas letras en común, también es cierto que ese hecho no puede inducir al consumidor a error o confusión, y en ningún momento podrán acarrear inconvenientes al público interesado puesto que tanto la solicitud acompaña al elemento común otro vocablo con lo cual ayuda a acentuar la fuerza diferenciadora de modo suficiente como para el conjunto absorbía la parte común con la marca registrada.----------

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n.° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.----------

[1] Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.

Resolución D.A.M.L n.° 000359

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NICOLAS GONZALEZ ODDONE SOCIEDAD ANÓNIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO O NGO SAECA CONTRA AMALFI INDUSTRIA TEXTIL E.A.S. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA A AMALFI Y ETIQUETA, CLASE 35.-

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ----------

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 209/26 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por NICOLAS GONZALEZ ODDONE SOCIEDAD ANÓNIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO O NGO SAECA contra AMALFI INDUSTRIA TEXTIL E.A.S. sobre oposición al registro de la marca A AMALFI Y ETIQUETA clase 35, Expediente n° 24116202 solicitada por AMALFI INDUSTRIA TEXTIL E.A.S.----------

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca A AMALFI Y ETIQUETA clase 35, Expediente n° 24116202 solicitada por AMALFI INDUSTRIA TEXTIL E.A.S.----------

Resolución D.A.M.L n.° 000359

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NICOLAS GONZALEZ ODDONE SOCIEDAD ANÓNIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO O NGO SAECA CONTRA AMALFI INDUSTRIA TEXTIL E.A.S. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA A AMALFI Y ETIQUETA, CLASE 35.-

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADHY ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.° 000360

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NICOLAS GONZALEZ ODDONE SOCIEDAD ANÓNIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO O NGO SAECA CONTRA AMALFI INDUSTRIA TEXTIL E.A.S. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA A AMALFI Y ETIQUETA, CLASE 25.----------

Asunción, 21 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: NICOLAS GONZALEZ ODDONE SOCIEDAD ANÓNIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO O NGO SAECA contra AMALFI INDUSTRIA TEXTIL E.A.S. sobre oposición al registro de la marca A AMALFI Y ETIQUETA, clase 25 y.----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca A AMALFI Y ETIQUETA, solicitada para la clase 25, en base a la marca AMALFI en la clase 43, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

[1] Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n.° 000360

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NICOLAS GONZALEZ ODDONE SOCIEDAD ANÓNIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO O NGO SAECA CONTRA AMALFI INDUSTRIA TEXTIL E.A.S. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA A AMALFI Y ETIQUETA, CLASE 25.

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada A AMALFI Y ETIQUETA y la marca oponente AMALFI gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.

Que, respecto a la cobertura de servicios y productos de las marcas en pugna, vemos que la marca oponente no comparte la clase de la marca solicitada. Al respecto, conforme a la búsqueda en el sistema informático de marcas tenemos que la marca registrada "AMALFI" registrada en la clase 43 *"Servicio de hotelería"*; mientras que la solicitud de registro "A AMALFI" pretende proteger productos de la clase 25, especificamente: *"todos los productos comprendidos en la clase internacional 25 (veinticinco) prendas de vestir, zapatería, entre otros"*. Con esta comparación vemos que existe una diferencia respecto a la cobertura de las clases, productos y servicios ofrecidos por las marcas en pugna.

Que, entre las marcas en pugna: A AMALFI (solicitada) vs. AMALFI Y ETIQUETA (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la

Resolución D.A.M.I. n.° 000360

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NICOLAS GONZALEZ ODDONE SOCIEDAD ANÓNIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO O NGO SAECA CONTRA AMALFI INDUSTRIA TEXTIL E.A.S. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA A AMALFI Y ETIQUETA, CLASE 25.

interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcariamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y pre reflexiva pues, ésta contagia a quien las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas.

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: "*Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto*", y que... para la comparación de dos marcas en conflicto "*ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica*"[1].

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto

[1] Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.

Resolución D.A.M.L n.° 000360

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NICOLAS GONZALEZ ODDONE SOCIEDAD ANÓNIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO O NGO SAECA CONTRA AMALFI INDUSTRIA TEXTIL E.A.S. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA A AMALFI Y ETIQUETA, CLASE 25.

dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas.

Que, en efecto, si bien es cierto ambas comparten algunas letras en común, también es cierto que ese hecho no puede inducir al consumidor a error o confusión, y en ningún momento podrán acarrear inconvenientes al público interesado puesto que tanto la solicitud acompaña al elemento común otro vocablo con lo cual ayuda a acentuar la fuerza diferenciadora de modo suficiente como para el conjunto absorba la parte común con la marca registrada.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n ° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 209/26 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Resolución D.A.M.L n.° 000360

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NICOLAS GONZALEZ ODDONE SOCIEDAD ANÓNIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO O NGO SAECA CONTRA AMALFI INDUSTRIA TEXTIL E.A.S. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA A AMALFI Y ETIQUETA, CLASE 25.-

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por NICOLAS GONZALEZ ODDONE SOCIEDAD ANÓNIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO O NGO SAECA contra AMALFI INDUSTRIA TEXTIL E.A.S. sobre oposición al registro de la marca A AMALFI Y ETIQUETA clase 25, Expediente n° 24116198 solicitada por AMALFI INDUSTRIA TEXTIL E.A.S.-

Artículo 2.- **DISPONER** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca A AMALFI Y ETIQUETA clase 25, Expediente n° 24116198 solicitada por AMALFI INDUSTRIA TEXTIL E.A.S.-

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.-

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I n.° 000361

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NICOLAS GONZALEZ ODDONE SOCIEDAD ANÓNIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO O NGO SAECA CONTRA AMALFI INDUSTRIA TEXTIL E.A.S. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA AMALFI (SLOGAN) JUEGA ESTE JUEGO Y ETIQUETA, CLASE 25.-----

Asunción, 21 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: NICOLAS GONZALEZ ODDONE SOCIEDAD ANÓNIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO O NGO SAECA contra AMALFI INDUSTRIA TEXTIL E.A.S. sobre oposición al registro de la marca AMALFI (slogan) JUEGA ESTE JUEGO Y ETIQUETA, clase 25 y.----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca AMALFI (SLOGAN) JUEGA ESTE JUEGO Y ETIQUETA, solicitada para la clase 25, en base a la marca AMALFI en la clase 43, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. ----------

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000361

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NICOLAS GONZALEZ ODDONE SOCIEDAD ANÓNIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO O NGO SAECA CONTRA AMALFI INDUSTRIA TEXTIL E.A.S. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA AMALFI (SLOGAN) JUEGA ESTE JUEGO Y ETIQUETA, CLASE 25.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada AMALFI (SLOGAN) JUEGA ESTE JUEGO Y ETIQUETA y la marca oponente AMALFI gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.

Que, respecto a la cobertura de servicios y productos de las marcas en pugna, vemos que la marca oponente no comparte la clase de la marca solicitada. Al respecto, conforme a la búsqueda en el sistema informático de marcas tenemos que la marca registrada "AMALFI" registrada en la clase 43 *"Servicio de hotelería"*; mientras que la solicitud de registro "AMALFI (SLOGAN) JUEGA ESTE JUEGO" pretende proteger productos de la clase 25, especificamente: *"Todos los productos comprendidos en la clase 25, prendas de vestir, zapatería, entre otros"*. Con esta comparación vemos que existe una diferencia respecto a la cobertura de las clases, productos y servicios ofrecidos por las marcas en pugna.

Resolución D.A.M.I. n.° 000361

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NICOLAS GONZALEZ ODDONE SOCIEDAD ANÓNIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO O NGO SAECA CONTRA AMALFI INDUSTRIA TEXTIL E.A.S. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA AMALFI (SLOGAN) JUEGA ESTE JUEGO Y ETIQUETA, CLASE 25.

Que, entre las marcas en pugna: AMALFI (slogan) JUEGA ESTE JUEGO (solicitada) vs. AMALFI Y ETIQUETA (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcadamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y pre reflexiva pues, ésta contagia a quien las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas.

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: "*Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto*", y que... para la comparación de dos marcas en conflicto "*ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica*"[1].

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su

[1] Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.

Resolución D.A.M.I. n.° 000361

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NICOLAS GONZALEZ ODDONE SOCIEDAD ANÓNIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO O NGO SAECA CONTRA AMALFI INDUSTRIA TEXTIL E.A.S. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA AMALFI (SLOGAN) JUEGA ESTE JUEGO Y ETIQUETA, CLASE 25.

conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas.

Que, en efecto, al bien es cierto ambas comparten algunas letras en común, también es cierto que ese hecho no puede inducir al consumidor a error o confusión, y en ningún momento podrán acarrear inconvenientes al público interesado puesto que tanto la solicitud acompaña al elemento común otro vocablo con lo cual ayuda a acentuar la fuerza diferenciadora de modo suficiente como para el conjunto absorba la parte común con la marca registrada.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n.° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 207/26 emitido por la

Resolución D.A.M.L n.° 000361

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NICOLAS GONZALEZ ODDONE SOCIEDAD ANÓNIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO O NGO SAECA CONTRA AMALFI INDUSTRIA TEXTIL E.A.S. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA AMALFI (SLOGAN) JUEGA ESTE JUEGO Y ETIQUETA, CLASE 25.----------

jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por NICOLAS GONZALEZ ODDONE SOCIEDAD ANÓNIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO O NGO SAECA contra AMALFI INDUSTRIA TEXTIL E.A.S. sobre oposición al registro de la marca AMALFI (SLOGAN) JUEGA ESTE JUEGO Y ETIQUETA clase 25, Expediente n° 24116212 solicitada por AMALFI INDUSTRIA TEXTIL E.A.S.----------

Artículo 2.- **DISPONER** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca AMALFI (SLOGAN) JUEGA ESTE JUEGO Y ETIQUETA clase 25, Expediente n° 24116212 solicitada por AMALFI INDUSTRIA TEXTIL E.A.S.----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000362

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NICOLAS GONZALEZ ODDONE SOCIEDAD ANÓNIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO O NGO SAECA CONTRA AMALFI INDUSTRIA TEXTIL E.A.S. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA AMALFI (SLOGAN) JUEGA ESTE JUEGO Y ETIQUETA, CLASE 35.----------

Asunción, 21 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: NICOLAS GONZALEZ ODDONE SOCIEDAD ANÓNIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO O NGO SAECA contra AMALFI INDUSTRIA TEXTIL E.A.S. sobre oposición al registro de la marca AMALFI (slogan) JUEGA ESTE JUEGO Y ETIQUETA, clase 35 y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca AMALFI (SLOGAN) JUEGA ESTE JUEGO Y ETIQUETA, solicitada para la clase 35, en base a la marca AMALFI en la clase 43, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. ----------

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000362

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NICOLAS GONZALEZ ODDONE SOCIEDAD ANÓNIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO O NGO SAECA CONTRA AMALFI INDUSTRIA TEXTIL E.A.S. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA AMALFI (SLOGAN) JUEGA ESTE JUEGO Y ETIQUETA, CLASE 35.----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ----------

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.----------

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada AMALFI (SLOGAN) JUEGA ESTE JUEGO Y ETIQUETA y la marca oponente AMALFI gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.----------

Que, respecto a la cobertura de servicios de las marcas en pugna, vemos que la marca oponente no comparte la clase de la marca solicitada. Al respecto, conforme a la búsqueda en el sistema informático de marcas tenemos que la marca registrada "AMALFI" registrada en la clase 43 *"Servicios de hotelería"*; mientras que la solicitud de registro "AMALFI (SLOGAN) JUEGA ESTE JUEGO " pretende proteger servicios de la clase 35, específicamente: *"Servicios comprendidos en la clase internacional 35 (treinta y cinco) tales como: Importación, exportación, ventas de productos tales como: toallas de yoga; paños de cocina; mantas de picnic; posavasos de materias textiles para vasos de cerveza; telas enceradas reutilizables para envolver alimentos; fundas de tivac para sacos de dormir; protectores de cuna [ropa de cama]; faldones de cama; sacos de*

Resolución D.A.M.I n.° 000362

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NICOLAS GONZALEZ ODDONE SOCIEDAD ANÓNIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO O NGO SAECA CONTRA AMALFI INDUSTRIA TEXTIL E.A.S. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA AMALFI (SLOGAN) JUEGA ESTE JUEGO Y ETIQUETA, CLASE 35.----------

dormir; nanas [ropa de cama]; sacos de dormir para bebés; mantas para animales de compañía; cambiadores de tela para bebés; cortinas de ducha de materias textiles o plásticas; fundas para tapas de inodoro; revestimientos de materias textiles para muebles; fundas de cojín / fundas de almohadón; mantas de cama / colchas de cama; manteles individuales de materias textiles; fundas decorativas para almohadones de cama; toallitas para desmaquillar; sábanas para sacos de dormir; salvamanteles de materias textiles; posabotellas y posavasos de materias textiles; tul; toallitas de tocador de materias textiles para la cara; fundas de almohada; mosquiteros, entre otros". Con esta comparación vemos que existe una diferencia respecto a la cobertura de las clases, productos y servicios ofrecidos por las marcas en pugna. ----------

Que, entre las marcas en pugna: AMALFI (slogan) JUEGA ESTE JUEGO (solicitada) vs. AMALFI Y ETIQUETA (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.----------

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcariamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y pre reflexiva pues, ésta contagia a quien las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas.----------

Resolución D.A.M.I. n.° 000362

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NICOLAS GONZALEZ ODDONE SOCIEDAD ANÓNIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO O NGO SAECA CONTRA AMALFI INDUSTRIA TEXTIL E.A.S. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA AMALFI (SLOGAN) JUEGA ESTE JUEGO Y ETIQUETA, CLASE 35.

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: "*Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto*", y que... para la comparación de dos marcas en conflicto "*ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica*"[1].

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas.

Que, en efecto, si bien es cierto ambas comparten algunas letras en común, también es cierto que ese hecho no puede inducir al consumidor a error o confusión, y en ningún momento podrán acarrear inconvenientes al público interesado puesto que tanto la solicitud acompaña al elemento común otro vocablo con lo cual ayuda a acentuar la fuerza diferenciadora de modo suficiente como para el conjunto absorba la parte común con la marca registrada.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el

[1] Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.

Resolución D.A.M.I. n.° 000362

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NICOLAS GONZALEZ ODDONE SOCIEDAD ANÓNIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO O NGO SAECA CONTRA AMALFI INDUSTRIA TEXTIL E.A.S. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA AMALFI (SLOGAN) JUEGA ESTE JUEGO Y ETIQUETA, CLASE 35.

artículo 2° de la Ley de marcas n.° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 208/26 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por NICOLAS GONZALEZ ODDONE SOCIEDAD ANÓNIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO O NGO SAECA contra AMALFI INDUSTRIA TEXTIL E.A.S. sobre oposición al registro de la marca AMALFI (SLOGAN) JUEGA ESTE JUEGO Y ETIQUETA clase 35, Expediente n° 24116209 solicitada por AMALFI INDUSTRIA TEXTIL E.A.S.

Resolución D.A.M.I. n.° 000362

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NICOLAS GONZALEZ ODDONE SOCIEDAD ANÓNIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO O NGO SAECA CONTRA AMALFI INDUSTRIA TEXTIL E.A.S. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA AMALFI (SLOGAN) JUEGA ESTE JUEGO Y ETIQUETA, CLASE 35.----------

Artículo 2.- **DISPONER** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca AMALFI (SLOGAN) JUEGA ESTE JUEGO Y ETIQUETA clase 35, Expediente n° 24116209 solicitada por AMALFI INDUSTRIA TEXTIL E.A.S.----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.----------

ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.° 000363

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INDUSTRIA E COMERCIO DE CALCADOS JUWILSON LTDA. EPP CONTRA MOHAMED NAZIH MAADARANI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PERLATTO Y ETIQUETA" CLASE 35.

Asunción, 21 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: INDUSTRIA E COMERCIO DE CALCADOS JUWILSON LTDA. EPP contra MOHAMED NAZIH MAADARANI sobre oposición al registro de marca "PERLATTO Y ETIQUETA" clase 35, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "PERLATTO Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base a la marca PERLATTO (extranjero) en la clase 25 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran regladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n.° 000363

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INDUSTRIA E COMERCIO DE CALCADOS JUWILSON LTDA. EPP CONTRA MOHAMED NAZIH MAADARANI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PERLATTO Y ETIQUETA" CLASE 35.----------

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ---------

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.----------

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "PERLATTO" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición PERLATTO, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.----------

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.----------

Resolución D.A.M.I. n.° 000363

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INDUSTRIA E COMERCIO DE CALCADOS JUWILSON LTDA. EPP CONTRA MOHAMED NAZIH MAADARANI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PERLATTO Y ETIQUETA" CLASE 35.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, translitteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n.° 000363

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INDUSTRIA E COMERCIO DE CALCADOS JUWILSON LTDA. EPP CONTRA MOHAMED NAZIH MAADARANI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PERLATTO Y ETIQUETA" CLASE 35.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 70/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por INDUSTRIA E COMERCIO DE CALCADOS JUWILSON LTDA. EPP contra MOHAMED NAZIH MAADARANI sobre oposición al registro de marca "PERLATTO Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 1939807 solicitada por MOHAMED NAZIH MAADARANI.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "PERLATTO Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 1939807 solicitada por MOHAMED NAZIH MAADARANI.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I n.° 000364

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NUTRIPLAN S.A. CONTRA GAMA TECHNOLOGIES S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NUTRISAN 15-10-15 Y ETIQUETA", CLASE 35.-----

Asunción, 22 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: NUTRIPLAN S.A. contra GAMA TECHNOLOGIES S.A. sobre oposición al registro de la marca, NUTRISAN 10-15-15, clase 35, y.-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca NUTRISAN 15-10-15 solicitada para la clase 35, en base a la marca NUTRISAL en la clase 30, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I n.° 000364

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NUTRIPLAN S.A. CONTRA GAMA TECHNOLOGIES S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NUTRISAN 15-10-15 Y ETIQUETA", CLASE 35.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada NUTRISAN 15-10-15 y la marca oponente NUTRISAL gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.

Que, entre las marcas en pugna: NUTRISAN 15-10-15 (solicitada) vs. NUTRISAL (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.

Que, en primer término, desde el aspecto denominativo, se observa que la marca solicitada se encuentra conformada por la expresión "NUTRISAN" acompañada de la fórmula numérica "15-10-15", la cual constituye un elemento adicional relevante que le otorga una

Resolución D.A.M.I. n.° 000364

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NUTRIPLAN S.A. CONTRA GAMA TECHNOLOGIES S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NUTRISAN 15-10-15 Y ETIQUETA", CLASE 35.----------

configuración distintiva propia, mientras que la marca oponente se limita a la denominación simple "NUTRISAL", sin incorporar elementos complementarios.----------

Que, desde el punto de vista fonético, las marcas presentan diferencias apreciables, toda vez que la terminación "SAN" en la marca solicitada difiere claramente de la terminación "SAL" de la marca oponente, generando una sonoridad distinta en su pronunciación, a lo que se suma la inclusión de la expresión numérica en la marca solicitada, que refuerza su diferenciación auditiva.----------

Que, en el plano visual, las marcas exhiben una estructura disímil, dado que la marca solicitada presenta una composición más extensa y compleja, integrada por elementos alfabéticos y numéricos, separados por guiones, mientras que la marca oponente posee una conformación breve y simple, lo que produce un impacto gráfico claramente diferenciado.----------

Que, desde el aspecto conceptual, la expresión "15-10-15" incorporada en la marca solicitada remite a una formulación técnica propia del ámbito de fertilizantes, lo cual le confiere un significado específico vinculado a la composición del producto, circunstancia que no se verifica en la marca oponente, que carece de tal referencia técnica, generando así ideas distintas en la mente del consumidor.----------

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaria al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual posibilidad de confusión entre ambas debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados.----------

Resolución D.A.M.I. n.° 000364

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NUTRIPLAN S.A. CONTRA GAMA TECHNOLOGIES S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NUTRISAN 15-10-15 Y ETIQUETA", CLASE 35.

Que, en efecto, si bien es cierto ambas comparten algunas letras en común, también es cierto que ese hecho no puede inducir al consumidor a error o confusión, y en ningún momento podrán acarrear inconvenientes al público interesado puesto que tanto la solicitud acompaña al elemento común otro vocablo con lo cual ayuda a acentuar la fuerza diferenciadora de modo suficiente como para el conjunto absorba la parte común con la marca registrada.

Que, también atendiendo el derecho que invoca en autos el oponente, podemos dilucidar que el solicitante ya cuenta con un derecho adquirido sobre ***la marca solicitada en nuestro país, NUTRISAN 15-10-15, Registro n° 531327 en la clase 01 respectivamente*** por lo tanto le asiste mejor derecho, con lo que respecta a la presente solicitud cuenta con la prelación y no hay impedimentos para que su solicitud sea aceptada y pueda extender su derecho en otras clases de la marca ya registrada a su nombre.

Que, se comprueba que el solicitante ya cuenta con un derecho adquirido sobre la denominación, siendo así la cuestión, nos queda claro que el solicitante solo pretende ampliar el ámbito de protección de su marca que le confiere la norma de la materia por lo que es perfectamente viable su protección.

Que, respecto a la cobertura de productos y servicios de las marcas en pugna, vemos que la marca oponente no comparte la clase de la marca solicitada. Al respecto, conforme a la búsqueda en el sistema informático de marcas tenemos que la marca registrada "NUTRISAL" registrada en la clase 30 *"Exclusivamente SAL para consumo humano, sal de cocina, sal de mesa, sal para conservar alimentos"*; mientras que la solicitud de registro "NUTRISAN 15-1-0-15" pretende proteger servicios de la clase 35, especificamente: *"servicio de la clase 35, tales como importación, exportación, comercialización y venta de adyuvantes químicos para su uso en la*

Resolución D.A.M.L n.° 000364

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NUTRIPLAN S.A. CONTRA GAMA TECHNOLOGIES S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NUTRISAN 15-10-15 Y ETIQUETA", CLASE 35.

agricultura, horticultura, silvicultura, fertilizantes para uso agrícola, fertilizante foliar para aplicar a cultivos durante periodos de estrés, fertilizante foliar para aplicar a cultivos durante periodos de rápido crecimiento, publicidad y marketing , administración comercial". Con esta comparación vemos que existe una diferencia respecto a la cobertura de las clases y los servicios ofrecidos por las marcas en pugna.

Que, Jorge Otamendi señala que: *"La confusión de marcas debe analizarse en función del impacto general que la denominación produce en el consumidor medio. Es crucial considerar la totalidad de los signos, sin detenerse en elementos aislados, ya que los prefijos o sufijos comunes a varias marcas no son, en principio, suficientes para generar confusión. El consumidor tiene la capacidad de discriminar entre signos que, aun compartiendo una raíz común, presentan suficientes diferencias gráficas, fonéticas o conceptuales.*

Que, en base a los argumentos expuestos, se confirma que las marcas NUTRISAN 15-1-0-15 vs. NUTRISAL no presenta riesgo de confusión en el mercado. Por lo que su coexistencia no representa ningún inconveniente legal.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n.° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los

Resolución D.A.M.L n.° 000364

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NUTRIPLAN S.A. CONTRA GAMA TECHNOLOGIES S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NUTRISAN 15-10-15 Y ETIQUETA", CLASE 35.

elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde revocar el Dictamen n° 525/25 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por NUTRIPLAN S.A. contra GAMA TECHNOLOGIES S.A. sobre oposición al registro de la marca NUTRISAN 15-1-0-15, clase 35, Expediente n° 2129390 solicitada por GAMA TECHNOLOGIES S.A.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca NUTRISAN 15-10-15 clase 35, Expediente n° 2129390 solicitada por GAMA TECHNOLOGIES S.A.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADHYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.° 000365

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR YP S.A. CONTRA MATIAS BONIFACIO GOMEZ RODRIGUEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "YP YVY PORA INMOBILIARIA Y ETIQUETA", CLASE 35.

Asunción, 22 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: YP S.A. contra MATIAS BONIFACIO GOMEZ RODRIGUEZ sobre oposición al registro de la marca YP YVY PORA INMOBILIARIA Y ETIQUETA clase 35, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "YP YVY PORA INMOBILIARIA Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base al registro de la marca YP S.A. en la clase 35, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000365

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR YP S.A. CONTRA MATIAS BONIFACIO GOMEZ RODRIGUEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "YP YVY PORA INMOBILIARIA Y ETIQUETA", CLASE 35.

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, al efectuar el cotejo entre la marca solicitada "YP YVY PORA INMOBILIARIA Y ETIQUETA" y la marca oponente "YP S.A.", se advierte de manera clara e inmediata que la marca pretendida resulta confundible con la marca base de la oposición. En efecto, ambas denominaciones comparten como elemento predominante la sigla "YP", lo cual determina una marcada similitud en los planos fonético, visual y conceptual.

En consecuencia, dicha coincidencia esencial es susceptible de inducir al público consumidor a error, generando tanto un riesgo de confusión directa *(al poder identificar un signo por otro como de confusión indirecta al presumir que ambos provienen de un mismo origen empresarial o que existe algún tipo de vinculación entre sus titulares)*, circunstancias que resultan incompatibles con los principios que rigen la materia marcaria.

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, el público consumidor puede verse inducido a error, y causar una confusión entre las mismas, además debemos tener presente que *las marcas en cuestión tienen por finalidad distinguir servicios muy relacionados de la clase 35 (servicios de agencia de importación - exportación; agencias de*

Resolución D.A.M.I. n.° 000365

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR YP S.A. CONTRA MATIAS BONIFACIO GOMEZ RODRIGUEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "YP YVY PORA INMOBILIARIA Y ETIQUETA", CLASE 35.-

información comercial, agencias de publicidad, entre otros), lo que nos da la pauta que la oposición sea declarada procedente.-

Que, en atención a la identidad verificada entre las marcas en conflicto, resulta evidente que la marca solicitada carece de los requisitos esenciales exigidos por la normativa vigente para su registrabilidad. En tal sentido, esta Dirección considera que la marca pretendida no reúne condiciones tales como la fuerza distintiva, la novedad, la especialidad y la originalidad, las cuales constituyen presupuestos indispensables para el acceso al registro marcario.-

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad*

Resolución D.A.M.L n.° 000365

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR YP S.A. CONTRA MATIAS BONIFACIO GOMEZ RODRIGUEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "YP YVY PORA INMOBILIARIA Y ETIQUETA", CLASE 35.----------

del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo".----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n.° 258/23, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por YP S.A. contra MATIAS BONIFACIO GOMEZ RODRIGUEZ sobre oposición al registro de marca "AYP YVY PORA INMOBILIARIA Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2140564 solicitada por MATIAS BONIFACIO GOMEZ RODRIGUEZ.----------

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "AYP YVY PORA INMOBILIARIA Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2140564, solicitada por MATIAS BONIFACIO GOMEZ RODRIGUEZ.----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.----------

ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000366

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PEDRO RAMON PEYRAT ORTIZ CONTRA LABORATORIOS CELSIUS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SOCLIDEN, CLASE 05.-

Asunción, 22 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: PEDRO RAMON PEYRAT ORTIZ contra LABORATORIOS CELSIUS S.A. sobre oposición al registro de la marca SOCLIDEN, clase 05, y.-

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca SOCLIDEN solicitada para la clase 05, en base a la marca ISOCLIN en la clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n.° 000366

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PEDRO RAMON PEYRAT ORTIZ CONTRA LABORATORIOS CELSIUS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SOCLIDEN, CLASE 05.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para procautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, al realizar un análisis minucioso y comparativo de las marcas en controversia, se puede observar que la marca solicitada SOCLIDEN y la marca oponente ISOCLIN presentan diferencias significativas desde el punto de vista gramatical y fonético, que permite establecer una clara diferenciación entre ambas denominaciones.

Que, del análisis conjunto y sucesivo de las marcas en pugna: SO/CLI/DEN (solicitada) y I/SO/CLIN (oponente), se desprende la existencia de diferencias relevantes en los planos fonético y conceptual, las cuales resultan determinantes a los efectos de su correcta individualización en el mercado. En efecto, la acentuación y ritmo de pronunciación, lo que genera una sonoridad global disímil y fácilmente perceptible por el consumidor medio.

Que, en el plano conceptual, ambas expresiones evocan ideas distintas, careciendo de un significado coincidente que pudiera inducir a una asociación directa o indirecta entre las mismas. Esta divergencia contribuye a reforzar su capacidad distintiva individual, evitando que el público consumidor establezca un vínculo erróneo respecto de su origen empresarial.

Que, en consecuencia, dichas diferencias sustanciales permiten descartar la existencia de riesgo de confusión o de asociación indebida, por lo que las marcas en cuestión resultan

Resolución D.A.M.I. n.° 000366

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PEDRO RAMON PEYRAT ORTIZ CONTRA LABORATORIOS CELSIUS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SOCLIDEN, CLASE 05.-

plenamente distinguibles y aptas para coexistir pacíficamente en el mercado, sin afectar los derechos del titular de la marca oponente.-

Que, si bien se aprecia una cierta similitud fonética entre las marcas, dicha similitud no es lo suficientemente significativa como para inducir una confusión en el público consumidor.-

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas. -

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcariamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y pre reflexiva pues, ésta contagia a quien las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas.-

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: *"Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto"*, y que... para la comparación de dos marcas en conflicto *"acapa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sinotética, desde la totalidad de los*

Resolución D.A.M.I. n.° 000366

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PEDRO RAMON PEYRAT ORTIZ CONTRA LABORATORIOS CELSIUS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SOCLIDEN, CLASE 05.

elemento integrado de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica"[1].

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.

Que, asimismo, resulta pertinente resaltar la particularidad de los productos compendidos en la clase 05, la cual engloba una amplia variedad de bienes vinculados al ámbito de la salud, tales como productos farmacéuticos, medicinales y veterinarios, entre otros. En este sentido, se trata de una clase que, por su propia naturaleza, presenta un alcance amplio y dinámico, lo que impone la necesidad de realizar un análisis cuidadoso y pormenorizado en cada solicitud de registro marcario. Ello, a fin de verificar que el signo solicitado se adecue a las exigencias propias de un sector en constante evolución, como lo es el médico-farmacéutico. En consecuencia, este criterio flexible y adaptativo permite que la clasificación dentro de la clase 05 se mantenga actualizada, contemplando no sólo los productos tradicionales, sino también aquellos que surgen a partir de los continuos avances científicos y tecnológicos en el ámbito de la salud.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el

[1] Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.

Resolución D.A.M.L n.° 000366

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PEDRO RAMON PEYRAT ORTIZ CONTRA LABORATORIOS CELSIUS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SOCLIDEN, CLASE 05.----------

artículo 2° de la Ley de marcas n° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.----------

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ----------

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 87 /25 emitido por la jefatura de Segunda Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por PEDRO RAMON PEYRAT ORTIZ contra LABORATORIOS CELSIUS S.A. sobre oposición al registro de la marca SOCLIDEN clase 05, Expediente n° 618590 solicitada por LABORATORIOS CELSIUS S.A.----------

Artículo 2.- **DISPONER** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca SOCLIDEN clase 05, Expediente n° 618590 solicitada por LABORATORIOS CELSIUS S.A.----------

Resolución D.A.M.L n.° 000366

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PEDRO RAMON PEYRAT ORTIZ CONTRA LABORATORIOS CELSIUS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SOCLIDEN, CLASE 05.-

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I n.° 000367

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR APPLE INC CONTRA MOHAMAD MAHDI ARANDAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "IFON" CLASE 35.-----

Asunción, 22 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: APPLE INC contra MOHAMAD MAHDI ARANDAS sobre oposición al registro de marca "IFON" clase 35, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "IFON", solicitada para la clase 35, en base a la marca IPHONE en la clase 09 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

[1] Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000367

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR APPLE INC CONTRA MOHAMAD MAHDI ARANDAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "IFON" CLASE 35.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "IFON" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición IPHONE, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Resolución D.A.M.L n.° 000367

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR APPLE INC CONTRA MOHAMAD MAHDI ARANDAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "IFON" CLASE 35.----------

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.----------

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.----------

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 383/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Resolución D.A.M.I. n.° 000367

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR APPLE INC CONTRA MOHAMAD MAHDI ARANDAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "IFON" CLASE 35.-

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por APPLE INC contra MOHAMAD MAHDI ARANDAS sobre oposición al registro de marca "IFON" clase 35, Expediente n° 2458785 solicitada por MOHAMAD MAHDI ARANDAS.----------

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "IFON" clase 35, Expediente n° 2458785 solicitada por MOHAMAD MAHDI ARANDAS.----------

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.----------

ABG. JAIDYT ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000368

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR APPLE INC CONTRA MOHAMAD MAHDI ARANDAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "IFON" CLASE 09.

Asunción, 22 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: APPLE INC contra MOHAMAD MAHDI ARANDAS sobre oposición al registro de marca "IFON" clase 09, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "IFON", solicitada para la clase 09, en base a la marca IPHONE en la clase 09 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000368

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR APPLE INC CONTRA MOHAMAD MAHDI ARANDAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "IFON" CLASE 09.-

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "IFON" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición IPHONE, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Resolución D.A.M.L n.° 000368

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR APPLE INC CONTRA MOHAMAD MAHDI ARANDAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "IFON" CLASE 09.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 384/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Resolución D.A.M.I. n.° 000368

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR APPLE INC CONTRA MOHAMAD MAHDI ARANDAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "IFON" CLASE 09.-----

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por APPLE INC contra MOHAMAD MAHDI ARANDAS sobre oposición al registro de marca "IFON" clase 09, Expediente n° 2458784 solicitada por MOHAMAD MAHDI ARANDAS.----------

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "IFON" clase 09, Expediente n° 2458784 solicitada por MOHAMAD MAHDI ARANDAS.----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.° 000369

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR APPLE INC CONTRA MOHAMAD MAHDI ARANDAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "IFON" CLASE 08.

Asunción, 22 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: APPLE INC contra MOHAMAD MAHDI ARANDAS sobre oposición al registro de marca "IFON" clase 08, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "IFON", solicitada para la clase 08, en base a la marca IPHONE en la clase 09 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000369

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR APPLE INC CONTRA MOHAMAD MAHDI ARANDAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "IFON" CLASE 08.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "IFON" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición IPHONE, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Resolución D.A.M.L n.° 000369

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR APPLE INC CONTRA MOHAMAD MAHDI ARANDAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "IFON" CLASE 08.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 385/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Resolución D.A.M.I. n.° 000369

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR APPLE INC CONTRA MOHAMAD MAHDI ARANDAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "IFON" CLASE 08.----------

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por APPLE INC contra MOHAMAD MAHDI ARANDAS sobre oposición al registro de marca "IFON" clase 08, Expediente n° 2458783 solicitada por MOHAMAD MAHDI ARANDAS.----------

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "IFON" clase 08, Expediente n° 2458783 solicitada por MOHAMAD MAHDI ARANDAS.----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUAREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000370

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR APPLE INC CONTRA MOHAMAD MAHDI ARANDAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "IFON" CLASE 01.----------

Asunción, 22 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: APPLE INC contra MOHAMAD MAHDI ARANDAS sobre oposición al registro de marca "IFON" clase 01, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "IFON", solicitada para la clase 01, en base a la marca IPHONE en la clase 09 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. ----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ----------

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000370

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR APPLE INC CONTRA MOHAMAD MAHDI ARANDAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "IFON" CLASE 01.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "IFON" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición IPHONE, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Resolución D.A.M.L n.° 000370

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR APPLE INC CONTRA MOHAMAD MAHDI ARANDAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "IFON" CLASE 01.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 386/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Resolución D.A.M.I. n.° 000370

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR APPLE INC CONTRA MOHAMAD MAHDI ARANDAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "IFON" CLASE 01.

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por APPLE INC contra MOHAMAD MAHDI ARANDAS sobre oposición al registro de marca "IFON" clase 01, Expediente n° 2458782 solicitada por MOHAMAD MAHDI ARANDAS.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "IFON" clase 01, Expediente n° 2458782 solicitada por MOHAMAD MAHDI ARANDAS.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000371

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR APPLE INC CONTRA MOHAMAD MAHDI ARANDAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "IFON" CLASE 37.-

Asunción, 22 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: APPLE INC contra MOHAMAD MAHDI ARANDAS sobre oposición al registro de marca "IFON" clase 37, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "IFON", solicitada para la clase 37, en base a la marca IPHONE en la clase 09 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

[1] **Artículo 18°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000371

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR APPLE INC CONTRA MOHAMAD MAHDI ARANDAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "IFON" CLASE 37.-

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "IFON" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición IPHONE, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Resolución D.A.M.L n.° 000371

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR APPLE INC CONTRA MOHAMAD MAHDI ARANDAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "IFON" CLASE 37.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 382/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Resolución D.A.M.L n.° 000371

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR APPLE INC CONTRA MOHAMAD MAHDI ARANDAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "IFON" CLASE 37.-

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por APPLE INC contra MOHAMAD MAHDI ARANDAS sobre oposición al registro de marca "IFON" clase 37, Expediente n° 2458786 solicitada por MOHAMAD MAHDI ARANDAS.-

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "IFON" clase 37, Expediente n° 2458786 solicitada por MOHAMAD MAHDI ARANDAS.-

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.-

ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I n.° 000372

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCION DEDUCIDA POR QUIMFA S.A. CONTRA THE PROCTER & GAMBLE COMPANY SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SEDASEC, CLASE 05.

Asunción, 23 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: QUIMFA S.A. contra THE PROCTER & GAMBLE COMPANY sobre oposición al registro de la marca SEDASEC, clase 05, y

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca SEDASEC, solicitada para la clase 05, en base al registro de marca SEDATUS, en la clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios, cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000372

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCION DEDUCIDA POR QUIMFA S.A. CONTRA THE PROCTER & GAMBLE COMPANY SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SEDASEC, CLASE 05.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, entre las marcas en pugna: **SE/DA/SEC** (solicitada) vs **SE/DA/TUS** (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.

Que, si bien se aprecia una cierta similitud fonética entre las marcas, dicha similitud no es lo suficientemente significativa como para inducir una confusión en el público consumidor.

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de la oposición) las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea, y el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas.

Que, también es importante destacar la situación particular de los productos comprendidos en la clase 05, que abarca una amplia gama de productos, tales como farmacéuticos, médicos, veterinarios, y otros relacionados con la salud. Esta clase se caracteriza

Resolución D.A.M.I. n.° 000372

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCION DEDUCIDA POR QUIMFA S.A. CONTRA THE PROCTER & GAMBLE COMPANY SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SEDASEC, CLASE 05.

por su flexibilidad y amplitud, lo cual exige un examen minucioso y detallado de cada solicitud de registro, con el fin de garantizar que este se ajuste a la evolución constante del sector medico y farmacéuticos. Tal enfoque adaptable permite que la clasificación en esta etapa refleje adecuadamente los avances y desarrollos que surgen en el ámbito de la salud incorporando nuevos productos y tecnologías.

Que, al observar la naturaleza de los productos protegidos por cada marca, es evidente que existe una diferencia sustancial. La marca registrada "SEDATUS", protege TODOS los productos de la clase 05. Por otro lado, la marca solicitada "SEDASEC", en la clase 05 pretende proteger **productos de manera limitada**, tales como: *Productos de higiene femenina; pantalones de menstruación; compresas menstruales; calzoncillos sanitarios; servilletas sanitarias; mallas sanitarias; pantalones sanitarios; salva slips sanitarios; tampones; tampones sanitarios; ropa interior desechable para la menstruación; pañales para incontinencia; servilletas para incontinencia; pantalones absorbentes para la incontinencia, comprendidos en la clase 5 (CINCO.* Como se puede notar los productos son diferentes, lo que nos da la pauta que podrán coexistir pacíficamente.

Que, no existe posibilidad de confusión entre las marcas **SEDASEC** solicitada en la clase 05, y **SEDATUS** registrada en la clase 05, ***debido especialmente a la diferente naturaleza de los productos protegidos por las mismas***, y están dirigidas a satisfacer una diferente necesidad. La marca solicitada cumple con los requisitos de novedad y especialidad requeridos por nuestra legislación marcaria, por ende no se encuentran suficientes argumentos jurídicos que pueden eventualmente justificar su rechazo.

Que, al respecto, la doctrina mas destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcadamente interesa, siendo relevante el primer

Resolución D.A.M.I. n.° 000372

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCION DEDUCIDA POR QUIMFA S.A. CONTRA THE PROCTER & GAMBLE COMPANY SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SEDASEC, CLASE 05.

impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y reflexiva pues, ésta contagia a quien las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas.

Que, Jorge Otamendi señala que: "*La confusión de marcas debe analizarse en función del impacto general que la denominación produce en el consumidor medio. Es crucial considerar la totalidad de los signos, sin detenerse en elementos aislados, ya que los prefijos o sufijos comunes a varias marcas no son, en principio, suficientes para generar confusión. El consumidor tiene la capacidad de discriminar entre signos que, aun compartiendo una raíz común, presentan suficientes diferencias gráficas, fonéticas o conceptuales. Esta capacidad es especialmente relevante en la clase 05, donde el uso de prefijos genéricos o descriptivos es común en productos farmacéuticos, y por lo tanto, no debe limitarse al registro de nuevas marcas por la mera coincidencia de estos elementos.*

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: "*Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en conjunto*", y que... para la comparación de dos marcas en conflicto "*ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica.*[1]

Que, cabe destacar que existen otras marcas que comparten la partícula **SEDA**, única parte en común, como parte inicial, las cuales fueron concedidas a nombre de diferentes propietarios, entre las cuales se citan a continuación: **SEDA**BRON, clase 05 Reg. n°. 588.497; **SEDA**LER clase 05 Reg. n°. 438.498; **SEDA**MIX clase 05 Reg. n°. 463.074; **SEDA**NAL clase 05 Reg. n°.

[1] Dr. Fernández Novoa – Fundamentos de Derecho de Marcas – Pag 189.

Resolución D.A.M.I n.° 000372

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCION DEDUCIDA POR QUIMFA S.A. CONTRA THE PROCTER & GAMBLE COMPANY SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SEDASEC, CLASE 05.

432.635; **SEDA**PLUS, clase 05 Reg. n°. 427.116, **SEDA**TIVAL, clase 05 Reg. n°. 428.093 entre otros, extremo que demuestra la coexistencia pacifica de las mismas dentro del mercado y que mal podría el titular de la marca oponente pretender utilizar con exclusividad un vocablo con el cual ya coexiste previamente.

Que, ningún titular puede reclamar exclusividad sobre palabras o sílabas de uso genérico en el sector. La coexistencia de varias marcas con dicha palabra refuerza el argumento de que la similitud parcial no es un obstáculo para el registro de nuevas marcas siempre que estas presenten elementos distintivos adicionales.

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de las partes en común no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluyan otros elementos capaces de integrar un conjunto.

Que se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en el artículo n° 2 de la Ley de Marcas n° 1294/98 y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad, y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Resolución D.A.M.L n.° 000372

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCION DEDUCIDA POR QUIMFA S.A. CONTRA THE PROCTER & GAMBLE COMPANY SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SEDASEC, CLASE 05.-

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 462/25 emitido por la Jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por QUIMFA S.A. contra THE PROCTER & GAMBLE COMPANY sobre oposición al registro de la marca SEDASEC, clase 05, Expediente n° 2405269 solicitada por THE PROCTER & GAMBLE COMPANY.-

Artículo 2.- **DISPONER** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca SEDASEC, clase 05, Expediente n° 2405269 solicitada por THE PROCTER & GAMBLE COMPANY.-

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.-

ABG. JADHYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.° 000373

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CATERPILLAR ENERGY SOLUTIONS GMBH CONTRA MWM - TUPY DO BRASIL LTDA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MWM" CLASE 07.

Asunción, 23 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: CATERPILLAR ENERGY SOLUTIONS GMBH contra MWM - TUPY DO BRASIL LTDA. sobre oposición al registro de marca "MWM" clase 07, y;—

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "MWM", solicitada para la clase 07, en base al registro "MWM ENERGY. EFFICIENCY. ENVIRONMENT Y ETIQUETA" en clase 07, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.——

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. ——

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000373

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CATERPILLAR ENERGY SOLUTIONS GMBH CONTRA MWM - TUPY DO BRASIL LTDA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MWM" CLASE 07.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre las denominaciones solicitada "MWM", se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca "MWM ENERGY EFFICIENCY ENVIRONMENT Y ETIQUETA" base de la oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, al analizar la marca MWM (solicitada) y MWM Energy Efficiency Environment y Etiqueta (oponente), podemos notar que, si bien tiene importancia el análisis de las partes de los signos en pugna, lo que realmente importa es la visión en conjunto. Y, desde este punto de vista, presentan un inequívoco aire de familia, lo que puede llevar tanto a la confusión directa (tomar una marca por otra) como a la indirecta (considerar que ambas tienen un mismo origen de producción).

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y el opositor, el público consumidor puede verse inducido a error, y causar una confusión entre las mismas, y nos da la pauta que la oposición sea declarada procedente.

Que, al realizar un examen superficial de las marcas en disputa, es evidente que la marca (MWM) solicitada y la oponente (MWM Energy Efficiency Environment y Etiqueta), no solo

muestran similitudes en los aspectos visuales, conceptuales y fonéticos, sino que también comparten una estructura similar. Esta falta de distinción clara entre las marcas sugiere una posible confusión para los consumidores.----------

Que, en vista de estas circunstancias, el riesgo de confusión se vuelve particularmente alto ya que los consumidores podrían no reconocer diferencias suficientes para distinguir los productos. Esta situación justifica que las oposiciones sean consideradas procedentes, en aras de proteger el derecho de los titulares oponentes y de evitar posibles daños en la percepción del consumidor. La procedencia de la oposición se fundamenta en la necesidad de resguardar tanto el interés del consumidor en la claridad del origen del producto, como los derechos adquiridos por la marca oponente, evitando así una afectación negativa en el mercado.----------

Que corresponde también destacar la similitud fonética entre los signos en conflicto. Esta similitud se evalúa teniendo en cuenta cómo las marcas serán pronunciadas por el consumidor promedio, quien no siempre realiza un análisis detallado de las diferencias visuales o gráficas, sino que, en muchas ocasiones, se guía por la impresión auditiva que le genera la marca. En este sentido, siguiendo el criterio de OTAMENDI en su obra, la confusión fonética se produce *"cuando la pronunciación de las palabras presenta una sonoridad similar, independientemente de las diferencias gráficas que puedan existir"*.----------

Es relevante señalar que lo esencial no es tanto la forma exacta en que las marcas deben ser pronunciadas, sino la forma en que una parte considerable del público consumidor las pronuncia habitualmente.----------

De esta manera, si la pronunciación de ambos signos induce a una confusión en la mente del consumidor promedio, es probable que se genere un riesgo de confusión por lo que la coexistencia de las marcas no es posible.----------

Resolución D.A.M.I. n.° 000373

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CATERPILLAR ENERGY SOLUTIONS GMBH CONTRA MWM - TUPY DO BRASIL LTDA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MWM" CLASE 07.----------

Que, además de la perfecta identidad mencionada, la solicitud de registro pretende proteger productos en la misma clase 07 con la marca base de oposición, y que, al tratarse de marcas en una misma clase, existe una presunción de conexión competitiva atendiendo a que los productos son intercambiables entre sí, además de que se encontrarán en el mismo mercado, estarán destinados a satisfacer una misma necesidad y perteneciendo a un mismo rubro; esto es uno de los factores de mayor preponderancia para rechazar la solicitud en cuestión, sabido es que, ante la posibilidad de una confusión, debe estarse a favor de la protección al consumidor que exige transparencia en el mercado, para evitar errores y confusiones.----------

Que, en efecto, ambas partes desarrollan su actividad dentro de un mismo sector claramente identificable como el de motores y soluciones de energía, abarcando motores de combustión, gas, así como equipos vinculados a la generación de energía, tales como generadores, bombas y maquinaria asociadas. En tal sentido, no solo se verifica una coincidencia en la clase invocada, sino también una superposición sustancial en la naturaleza, finalidad y destino de los productos, los cuales se insertan en **un mismo circuito comercial y están dirigidos a un mismo público consumidor**.----------

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.----------

Por todo lo expuesto, y en resguardo del interés general comprometido, corresponde concluir que la solicitud de registro en análisis no reúne las condiciones necesarias para su concesión, debiendo prevalecer el derecho anterior invocado por la parte oponente.----------

Resolución D.A.M.L n.° 000373

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CATERPILLAR ENERGY SOLUTIONS GMBH CONTRA MWM - TUPY DO BRASIL LTDA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MWM" CLASE 07.-

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 332/25 de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por CATERPILLAR ENERGY SOLUTIONS GMBH contra MWM - TUPY DO BRASIL LTDA. sobre oposición al registro de marca "MWM", clase 07, Expediente n° 2434630 solicitada por MWM - TUPY DO BRASIL LTDA.-

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "MWM", clase 07, Expediente n° 2434630 solicitada por MWM - TUPY DO BRASIL LTDA.-

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000374

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR OURO FINO SAUDE ANIMAL LTDA Y LABORATORIOS CASASCO S.A.I.C. CONTRA UNIÃO QUÍMICA FARMACÊUTICA NACIONAL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA OCTIFEN, CLASE 05.

Asunción, 23 ABR. 2026

VISTO:

El expediente caratulado: OURO FINO SAUDE ANIMAL LTDA y LABORATORIOS CASASCO S.A.I.C. contra UNIÃO QUÍMICA FARMACÊUTICA NACIONAL S.A. sobre oposición al registro de la marca OCTIFEN, clase 05, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca OCTIFEN, solicitada para la clase 05, en base al registro de marca OTOGEN, en la clase 05 y SOLIFEN en la clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000374

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR OURO FINO SAUDE ANIMAL LTDA Y LABORATORIOS CASASCO S.A.I.C. CONTRA UNIÃO QUÍMICA FARMACÊUTICA NACIONAL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA OCTIFEN, CLASE 05.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, al realizar un análisis minucioso y comparativo de las marcas en controversia, se puede observar que la marca solicitada OCTIFEN y las marcas oponentes OTOGEN y SOLIFEN presentan diferencias significativas desde el punto de vista gramatical y fonético, que permite una clara diferenciación entre ambas denominaciones.

Que, entre las marcas en pugna: **OC/TI/FEN** (solicitada) vs **O/TO/GEN y SO/LI/FEN** (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de la oposición) las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea, y el resultado que

Resolución D.A.M.I. n.° 000374

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR OURO FINO SAUDE ANIMAL LTDA Y LABORATORIOS CASASCO S.A.I.C. CONTRA UNIÃO QUÍMICA FARMACÊUTICA NACIONAL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA OCTIFEN, CLASE 05.

arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas.

Que, también es importante destacar la situación particular de los productos comprendidos en la clase 05, que abarca una amplia gama de productos, tales como farmacéuticos, médicos, veterinarios, y otros relacionados con la salud. Esta clase se caracteriza por su flexibilidad y amplitud, lo cual exige un examen minucioso y detallado de cada solicitud de registro, con el fin de garantizar que este se ajuste a la evolución constante del sector medico y farmacéuticos. Tal enfoque adaptable permite que la clasificación en esta etapa refleje adecuadamente los avances y desarrollos que surgen en el ámbito de la salud incorporando nuevos productos y tecnologías.

Que, **con respecto a la primera oposición** notamos que las marcas en pugna operan en distintos rubros, cada una lo hace mediante diferentes enfoques y productos, adaptados a las necesidades específicas de sus consumidores, a saber: farmacéutico vs. veterinario, pues **OCTIFEN** (solicitante) distingue a un producto farmacéutico para el consumo humano, como es: colirio, preparaciones oftálmicas, preparados oftalmológicos, productos farmacéuticos para uso oftalmológico, sustancias tópicas oftálmicas antiinfecciosas para el tratamiento de infecciones, preparaciones farmaceuticas para el tratamiento de enfermedades y afecciones oftálmicas; nunca para animales, en cambio **OTOGEN** (oponente) los sujetos a quienes van dirigidos sus productos son los animales, al contrario de la solicitante.

Resolución D.A.M.I. n.° 000374

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR OURO FINO SAUDE ANIMAL LTDA Y LABORATORIOS CASASCO S.A.I.C. CONTRA UNIÃO QUÍMICA FARMACÊUTICA NACIONAL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA OCTIFEN, CLASE 05.

Que, **con respecto a la segunda oposición** notamos que las marcas en pugna operan en distintos rubros, cada una lo hace mediante diferentes enfoques y productos, adaptados a las necesidades específicas de sus consumidores, a saber: la marca registrada **SOLIFEN** en la clase 05 protege: *producto destinado a tratar la incontinencia urinaria comprendidos en la clase 5 (cinco)* -y la solicitada **OCTIFEN**, clase 05 pretende proteger: "*Colirio, preparaciones oftalmicas, preparados oftalmológicos, productos farmacéuticos para uso oftalmologico, sustancias tópicas oftalmicas antiinfecciosas para el tratamiento de infecciones, preparaciones farmaceuticas para el tratamiento de enfermedades y afecciones oftalmicas, todos para uso humano comprendidos en la clase*", como se puede notar los productos son diferentes, lo que nos da la pauta que podrán coexistir pacíficamente.

Que, al respecto, la doctrina mas destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcariamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y reflexiva pues, ésta contagia a quien las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas.

Que, Jorge Otamendi señala que: "*La confusión de marcas debe analizarse en función del impacto general que la denominación produce en el consumidor medio. Es crucial considerar la totalidad de los signos, sin detenerse en elementos aislados, ya que los prefijos o sufijos comunes a varias marcas no son, en principio, suficientes para generar confusión. El consumidor tiene la capacidad de discriminar entre signos que, aun compartiendo una raíz común, presentan suficientes diferencias gráficas, fonéticas o conceptuales. Esta capacidad es especialmente relevante en la clase 05, donde el uso de prefijos genéricos o descriptivos es común en productos farmacéuticos, y por lo tanto, no debe limitarse al registro de nuevas marcas por la mera coincidencia de estos elementos.*

Resolución D.A.M.I. n.° 000374

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR OURO FINO SAUDE ANIMAL LTDA Y LABORATORIOS CASASCO S.A.I.C. CONTRA UNIÃO QUÍMICA FARMACÊUTICA NACIONAL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA OCTIFEN, CLASE 05.

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: "*Una de las reglas mas frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en conjunto*", y que... para la comparación de dos marcas en conflicto "*ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrado de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y grafica.*"[2]

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de las partes en común no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluyan otros elementos capaces de integrar un conjunto.

Que se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en el artículo n° 2 de la Ley de Marcas n° 1294/98 y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad, y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los

[2] Dr. Fernández Novoa – Fundamentos de Derecho de Marcas – Pag 199.

Resolución D.A.M.L n.° 000374

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR OURO FINO SAUDE ANIMAL LTDA Y LABORATORIOS CASASCO S.A.I.C. CONTRA UNIÃO QUÍMICA FARMACÊUTICA NACIONAL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA OCTIFEN, CLASE 05.

elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 258/2025 emitido por la jefatura de Segunda Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a las acciones deducidas por OURO FINO SAUDE ANIMAL LTDA Y LABORATORIOS CASASCO S.A.I.C. contra UNIÃO QUÍMICA FARMACÊUTICA NACIONAL S.A. sobre oposición al registro de la marca OCTIFEN, clase 05, Expediente n° 2352350 solicitada por UNIÃO QUÍMICA FARMACÊUTICA NACIONAL S.A.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca OCTIFEN, clase 05, Expediente n° 2352350 solicitada por UNIÃO QUÍMICA FARMACÊUTICA NACIONAL S.A.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000375

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PHARMARIS PARAGUAY S.R.L. CONTRA PHARMALYS LABORATORIES SA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PHARMALYS LABORATORIES, CLASE 05.-

Asunción, 23 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: PHARMARIS PARAGUAY S.R.L. contra PHARMALYS LABORATORIES SA sobre oposición al registro de marca "PHARMALYS LABORATORIES" clase 05, y;-

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "PHARMALYS LABORATORIES", solicitada para la clase 05, en base a la marca "PHARMARIS" clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000375

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PHARMARIS PARAGUAY S.R.L. CONTRA PHARMALYS LABORATORIES SA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PHARMALYS LABORATORIES, CLASE 05.----------

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ----------

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se enctuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.----------

Que, al realizar el cotejo entre las marcas PHARMALYS LABORATORIES (solicitada) y PHARMARIS (oponente), se advierte que la primera reproduce de manera total y relevante la estructura de la segunda. Si bien el análisis comparativo puede atender a los elementos individuales de los signos, el criterio prevalente en materia de propiedad industrial es el examen de conjunto, tal como lo establecen principios internacionales y nacionales de protección marcaria, viendo de esta manera notamos que no existen diferencias relevantes para considerar una posible coexistencia.----------

Que, desde una perspectiva global, ambos signos exhiben un **notorio aire de familia** debido a la identidad fonética y visual, tanto de la solicitud "PHARMALYS LABORATORIES" y la oposición "PHARMARIS", lo que conlleva un alto riesgo de confusión en el público consumidor. Esta confusión puede manifestarse de manera **directa**, al llevar a los consumidores a identificar erróneamente un producto por otro, o **indirecta**, al inducir a pensar que ambos signos designan productos que provienen de un mismo origen empresarial o que se encuentran vinculados económicamente. ----------

Que, la protección de las marcas tiene precisamente como finalidad evitar estos riesgos de confusión y asociación indebida, salvaguardando no solo los intereses del titular del derecho

Resolución D.A.M.I. n.° 000375

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PHARMARIS PARAGUAY S.R.L. CONTRA PHARMALYS LABORATORIES SA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PHARMALYS LABORATORIES, CLASE 05.

anterior, sino también el interés general de los consumidores, quienes tienen derecho a identificar el origen de los productos o servicios con certeza. En consecuencia, la coexistencia de los signos PHARMALYS LABORATORIES y PHARMARIS en el mercado afectaría negativamente la función distintiva de la marca oponente.

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, el público consumidor puede verse inducido a error, y causar una confusión entre las mismas, además debemos tener presente que ***las marcas en cuestión tienen por finalidad distinguir los mismos productos***, lo que nos da la pauta que la oposición sea declarada procedente.

Que, la protección de las marcas tiene precisamente como finalidad evitar estos riesgos de confusión y asociación indebida, salvaguardando no solo los intereses del titular del derecho anterior, sino también el interés general de los consumidores, quienes tienen derecho a identificar el origen de los productos o servicios con certeza. En consecuencia, la coexistencia de los signos PHARMALYS LABORATORIES y PHARMARIS en el mercado afectaría negativamente la función distintiva de la marca oponente.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "l" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

000375

Resolución D.A.M.L n. °_____

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PHARMARIS PARAGUAY S.R.L. CONTRA PHARMALYS LABORATORIES SA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PHARMALYS LABORATORIES, CLASE 05.----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 248/25, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por PHARMARIS PARAGUAY S.R.L. contra PHARMALYS LABORATORIES SA sobre oposición al registro de marca "PHARMALYS LABORATORIES" clase 05, Expediente n° 2400871 solicitada por PHARMALYS LABORATORIES SA.----------

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "PHARMALYS LABORATORIES" clase 05, Expediente n° 2400871 solicitada por PHARMALYS LABORATORIES SA.----------

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.----------

ABG. JADIVI ALVARENGA SUAREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000376

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FORQUÍMICA AGROCIENCIA LTDA. CONTRA AGROQUÍMICA DEL PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SULFENMAX" CLASE 05.

Asunción, 30 ABR 2020

VISTO:

El expediente caratulado: FORQUÍMICA AGROCIENCIA LTDA. contra AGROQUÍMICA DEL PARAGUAY S.A. sobre oposición al registro de marca "SULFENMAX" clase 05 y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "SULFENMAX", solicitada para la clase 05, en base a la marca SULFORMAX clase 01, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15 °.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000376

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FORQUÍMICA AGROCIENCIA LTDA. CONTRA AGROQUÍMICA DEL PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SULFENMAX" CLASE 05.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "SULFENMAX" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición SULFORMAX se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Resolución D.A.M.I. n. 000376

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FORQUÍMICA AGROCIENCIA LTDA. CONTRA AGROQUÍMICA DEL PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SULFENMAX" CLASE 05.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley nº 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signo distintivo idéntico o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley nº 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n.° 000376

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FORQUÍMICA AGROCIENCIA LTDA. CONTRA AGROQUÍMICA DEL PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SULFENMAX" CLASE 05.----------

corresponde confirmar el Dictamen n.° 278/2026, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por FORQUÍMICA AGROCIENCIA LTDA. contra AGROQUÍMICA DEL PARAGUAY S.A. sobre oposición al registro de marca "SULFENMAX" clase 05, Expediente n° 2378999 solicitada por AGROQUÍMICA DEL PARAGUAY S.A.----------

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "SULFENMAX" clase 05, Expediente n° 2378999 solicitada por AGROQUÍMICA DEL PARAGUAY S.A.----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.----------

ABG. JADEYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000377

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HAWORTH, INC CONTRA GLEN HAWART VILLASANTI GONZÁLEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA HAWART Y ETIQUETA, CLASE 35.

Asunción, 30 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: HAWORTH, INC contra GLEN HAWART VILLASANTI GONZÁLEZ sobre oposición al registro de la marca HAWART Y ETIQUETA clase 35, y. ——

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca HAWART Y ETIQUETA, solicitada para la clase 35, en base a la marca HAWORTH en la clase 20, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles. ——

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. ——

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ——

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000377

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HAWORTH, INC CONTRA GLEN HAWART VILLASANTI GONZÁLEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA HAWART Y ETIQUETA, CLASE 35.----------

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.----------

Que, entre las marcas en pugna: HAWART Y ETIQUETA (solicitada) vs. HAWORTH (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.----------

Que, si bien se aprecia una cierta similitud fonética entre las marcas, dicha similitud no es lo suficientemente significativa como para inducir una confusión en el público consumidor.----------

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas. ----------

Resolución D.A.M.I. n.° 000377

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HAWORTH, INC CONTRA GLEN HAWART VILLASANTI GONZÁLEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA HAWART Y ETIQUETA, CLASE 35.

Que, al observar la naturaleza de los servicios y productos protegidos por cada marca, es evidente que existe una diferencia sustancial. La marca registrada HAWORTH en la clase 20 protege productos *tales como: "Productos inmobiliarios para oficinas e instituciones"*. Por otro lado, la marca solicitada "HAWART" en la clase 35, protege servicios: *"Servicios tales como importación, exportación, comercialización, ventas al por menor y mayor de calzados, además gestión de negocios comerciales, administración comercial, publicidad a través de una red informática, callejera, exterior, por correo directo, radiofónica, televisada, marketing"*. La diferencia de los sectores y la naturaleza de los productos y servicios es significativa, lo que permite concluir que ambas marcas pueden coexistir pacíficamente sin generar confusión entre los consumidores.

Que, no existe ninguna posibilidad de confusión entre las marcas solicitada HAWART en la clase 35, y HAWORTH, registrada en la clase 20, ***debido especialmente a la diferente naturaleza de los productos y servicios protegidos por las mismas***. La marca solicitada cumple con los requisitos de novedad y especialidad requeridos por nuestra legislación marcaria, por ende no se encuentran suficientes argumentos jurídicos que pueden eventualmente justificar su rechazo.

Que, es importante señalar que la marca solicitada HAWART cuenta con una etiqueta cuyo diseño es distintivo y original, lo que la diferencia claramente de la marca oponente. Al analizar la tipografía y otros elementos gráficos, se puede observar que estos aspectos confieren a la etiqueta una identidad única, reforzando su diferenciación respecto a la marca oponente. Por lo tanto, la demanda resulta improcedente, dado que no existe confusión gráfica o visual que justifique la oposición.

Resolución D.A.M.I. n.° 000377

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HAWORTH, INC CONTRA GLEN HAWART VILLASANTI GONZÁLEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA HAWART Y ETIQUETA, CLASE 35.

HAWART

HAWORTH - DENOMINATIVA

SOLICITADA ***OPONENTE***

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n.° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 205/25 emitido por la

Resolución D.A.M.L n.° 000377

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HAWORTH, INC CONTRA GLEN HAWART VILLASANTI GONZÁLEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA HAWART Y ETIQUETA, CLASE 35.----------

jefatura de Tercera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por HAWORTH, INC contra GLEN HAWART VILLASANTI GONZÁLEZ sobre oposición al registro de la marca HAWART Y ETIQUETA clase 35, Expediente n° 2416268 solicitada por GLEN HAWART VILLASANTI GONZÁLEZ.----------

Artículo 2.- **DISPONER** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca HAWART Y ETIQUETA clase 35, Expediente n° 2416268 solicitada por GLEN HAWART VILLASANTI GONZÁLEZ.----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I n.° 000378

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INSUMAGRO S.A. CONTRA FRANCISCO VIERCI Y CIA S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "AGRI-OIL C" CLASE 01.——

Asunción, 30 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: INSUMAGRO S.A. contra FRANCISCO VIERCI Y CIA S.R.L. sobre oposición al registro de marca "AGRI-OIL C" clase 01 y;——————————

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "AGRI-OIL C", solicitada para la clase 01, en base a la marca AGROOIL clase 01; por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.——————————

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. ——————————

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/'98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ——

[1] **Artículo 15.°** - El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000378

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INSUMAGRO S.A. CONTRA FRANCISCO VIERCI Y CIA S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "AGRI-OIL C" CLASE 01.-----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.----------

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "AGRI-OIL C" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición AGROOIL se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.----------

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.----------

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.----------

Resolución D.A.M.L n.° 000378

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INSUMAGRO S.A. CONTRA FRANCISCO VIERCI Y CIA S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "AGRI-OIL C" CLASE 01.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 212/2026, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Resolución D.A.M.I. n.° 000378

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INSUMAGRO S.A. CONTRA FRANCISCO VIERCI Y CIA S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "AGRI-OIL C" CLASE 01.

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por INSUMAGRO S.A. contra FRANCISCO VIERCI Y CIA S.R.L. sobre oposición al registro de marca "AGRI-OIL C" clase 01, Expediente n° 2309490 solicitada por FRANCISCO VIERCI Y CIA S.R.L.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "AGRI-OIL C" clase 01, Expediente n° 2309490 solicitada por FRANCISCO VIERCI Y CIA S.R.L.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000379

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ROLEX S.A. CONTRA BRIAN ISMAEL BRITEZ OVIEDO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "AF ALTA FACHA Y ETIQUETA" CLASE 35.

Asunción, 30 ABR 2025

VISTO:

El expediente caratulado: ROLEX S.A. contra BRIAN ISMAEL BRITEZ OVIEDO sobre oposición al registro de marca "AF ALTA FACHA Y ETIQUETA" clase 35 y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "AF ALTA FACHA Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base a la marca ROLEX clase 14, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

[1] **Artículo 15 °**.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I n.° 000379

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ROLEX S.A. CONTRA BRIAN ISMAEL BRITEZ OVIEDO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "AF ALTA FACHA Y ETIQUETA" CLASE 35.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición, y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "AF ALTA FACHA Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición ROLEX se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Resolución D.A.M.L n.° 000379

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ROLEX S.A. CONTRA BRIAN ISMAEL BRITEZ OVIEDO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "AF ALTA FACHA Y ETIQUETA" CLASE 35.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 195/2026, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

Resolución D.A.M.L n.° 000379

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ROLEX S.A. CONTRA BRIAN ISMAEL BRITEZ OVIEDO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "AF ALTA FACHA Y ETIQUETA" CLASE 35.

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por ROLEX S.A. contra BRIAN ISMAEL BRITEZ OVIEDO sobre oposición al registro de marca "AF ALTA FACHA Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2491184 solicitada por BRIAN ISMAEL BRITEZ OVIEDO.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "AF ALTA FACHA Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2491184 solicitada por BRIAN ISMAEL BRITEZ OVIEDO.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000380

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MARCO DACHS, SA CONTRA DIEGO FELICIANO DA SILVA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "M MYLAN Y ETIQUETA" CLASE 16.

Asunción, 30 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: MARCO DACHS, SA contra DIEGO FELICIANO DA SILVAsobre oposición al registro de marca "M MYLAN Y ETIQUETA" clase 16 y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "M MYLAN Y ETIQUETA", solicitada para la clase 16, en base a la marca MILAN clase 16, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

[1] **Artículo 15 °.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I n.° 000380

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MARCO DACHS, SA CONTRA DIEGO FELICIANO DA SILVA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "M MYLAN Y ETIQUETA" CLASE 16.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "M MYLAN Y ETIQUETA Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición MILAN se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Resolución D.A.M.L n.° 000380

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MARCO DACHS, SA CONTRA DIEGO FELICIANO DA SILVA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "M MYLAN Y ETIQUETA" CLASE 16.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 176/2026, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

Resolución D.A.M.L n.° 000380

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MARCO DACHS, SA CONTRA DIEGO FELICIANO DA SILVA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "M MYLAN Y ETIQUETA" CLASE 16.

RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por MARCO DACHS, SA contra DIEGO FELICIANO DA SILVA sobre oposición al registro de marca "M MYLAN Y ETIQUETA" clase 16, Expediente n° 2474110 solicitada por DIEGO FELICIANO DA SILVA.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "M MYLAN Y ETIQUETA" clase 16, Expediente n° 2474110 solicitada por DIEGO FELICIANO DA SILVA.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000381

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR Y.Z.Y., INC., CONTRA SEIDHOM SAAD SEIDHOM MORKES SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "T TERRITOIRE Y ETIQUETA" CLASE 03.-

Asunción, 30 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: Y.Z.Y., INC., contra SEIDHOM SAAD SEIDHOM MORKES sobre oposición al registro de marca "T TERRITOIRE Y ETIQUETA" clase 03 y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "T TERRITOIRE Y ETIQUETA", solicitada para la clase 03, en base a la marca T TERRITOIRE clase 03, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15 °.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000381

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR Y.Z.Y., INC., CONTRA SEIDHOM SAAD SEIDHOM MORKES SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "T TERRITOIRE Y ETIQUETA" CLASE 03.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "T TERRITOIRE Y ETIQUETA Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición T TERRITOIRE se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte opositente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Resolución D.A.M.I. n.° 000381

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR Y.Z.Y., INC., CONTRA SEIDHOM SAAD SEIDHOM MORKES SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "T TERRITOIRE Y ETIQUETA" CLASE 03.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n.° 000381

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR Y.Z.Y., INC., CONTRA SEIDHOM SAAD SEIDHOM MORKES SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "T TERRITOIRE Y ETIQUETA" CLASE 03.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 279/2026, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por Y.Z.Y., INC., contra SEIDHOM SAAD SEIDHOM MORKES sobre oposición al registro de marca "T TERRITOIRE Y ETIQUETA" clase 03, Expediente n° 2275088 solicitada por SEIDHOM SAAD SEIDHOM MORKES.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "T TERRITOIRE Y ETIQUETA" clase 03, Expediente n° 2275088 solicitada por SEIDHOM SAAD SEIDHOM MORKES.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.° 000382

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LATICINIOS TIROLEZ LTDA. CONTRA MICRO PLANT S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TIROL" CLASE 39.----------

Asunción, 30 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: TIROLEZ LTDA. contra MICRO PLANT S.A. sobre oposición al registro de marca "TIROL" clase 39 y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "TIROL", solicitada para la clase 39, en base a la marca TIROLEZ clase 29, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/'98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.----------

[1] **Artículo 15 °.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000382

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LATICINIOS TIROLEZ LTDA. CONTRA MICRO PLANT S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TIROL" CLASE 39.----------

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición, y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.----------

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "TIROL" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición TIROLEZ se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.----------

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ——

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.----------

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.----------

Resolución D.A.M.L n.° 000382

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LATICINIOS TIROLEZ LTDA. CONTRA MICRO PLANT S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TIROL" CLASE 39.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptible de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n.° 171/2026, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Resolución D.A.M.L n.° 000382

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LATICINIOS TIROLEZ LTDA. CONTRA MICRO PLANT S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TIROL" CLASE 39.----------

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por TIROLEZ LTDA. contra MICRO PLANT S.A. sobre oposición al registro de marca "TIROL" clase 39, Expediente n° 2294319 solicitada por MICRO PLANT S.A.----------

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "TIROL" clase 39, Expediente n° 2294319 solicitada por MICRO PLANT S.A.----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos